

779
29.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL

"CALIFICAR COMO ACCIDENTE EN TRANSITO EL
OCURRIDO DE UN CENTRO DE TRABAJO A OTRO"

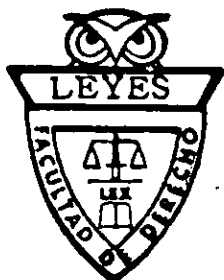
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ERIKA SOTO RAMIREZ



ASESOR: LIC. PEDRO REYES MIRELES

CIUDAD UNIVERSITARIA,

1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

267308



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la Universidad Nacional Autónoma de México
mi eterno agradecimiento por haberme brindado
las bases que habrán de ser el soporte de mi
vida

A mi asesor Lic. Pedro Reyes Mireles
por su paciencia, comprensión y
sabios consejos.

A la memoria de mi padre por estar
siempre presente, siendo la luz que
ilumina y protege mi camino.

A mi madre, quien con su ejemplo de fuerza y valentía hizo posible conseguir mi gran meta, que también es suya.

A mi hermano José Juan quien con su ejemplo de superación me ha alentado a realizar mis metas.

A mi hermano Miguel Angel por estar siempre presente en los momentos más importantes de mi vida.

A mis abuelos Juan y Trinidad por el infinito apoyo y amor que me han brindado.

A mi sobrina Daniela porque con su
existencia llena mi vida de alegría.
¡Te amo pequeña!

A mi tía Angélica
por su incondicional
e inmenso amor.

A Miguel por sus
innumerables muestras
de amor.

A todos mis amigos
por su invaluable
presencia.

ÍNDICE

CALIFICAR COMO ACCIDENTE EN TRÁNSITO EL OCURRIDO DE UN CENTRO DE TRABAJO A OTRO

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO PRIMERO CONCEPTOS GENERALES

1.1.	EL TRABAJO.	1
1.2.	DEFINICION DE TRABAJO.	4
1.3.	EL DERECHO AL TRABAJO.	6
1.4.	RELACION DE TRABAJO.	10
	1.4.1. ELEMENTOS SUBJETIVOS.	15
	1.4.2. ELEMENTOS OBJETIVOS.	21
1.5.	EL RAMO DE SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.	24
	1.5.1. ACCIDENTE DE TRABAJO.	31
	1.5.2. ENFERMEDAD DE TRABAJO.	34
	1.5.3. ACCIDENTE EN TRANSITO.	37
1.6.	CONSECUENCIAS DE UN RIESGO DE TRABAJO.	44
	1.6.1. INCAPACIDAD TEMPORAL.	46
	1.6.2. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.	47
	1.6.3. INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.	48
	1.6.4. MUERTE.	50
1.7.	PRESTACIONES EN ESPECIE DERIVADAS DE UN RIESGO DE TRABAJO.	53
1.8.	PRESTACIONES EN DINERO DERIVADAS DE UN RIESGO DE TRABAJO.	56

CAPITULO SEGUNDO ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

2.1.	ALEMANIA.	66
2.2.	INGLATERRA.	74
2.3.	ESPAÑA.	93
2.4.	MEXICO.	114
	2.4.1. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.	120
	2.4.2. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.	131
	2.4.3. INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.	139

CAPITULO TERCERO
MARCO JURIDICO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

3.1.	CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.	146
3.2.	LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.	151
3.3.	LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973.	155
3.4.	NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1995.	163

CAPITULO CUARTO
EL ACCIDENTE OCURRIDO DE UN CENTRO DE TRABAJO A OTRO

4.1.	EL TRABAJADOR SUFRE ACCIDENTES AL DESPLAZARSE DE UN CENTRO DE TRABAJO A OTRO.	167
4.2.	IMPORTANCIA DE RECONOCER COMO DE TRABAJO EL ACCIDENTE OCURRIDO AL DESPLAZARSE DE UN CENTRO DE TRABAJO A OTRO.	176
4.3.	REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	187
4.4.	REFORMAS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	193
	CONCLUSIONES.	200
	ANEXOS.	203
	BIBLIOGRAFIA.	208

INTRODUCCION

El hombre, como ser obligado a vivir en sociedad es poseedor de deberes y obligaciones. Una de las actividades a desarrollar por el hombre que tienen el doble carácter de deber y correlativamente de obligación, lo es el *Trabajo*.

Ese esfuerzo que realiza el hombre al que se le ha denominado *Trabajo*, involucra múltiples resultados, pues al mismo tiempo que contribuye a la evolución de su entorno y con ello al desarrollo de su Nación, también le permite allegarse de los medios de subsistencia y de los satisfactores requeridos.

En consecuencia, al desempeñar su trabajo, el hombre debe gozar de garantías mínimas que le permitan un mejor desarrollo en la actividad, oficio o profesión a que se dedique. En nuestro sistema jurídico se han creado diversas instituciones de Seguridad Social, cuya finalidad es cumplimentar los principios de aseguramiento de los que habrán de gozar los trabajadores mexicanos.

Sin embargo, tanto las legislaciones encargadas de regir las relaciones laborales, así como aquellas que procuran la Seguridad Social, han sido superadas por situaciones reales y concretas que por no estar contempladas dentro de dichos ordenamientos han dejado desprotegidos a los trabajadores. Tal es el caso de los accidentes que se presentan en el traslado de un centro de trabajo a otro. Estos accidentes tienen que ver con la necesidad del trabajador de desempeñar más de un empleo, pues ante la insuficiencia que reporta el ingreso de un solo salario, se hace cada vez más frecuente en nuestro país que las personas presten sus servicios ante dos diferentes patrones y por ello en dos diferentes centros de trabajo.

El presente trabajo abordará una situación real que forma parte de las problemáticas a que se enfrentan los trabajadores mexicanos en el desempeño de sus labores, así como la necesidad de realizar una adecuación a la legislación laboral y del seguro social, con la finalidad de que sean considerados como de trabajo los accidentes que sufren los trabajadores en el traslado de un centro de trabajo a otro, creando así un marco de mayor protección para aquellas personas que cuentan con más de un empleo.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES

1.1. EL TRABAJO

El hombre es un ser lleno de necesidades, las cuales tendrán que ser satisfechas mediante una actividad realizada por sí mismo, ya sea aprovechando las bondades de la naturaleza, o bien transformando la misma, pero indudablemente implicará un esfuerzo, al que se le denominará trabajo, independientemente del grado de dificultad, material o intelectual que ello implique. Tales necesidades ocupan en la vida del hombre un orden jerárquico el cual es asignado según su naturaleza, o bien, su fin, es decir, aquello que tienda a satisfacer. De tal forma que podemos mencionar en primer orden las necesidades vitales, donde quedan comprendidos la comida, el vestido, la habitación y todo aquello que se requiera para el mejor de los desarrollos del individuo; en segundo lugar podemos mencionar las necesidades de carácter educativo, es decir aprender un oficio, arte o profesión que permita al hombre hacer de ello un medio de subsistencia; en tercer lugar cabe incluir las necesidades de confort, las cuales pueden abarcar todo aquello que nos permite hacer de nuestra vida lo más agradable posible.

Así pues, el trabajo no es, sino una respuesta a las necesidades vitales de la comunidad, y se regirá por leyes que ella misma establece, tendiendo siempre a lograr un resultado deseado, ya sea en beneficio del hombre en lo individual, o bien, de la colectividad.

Sin duda alguna, la hazaña de los avances de la civilización, es obra de las manos y del intelecto del hombre, por ser considerado éste como un

trabajador por naturaleza, pero el trabajo como actividad humana no siempre ha tenido el valor que actualmente se le da, en efecto, basta con observar algunos aspectos históricos para concluir que no siempre se le ha considerado como dignificante del hombre, v. gr.:

Para los Griegos, la *banausia* (desprecio al trabajo) era la raíz del sentimiento de dejar transcurrir el tiempo en el ocio, con lo que se igualaban a los inmortales. Tal era la concepción del trabajo, que uno de los más grandes filósofos como lo fue Aristóteles, en su obra *Política* (L. I, cap. II) considera al trabajo como una actividad propia de esclavos, pues los señores habrían de ocuparse de la filosofía y de la política. El señor sólo debe saber cómo tiene que mandar, lo que el esclavo debe saber cómo tiene que obedecer.

Los Romanos, practicaban la esclavitud como forma de trabajo, pues en las guildas y cofradías, el hombre quedaba vinculado al trabajo de por vida y aún transmitía a sus hijos la relación con la corporación, haciéndose acreedor a enérgicas sanciones cuando intentaba romper ese vínculo.

La Biblia, en el Antiguo Testamento (Génesis, III, 17 y 19) el trabajo se entiende, como castigo, cuando Dios condena a Adán a sacar de la Tierra el alimento "con grandes fatigas" y a comer el pan "mediante el sudor de su rostro".

Durante la Edad Media, las corporaciones eran la manera de regular el trabajo manufacturero, situación que terminó con el Edicto de Turgot (1776), para predicar entonces con la libertad de trabajo como un derecho natural del hombre.

Carlos Marx consideró al trabajo como una mercancía, al señalar "la fuerza de trabajo, es pues, una mercancía, ni más ni menos que el azúcar. Aquella se mide con el reloj, ésta con la balanza"¹.

En la Declaración de Derechos Sociales, del *Tratado de Versalles* (1919) se afirma que "El principio rector del derecho internacional del trabajo consiste en que el trabajo no debe ser considerado como mercancía o artículo de comercio".

En la medida en que el trabajo se ha concebido, como actividad propia del hombre, pues sin ella no hubiese podido sobrevivir y más aún llegar a evolucionar como lo ha hecho desde su aparición en la Tierra, su regulación ha evolucionado en virtud de que el trabajo como hecho, responde a necesidades vitales del propio hombre y se rige por leyes que él mismo establece. Las Regulaciones realizadas por el hombre en materia de trabajo, a través del tiempo van desde las contenidas en el Código de Hammurabi, donde se reglamentaron aspectos como el salario mínimo, las jornadas de los obreros dedicados a la fabricación de ladrillos, formas de ejecutar determinadas labores, etc.; pasando por la aparición de la maquinaria y con ello la desaparición del régimen corporativo, hasta llegar a las recientes legislaciones en materia laboral, tendientes a considerar el trabajo como un derecho y un deber social.

Sin duda alguna, cualquiera que haya sido la connotación que se tuviese del trabajo, el objetivo del hombre ha ido encaminado a lograr un resultado deseado, ya sea haciendo algo en su propio beneficio o en provecho de la colectividad, pero siempre dirigiendo su esfuerzo a la consecución de un fin valioso.

¹ MARX, Carlos y Federico Engels, *Trabajo asalariado y Capital*, T. I, Moscú, 1951, p. 68.

El trabajo al mismo tiempo que debe garantizar el mejor de los desarrollos para el hombre, involucra aspectos de libertad, ya sea al emplear libremente su fuerza de trabajo, dedicándose a la industria, al arte o al comercio que desee, o bien, poner esa fuerza a disposición de otra persona, accediendo en tal caso, a que otro ente dirija su actividad y se aproveche de ella.

En la actualidad contar con una actividad a desempeñar, a la que se le ha denominado trabajo, constituye algo mas que la satisfacción de una necesidad del hombre, sino que se ha convertido en una actividad puramente económica dirigida tanto al desarrollo individual de cada ser humano, como a la prosperidad y equilibrio de cada Nación.

Por ello se afirma que ..."Si el hombre pone en su trabajo todo lo que posee, nada más justo que reciba todo lo que necesita"²...

1.2. DEFINICION DE TRABAJO

El origen etimológico de la palabra *trabajo* es incierto, pues existe diversidad de opiniones, algunos autores señalan que proviene del latín *trabs*, *trabis*, que significa traba, pues el trabajo representa una traba para los individuos, ya que siempre lleva implícito un esfuerzo.

Otra corriente de opinión, ubica la raíz en la palabra *laborare*, *labrare*, que quiere decir laborar, relativo a la labranza de la tierra.

² Cfr. DAVALOS, José, *Derecho del Trabajo I*, Quinta edición, Porrúa, México, 1994, p. XXIII.

También existe la corriente, que encuentra la raíz en el griego *Thilbo* cuyo significado es apretar, oprimir, o afligir.

El Diccionario de la Real Academia Española, en una de sus acepciones, define al trabajo como " el esfuerzo humano dedicado a la producción de la riqueza".

Nuestra legislación laboral mexicana nos proporciona una definición de lo que es el trabajo, dentro de su artículo 8, al establecer que: "...se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio".

Rafael de Pina, define al trabajo como la "actividad humana dirigida a la producción de cosas, materiales o espirituales, o al cumplimiento de un servicio, público o privado"³.

De lo anterior podemos afirmar, que no obstante el origen de la palabra "trabajo", así como el concepto que se le haya dado o se le dé al mismo, lo destacable en general es que el hombre es el único ser que por sí solo se somete a un trabajo y con ello a la realización de un esfuerzo que deberá ejecutar en la medida de sus posibilidades intelectuales, materiales o técnicas y con la única finalidad de la obtención o la creación de satisfactores que hagan de su vida lo más llevadera posible.

Sin duda, el trabajo, conjugado con la capacidad física e intelectual hacen del hombre un ser capaz de seguirse desarrollando y venciendo aquellos límites que se encuentre en el trayecto de su vida. Es por ello que en la actualidad se considera al trabajo como uno de los mayores atributos de la especie humana, pues la grandeza de los pueblos se forja con el trabajo de sus

³ DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 1970.

hombres y de sus mujeres. Y en la medida que cada hombre se enaltece al desempeñar un trabajo cualquiera que sea, aquél que lo desprecie se destruye a sí mismo.

1.3. EL DERECHO AL TRABAJO

Al mismo tiempo que se afirma que la historia del trabajo es la historia del hombre, dada su relación tan íntima entre ambos, pues desde que el hombre apareció en la tierra, ha tenido la necesidad de realizar un esfuerzo para dominar a la naturaleza y aprovecharse de ella, de tal forma que no se concibe al hombre en ninguna de las etapas de su evolución si no es trabajando y transformando su entorno para crear y obtener satisfactores que le permitan una estancia mejor durante el transcurrir de su vida.

El hombre, como ser social tiene desde el momento mismo de su concepción derechos, pero a su vez tiene deberes, ambos se los ha concedido la sociedad como respuesta a las exigencias indispensables de convivencia. Una de esas actividades a las que se les puede asignar la dualidad de derecho y obligación al mismo tiempo, es el trabajo, y así lo explica Mario de la Cueva al exponer: "La sociedad tiene derecho a esperar de sus miembros un trabajo útil y honesto y por esto el trabajo es un deber, pero el reverso de este deber del hombre, es la obligación que tiene la sociedad de crear condiciones sociales de vida que permitan a los hombres el desarrollo de sus actividades"⁴.

En efecto, así como la sociedad puede exigir de sus miembros el que dediquen sus esfuerzos a la realización de una actividad lícita, cualquiera que

⁴ CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, Tomo I, décimo primera edición, Porrúa, México, 1991, p. 108.

ésta sea, el hombre tiene el derecho de pedir las condiciones que aseguren su integridad como ser humano y el normal desempeño de sus aptitudes físicas e intelectuales.

No debemos olvidar que el derecho del hombre para elegir su trabajo, actividad o profesión libremente, es el resultado de diversos movimientos sociales, puesto que en otras épocas cada hombre tenía asignado, aún antes de nacer, un rol a desempeñar dentro de la sociedad y con ello la imposición por parte de un ente supremo, de la actividad u oficio que habría de realizar durante su vida, tomando en cuenta sus condiciones sociales pues no era lícito, ni siquiera pensarlo, que cada cual pudiese elegir libremente su profesión y mucho menos que pudiera darse un intercambio entre grupos de diferentes rangos sociales. Estos grupos sociales eran tan cerrados, que transmitían su condición, de generación en generación, y era muy difícil cambiar las circunstancias para lograr escalar a otra clase social.

El inicio de esos movimientos sociales, cuyo espíritu rector fue el derecho al trabajo, fue el *Proyecto de Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano* de Maximiliano de Robespierre, expuesta el 21 de Abril de 1793 ante la sociedad de los Jacobinos, en cuyo artículo 11 se estableció: "La sociedad está obligada a subvenir a la subsistencia de todos sus miembros, ya procurándoles trabajo, ya asegurándoles medidas de existencia a quienes no estén en condiciones de trabajar".⁵

Otro precepto que contiene el anhelo de procurar un trabajo al hombre, es el artículo 29, inciso b), de la *Carta de la Organización de los Estados Americanos*, aprobado en Bogotá, Colombia, que establece: "El trabajo es un derecho y un deber social; no será considerado como artículo de comercio; reclama respeto para la libertad de asociación y la dignidad de quien lo presta y

⁵ BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del Trabajo*, T. II, Porrúa, México 1994, p. 77.

ha de efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso, tanto en los años de trabajo, como en la vejez o cuando cualquier circunstancia prive al hombre de la posibilidad de trabajar⁶, este texto fue propuesto por Mario de la Cueva y México lo firmó el 30 de abril de 1948.

Otro documento importante, que plasma ese anhelo del hombre para garantizar el reconocimiento de su derecho al trabajo, es la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948, cuyo artículo 23 inciso 1, establece: "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo".⁷

Este derecho fue reconocido por nuestra Constitución en 1857 artículo 4 "Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos..." y pasó a la de 1917 artículo 4 "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria o comercio o trabajo que le acomode..." como la meta que garantiza a todos los mexicanos que mediante una ocupación razonable puedan adquirir los medios necesarios para vivir con salud y decorosamente. Con lo cual se facultó a los hombres para dedicarse a la actividad en la que mejor puedan desempeñarse según sus deseos y aptitudes, gustos y aspiraciones, convirtiendo dicha libertad en la realización de la actividad que habrá de satisfacer sus necesidades.

Ahora bien, por un lado hemos tratado de exponer el carácter de derecho y deber que se le ha dado al trabajo, pero sin duda el papel que juega el Estado en este rubro es de suma importancia, pues es el Estado quien tiene a su cargo

⁶ Ibidem. p. 78.

⁷ Ibidem. p. 80.

la obligación de crear las condiciones que permitan al hombre cumplir con su deber de trabajar, así como proporcionar la seguridad en el trabajo cuyo desarrollo sea compatible con la dignidad de la persona humana.

De lo anterior se puede afirmar que es el Estado el que debe proporcionar a los hombres el trabajo que conforme a sus fuerzas y a sus capacidades pueda realizar cada uno, incluyendo aquellos cuyas capacidades se han visto disminuidas con motivo o en ejercicio de su trabajo.

Tanto en el plano económico, como en el desarrollo de un país, el desempeño de un trabajo por parte de sus miembros es el eje sobre el cual correrá su desarrollo y evolución, pues, al mismo tiempo que el trabajador pretende encontrar satisfactores mediante la prestación de sus servicios, el Estado procurara mantener un equilibrio mediante la creación de empleos y la aplicación de las normas que regulan las relaciones entre trabajadores y patrones.

El Estado como órgano rector de las relaciones laborales deberá procurar el respeto a esas máximas que en su momento fueron consagradas por los Constituyentes, tanto de 1857 como de 1917, pues sin duda fueron ellos los que hicieron posible que en la actualidad se cuente con una serie de garantías mínimas para la realización de un trabajo, oficio o profesion. A su vez, deberá tener siempre presente el que podría considerarse como un principio fundamental: "El derecho al trabajo es el que tiene todo hombre de vivir trabajando".⁸

⁸ *Ibidem*, p. 79.

1.4. RELACION DE TRABAJO

Tomando en cuenta que el Derecho del Trabajo, descansa sobre una realidad social, y como tal todos aquellos elementos que forman parte de él, experimentan un proceso constante de cambio; más aún si tenemos en cuenta que el Derecho del Trabajo es un Derecho relativamente nuevo, cuyo nacimiento tuvo lugar cuando pudo separarse del Derecho Civil y se le reconoció como un Derecho autónomo e independiente que vino a constituir un tercer género dentro de la clasificación milenaria entre Derecho Público y Derecho Privado, surgiendo el Derecho Social, cuya finalidad primordial es la de regular jurídicamente una situación de hecho, además de buscar el bienestar y lograr las condiciones mínimas sobre las que habrá de desarrollar su vida la comunidad.

Uno de esos elementos integrantes del Derecho del Trabajo a los que le tomó tiempo surgir como figura independiente de cualesquiera otra por haber pasado por un proceso de transformación, fue la Relación de Trabajo. Así por ejemplo, los tratadistas del Derecho Civil apoyados en la idea de que sólo las cosas que están en el comercio pueden ser objeto de contratación, llegaron a considerar a la Relación de Trabajo como contrato de arrendamiento de servicios, *vr. gr.* el Código Civil de Francia seguía esta corriente, idea que era por demás indignante, motivando la manifestación de diversos autores en el sentido de que no era posible que el hombre y las bestias de carga y de tiro fueran regidos por las mismas disposiciones. Otra tendencia al respecto, la encontramos en un ensayo de Francesco Carnelutti, en la que sostiene que la relación de trabajo era un contrato de compraventa, semejante a cualquier contrato de suministro, explicando que, los trabajadores vendían su energía de trabajo al empresario, quien podía utilizarla en la forma que estimara conveniente. También hubo quien sostuviera que debería considerarse a la relación de trabajo como un contrato de sociedad, idea que contribuía a

salvaguardar la dignidad humana, ya que en éste, los trabajadores aportaban su energía de trabajo y el empresario el capital, a fin de compartir las utilidades, de donde resultaba que el salario era la participación que correspondía al trabajador. Inclusive se llegó a decir que se trataba de una especie de mandato que el patrón otorgaba al trabajador para la ejecución de ciertos actos, donde la aptitud será más intelectual en uno y más material en otro, pero en ambos supone una cualidad moral; ya que se requiere de la libre voluntad del individuo para ejercitar sus facultades, y así lo plasmaron los participantes de la creación de nuestro Código Civil de 1870, quienes se negaron a comparar al hombre con los seres irracionales y menos aún con las cosas inanimadas, pues constituye un atentado a la dignidad del hombre llamar alquiler a la prestación de servicios personales.

Grandes batallas tuvo que librar la figura que hoy conocemos como Relación de Trabajo con el contractualismo, pues el Derecho Civil como rector del contrato, sostenía que no era posible que hubiese otra fuente creadora de los derechos y obligaciones en las relaciones de los hombres, mas que la autonomía de la voluntad y por ser ésta parte fundamental en el nacimiento de un contrato, se confundía entre una figura y otra.

Durante 1922, el pensamiento del francés Georges Scelle, vino a confirmar que no debía pasarse por alto aquello que pudiese violentar la dignidad humana al exponer: "Se puede dar en arrendamiento una cosa o un animal, pero no se puede alquilar un trabajador, porque se opone a la dignidad humana; y tampoco puede alquilarse una facultad del hombre, porque no se le puede separar de la persona física. Asimismo, señaló que la tarea más importante del entonces naciente Derecho del Trabajo, no es proteger un acuerdo de voluntades sino sentar las bases para la protección plena del trabajador mediante las declaraciones de derechos sociales, de las leyes y de los contratos colectivos, mismos que han sido creados en atención no sólo de

cada trabajador, si no de todos los actuales y de los futuros, en suma, en beneficio de la clase trabajadora".⁹

La escuela alemana en 1925 distinguió aún con más claridad entre lo que constituye un acuerdo de voluntades y lo que es la relación de trabajo, así como el momento en que ha de aplicarse ese estatuto imperativo que se propone preservar la salud y la vida del trabajador, conocido como Derecho del Trabajo. Fue Erich Molitor quien expuso: "el contrato es un acuerdo de voluntades para la prestación de un trabajo futuro, mientras que la relación de trabajo es la prestación efectiva de un trabajo"¹⁰; aunado a que la iniciación del trabajo es el presupuesto indispensable para que se aplique el estatuto laboral.

De acuerdo a lo anterior, podemos afirmar que la prestación del trabajo, por sí misma constituye la aplicación de todo el conjunto de normas que integran el Derecho del Trabajo, independientemente del acto o causa que determinó al hombre a prestarlo, toda vez que el trabajo no puede variar su esencia por implicar un esfuerzo por parte de quien lo realiza y requiere de ese estatuto jurídico que asegure su salud y su vida y le proporcione una existencia decorosa, por tanto la esencia del trabajo no puede modificarse por la naturaleza del acto o causa que le dio origen, sino que habrá de regirse por un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la Declaración de Derechos Sociales, de la Ley del Trabajo, de los Convenios Internacionales, de los Contratos Colectivos y Contratos Ley de sus normas supletorias.

Así pues, una vez que se da la prestación de un trabajo subordinado, nace la relación de trabajo por el solo hecho de su iniciación, el acto o causa que le dio origen quedan desligados de ella, provocando con ello el surgimiento

⁹ CUEVA, Mario de la, Op. Cit. p. 127.

¹⁰ *Ibidem*, p. 129.

de beneficios inmediatos para el trabajador, al mismo tiempo que se vuelve inevitable la aplicación del estatuto laboral, dado que su vigencia no depende de la voluntad del trabajador y del patrón, sino, exclusivamente de la prestación del trabajo. Es por ello que a falta de un contrato individual o colectivo de trabajo, deben aplicarse los beneficios mínimos contenidos en el ordenamiento laboral, pues garantizan que el trabajador obtenga condiciones optimas que lo protegen en el desempeño de su trabajo.

La relación de trabajo, constituye, como ya hemos visto, uno de los elementos de mayor importancia dentro del Derecho del Trabajo, así pues, cuando hubo que dar una definición de la misma fue necesario desligarla de cualquier acto o causa para evitar caer en las casillas del contractualismo, y así lo determina el artículo 20 de nuestra Ley Federal del Trabajo que a la letra dice: "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario".

Es suficiente que se produzca materialmente la prestación del servicio para que nazca la relación de trabajo; lo que quiere decir que puede existir una relación de trabajo sin que previamente exista un contrato de trabajo, basta con que preste el trabajo para que nazca la relación laboral.

Hemos tratado de exponer que la relación de trabajo ha dejado de lado su carácter de contrato, pero no debemos olvidar que no obstante ello, es imprescindible la concurrencia de la voluntad del trabajador por lo menos, para la formación de la relación de trabajo, pues como lo establece el artículo 5 de nuestra Carta Magna: "...a nadie se podrá obligar a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento...". Tal disposición es respetada por el Derecho del Trabajo por formar parte integrante de las garantías individuales del hombre, de

lo contrario se correría el riesgo de colocar al hombre en una situación semejante a la esclavitud.

Un aspecto que nos parece importante resaltar es lo relativo a la gran industria y el papel que juega la voluntad del empresario en la formación de la relación de trabajo, donde podemos considerar que es casi aparente, si tomamos en cuenta que éste casi nunca interviene en la selección de los trabajadores; además que es frecuente que el ingreso de los trabajadores a la empresa se dé con motivo de una oferta pública de trabajo, llegando incluso a considerarse por varios autores que se trata de un contrato de adhesión.

Vale la pena tocar lo referente a la llamada Cláusula Sindical de Ingreso, pues desde que los sindicatos tienen la facultad para incluirla en los contratos colectivos de trabajo, han hecho casi nula la participación de la voluntad del patrón en la formación de la relación de trabajo. La cláusula a la que nos hace referencia se encuentra prevista en el artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo: "en el contrato colectivo podrá establecerse que el patrono admitirá como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante".

Nuestra legislación en esa lucha constante por proteger a la clase trabajadora, prevé la presunción laboral en su artículo 21, que a la letra dice: "Se presume la existencia de la relación y del contrato de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe", de tal precepto se desprende el interés del legislador para que sea el patrón y no el trabajador quien tenga la carga de la prueba de la existencia o no del contrato de trabajo o de otro distinto. Esta situación también se vio materializada en lo dispuesto por el artículo 26, que dice: "La falta del escrito a que se refieren los artículos 24 y 25 no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará al patrón la falta de esta formalidad".

LOS ELEMENTOS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

Los elementos de una relación de trabajo son las partes integrantes por las que ésta existe. De la definición que nos proporciona el artículo 20 de nuestra Ley se desprende como elementos los siguientes:

A) Elementos Subjetivos:

Trabajador

Patrón

B) Elementos Objetivos:

Prestación de un trabajo subordinado

Pago de un salario

El Trabajador

Partiendo de la disposición que la propia Ley Federal del Trabajo prevé en su artículo 8, el trabajador ha de ser una persona física: "trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado". Pero esa calidad de trabajador no cualquiera la puede tener, pues de acuerdo con lo que sostiene Manuel Alonso García: "que la condición de trabajador no es una realidad antecedente, sino que sigue a la celebración del contrato"¹¹ es decir que no se es trabajador por sí mismo, sino que en la medida en que se participa como sujeto de una relación de trabajo. Podemos observar cómo nuevamente es el surgimiento de la relación de trabajo la que

¹¹ ALONSO GARCIA, Manuel, *Introducción al estudio del Derecho del Trabajo*, Bosch, España, 1958, p. 279.

determina las condiciones que habrán de regir a quienes participan en ella, pues hasta en tanto surja la relación de trabajo el hombre seguirá siendo una persona física, para posteriormente adquirir la calidad de trabajador y con ello el surgimiento automático de derechos y obligaciones. Existen también excepciones a esta regla de que basta la formación de la relación de trabajo para tener la calidad de trabajador y las encontramos en el concepto de *trabajador independiente* o *trabajador no asalariado* que proporciona la Ley del Seguro Social (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Diciembre de 1995), Título Segundo, Capítulo I, artículo 13 fracción I, estableciendo que estos trabajadores, tienen esa calidad por las actividades que desempeñan, mas no porque exista la figura de un patrón determinado, v. gr.: los vendedores ambulantes, los aseadores de calzado, los vendedores de periódicos, sin duda su condición es de trabajadores libres, es decir, sin ninguna subordinación a un patrón, por lo que a ellos se aplicará la legislación pero sólo en cuanto a la seguridad social, como lo es su salud, no así en lo relativo al estatuto laboral, pues llega a conjugarse en una misma persona la calidad de trabajador y patrón, por tanto sólo los trabajadores subordinados y asalariados son susceptibles de aplicación de la legislación laboral.

En lo que se refiere a la forma en que habrá de prestarse el trabajo, la ley establece que ha de ser personal, condición que no tiene nada de extraño que se especifique en la legislación, pues el patrón contratará al trabajador por sus capacidades y por reunir el perfil requerido, por tanto será con ese trabajador con el que desea iniciar una relación de trabajo, a lo que el trabajador deberá corresponder prestando sus servicios por sí mismo, sin perjuicio de que, eventualmente, se haga auxiliar por otros trabajadores, v. gr. en la industria de la construcción, donde es común que se contrate a una persona para que realice un trabajo y éste a su vez contrata a determinados auxiliares para que lleven a cabo, con él, la obra contratada; esta situación ha sido prevista en nuestra legislación laboral según lo disponen los artículos 13, 14 y 15 según los

cuales tendrán la calidad de patrones aquellos que cuenten con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones laborales, o bien cuando no cuenten con tales elementos, la responsabilidad será solidariamente compartida entre aquellos que contraten trabajos para ejecutarlos y los beneficiarios directos de las obras o servicios.

Uno de los tipos de trabajador, que nos parece importante mencionar es el denominado trabajador de confianza, pues aunque son trabajadores, en esencia, tienen características especiales y un trato especial respecto de los demás. Desde la Ley de 1931, estos merecieron una regulación especial, en la Ley vigente el texto que corresponde al artículo 9º prevé: "La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no las de la designación que le dé el puesto". "Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter de general, y los que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento".

En cuanto al primer párrafo, queda claro que no obstante el nombre que se dé al puesto que ocupe una persona, éste tendrá el carácter de confianza de acuerdo a las funciones que deba desempeñar. El segundo de los párrafos es el que requiere de interpretación, en primer lugar en lo que se refiere a "cuando tengan carácter general", que según De la Cueva se refiere a situaciones de la vida misma de la empresa, a sus intereses y fines generales¹², pues existen trabajadores que, sin ser de confianza realizan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, por eso se optó porque estas actividades tuviesen el "carácter general". En cuanto a lo relativo a "trabajos personales de patrón", se trata de trabajos que realizan los colaboradores más cercanos al patrón, y consiste en todas aquellas actividades que por sí mismo, podría ejecutar el patrón.

¹² Ibidem, p. 156.

Dentro de las categorías denominadas especiales para la regulación de los trabajadores, es la que se refiere a los Representantes del patrón, los cuales no por tener esa categoría dejan de tener calidad de trabajador, asumiendo a su vez obligaciones en sus relaciones con los trabajadores, como puede desprenderse del artículo 11 de la Ley que a la letra dice: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores".

El Patrón

Al referirnos al patrón como otro de los sujetos que intervienen en la formación de la relación de trabajo, nos encontramos con diferentes nombres que se han utilizado para identificarlo tales como *acreedor de trabajo, empleador, patrono, principal, dador de trabajo, dador de empleo, empresario, locatario*, entre otros. Aún nuestra propia legislación utiliza varios términos, v. gr. el artículo 123 constitucional, habla de *patronos, patrón, empresa, empresarios*, sin embargo nos parece propio utilizar los términos que de nuestra propia legislación emanan, como son *patrón y empresario*.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 10 proporciona una definición de lo que es Patrón, estableciendo que "es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores". Por el contrario de lo que sucede con la figura del trabajador, que puede quedar desvinculada de la relación de trabajo, pues como distinguimos con anterioridad, se puede tener esa calidad aún cuando no exista un patrón, en el caso de éste no sucede igual, pues se

tendrá la calidad de patrón necesariamente cuando deriva de una relación de trabajo, es decir, cuando esa persona física o moral utilice los servicios de uno o varios trabajadores.

Dentro de las figuras jurídicas a las que la Ley Federal del Trabajo les da un carácter de patrón, con todo lo que ello implica, se encuentra la del *intermediario*, definiéndolo en su artículo 12 como "la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón" y para el caso de que la empresa intermediaria cuente con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, serán considerados patrones (artículo 13); con lo que se salvaguardan los derechos de los trabajadores contratados por un intermediario, pues aún cuando la empresa intermediaria no cuente con los elementos propios suficientes, aquellas serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios (artículo 15).

Expone Nestor de Buen que "la figura de intermediario tiene dos hipótesis, la primera de ellas es donde un tercero, ajeno a la relación laboral, sirve de conducto para que ésta se establezca en forma directa entre dos personas, es el caso de las agencias de colocación a las que se refiere la fracción XXV del inciso "A" del artículo 123 Constitucional, donde el intermediario no participa en la relación de trabajo, pues tan solo relaciona a los sujetos para que entre ellos surja la relación de trabajo. La segunda hipótesis, es la que se da con frecuencia en la industria de la construcción, donde el intermediario actúa a nombre propio y crea entre él y los trabajadores una relación directa, evitando con ello el surgimiento de responsabilidades para la empresa principal."¹³

¹³ BUEN LOZANO, Nestor de, Op. Cit. P. 480.

Es necesario que la figura del intermediario no siga siendo un disfraz para encubrir las relaciones laborales y eximir de sus obligaciones a los patrones o empresas que de ellos hacen uso, pues es común que las obligaciones tanto laborales como de la seguridad social sean susceptibles de eludirse a través de figuras como la del intermediario insolvente, que en última instancia perjudica los derechos de los trabajadores.

Uno de los "tipos" de patrones que encontramos en nuestro Derecho del Trabajo, lo es el Patrón Sustituto, el cual se tendrá como subrogado en la relación laboral para asumir los derechos y obligaciones de la persona a que sustituye. Si bien es cierto que la Legislación Laboral no nos proporciona el concepto de lo que es la sustitución de patrón, también lo es que de la lectura del artículo 41 pueden derivarse aspectos como los siguientes: a) implica necesariamente la existencia previa de una empresa o establecimiento; b) como consecuencia de lo anterior, la existencia de un titular de la empresa o establecimiento; c) la transferencia de los derechos de titularidad de una a otra persona o grupo de personas; d) el nacimiento de una responsabilidad solidaria temporal por seis meses, contados a partir de la fecha en que se hubiere dado el aviso de la sustitución al sindicato de los trabajadores, entre al patrón anterior y el patrón sustituto por las responsabilidades nacidas antes de la fecha de sustitución.

La sustitución patronal, como podemos observar, no sólo transfiere derechos, sino también responsabilidades actuales y futuras, por acciones que tuvieron lugar antes de la sustitución. La intención de esta medida es proteger de acciones tendientes a deslindar de responsabilidad a los patrones, logrando una mayor protección para la clase trabajadora, que resulta ser la más vulnerable dentro de la relación de trabajo.

Otro aspecto importante, dentro de lo que nuestra legislación considera como patrón, lo constituye la Empresa, como participante de la formación de la relación laboral. Dados los diferentes puntos de vista bajo los cuales la empresa puede ser estudiada, nuestra legislación al proporcionar la definición de lo que habrá de considerarse por empresa, claramente hace la distinción desde el punto de vista del Derecho Laboral. El artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo a la letra dice: "Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa".

Una vez delimitado el concepto de lo que es la empresa para el Derecho Laboral Mexicano, habrá que analizar los efectos que producen cuando forma parte integrante de una relación de trabajo, así por ejemplo al mismo tiempo que asume las responsabilidades con los trabajadores, que se deriven de los contratos y de la ley, la empresa puede también contraer otro tipo de obligaciones, que serán respaldadas por los bienes que formen parte integrante de ella, sin olvidar que los derechos de los trabajadores tienen carácter preferencial conforme a lo que disponen las leyes.

Prestación de un Trabajo Subordinado

No cabe duda que para que la relación de trabajo surja, es necesario la existencia de la prestación de un trabajo que hace una persona a otra. Pero ese trabajo ha de tener la característica de ser subordinado, este término implica algunos aspectos que trataremos de explicar.

Por subordinación debe entenderse, de manera general, la relación jurídica que se crea entre el trabajador y el patrón, en virtud de la cual está obligado el primero, en la prestación de sus servicios, a cumplir sus obligaciones y las instrucciones dadas por el segundo para el mejor desarrollo de las actividades de la empresa.

Como puede observarse el elemento denominado subordinación sirve para diferenciar la relación de trabajo de otras prestaciones de servicios. Pero no siempre ha sido así, sino que tuvieron que pasar largas y fuertes controversias doctrinales y jurisprudenciales para que la subordinación tuviese el significado que ahora le da nuestra ley, pues fue necesario desligar el concepto del marco del derecho privado, así como llegar a definir que sólo era aplicable a la relación de trabajo.

En la ley de 1931 al definir el contrato de trabajo se estableció: "que es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución convenida". La interpretación que se hizo de los dos elementos que constituían el contrato de trabajo: *la dirección y la dependencia*, fue que el primero servía para designar la relación técnica que se da entre el trabajador y el patrón, que obliga a aquél a prestar el trabajo siguiendo los lineamientos, instrucciones y órdenes que reciba; en tanto el segundo se refería a la relación económica que se creaba entre el prestador del trabajo y el que lo utilizaba, donde la subsistencia del trabajador dependía del salario que percibía.

Posteriormente la Corte empezó a emplear el término subordinación, pues sostuvo que la ley no se refería a que fuese indispensable la dependencia económica del trabajador con el patrón, para que existiera la relación de trabajo, sino que debe existir la subordinación para que se diferencie de otras prestaciones de servicios, pues no es posible que se aplique al estatuto laboral

por ejemplo al ejercicio libre de ciertas profesiones como la abogacía y la arquitectura, que podrían regirse por normas del derecho civil, al no reunir los elementos que forman la relación de trabajo y en esencia el elemento subordinación, pues si bien es cierto que en dichas profesiones puede existir la prestación de un servicio y el pago de un salario, también lo es que no hay la prestación de un servicio personal bajo la dirección y dependencia de otro.

Y así lo ha sostenido la Corte en el siguiente criterio:

"Subordinación. Elemento esencial de la relación de trabajo.-
La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo."

Es por ello que para que sea considerada una relación subordinada deberá existir la facultad jurídica en virtud de la cual el patrón dictará los lineamientos, instrucciones u órdenes que juzgue convenientes para la obtención de los fines de la empresa y por su parte el trabajador tendrá la obligación de cumplir con esas disposiciones al prestar su trabajo.

Pago de un Salario.

De conformidad con la Ley Federal del Trabajo debemos entender por Salario "la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo" (artículo 82).

No obstante que de la definición del artículo 20 de la Ley, el salario es considerado un elemento de la relación de trabajo, por otro lado se puede decir que es una consecuencia de la misma, pues para la existencia de la relación de trabajo es suficiente la existencia de un trabajador y un patrón, y el inicio de la prestación de un trabajo aunque no se hayan determinado el monto y la forma de pago del salario.

1.5. EL RAMO DE SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

En la medida en que el hombre se enfrenta a los avances tecnológicos y científicos, así como a diversos descubrimientos que reportan, sin duda, un mejoramiento para su vida, se encuentra expuesto a mayores situaciones que pueden traducirse en la materialización de accidentes y enfermedades, que si se encuentran vinculadas a la realización de la actividad laboral, se convierten en Riesgos de Trabajo.

Todo trabajador, cualquiera que sea la actividad que desempeñe como trabajo, implica para él, la exposición de su salud e integridad, a fenómenos que podrían alterarlas, ya sea por el simple desgaste de energía a que están expuestos los trabajadores por la prestación de servicios, o por el medio en que lo desempeñan, así como el uso de herramientas, máquinas o sustancias que

pueden disminuir la funcionalidad del organismo, la capacidad intelectual o el aspecto emocional, es decir llegar a motivar un cambio que reduce el ritmo de vida o el equilibrio que tenía el ser humano hasta antes de desempeñar la actividad que le dio origen a tal disfunción. A esos acontecimientos futuros de posibles daños, a los que se encuentran expuestos los trabajadores, la Ley los denomina *Riesgos de Trabajo*.

Al igual que otras instituciones del Derecho del Trabajo, que posteriormente pasaron a formar parte de la Seguridad Social, a los Riesgos de Trabajo se les ha dado diversas connotaciones durante el transcurso del tiempo. Es en Europa, durante el siglo XIII, donde inicialmente aparecen las primeras disposiciones relacionadas con la asistencia del trabajador marítimo accidentado en la prestación de sus servicios; donde era habitual que a los accidentados en la navegación se les pagaba su salario, se les cuidaba y curaba, a costa del navío.

En 1830 se dictó, en Prusia, la primera Ley destinada a reparar los daños sufridos por trabajadores que laboraban en las empresas ferroviarias, en virtud de ser considerados como una industria altamente peligrosa.

Podemos observar que las legislaciones empezaron por preocuparse por proteger a los trabajadores contra los riesgos naturales que se presentaban en el desempeño de su actividad laboral, pero no fue sino hasta finales del siglo XIX cuando surgieron con gran auge las leyes reparadoras de los accidentes de trabajo, como consecuencia de una gran lucha por parte de la clase trabajadora para exigir mayor protección contra los accidentes a los que se enfrentaban día a día.

Paralelamente, la lucha se extendió en contra de las doctrinas civilistas que trataban de deslindar de toda responsabilidad a los patrones de las

obligaciones surgidas como consecuencia de los accidentes laborales, pues la doctrina sostenía, con injusticia, que el trabajador asumía voluntariamente los riesgos que origina el trabajo común, por lo tanto, el patrón sólo se hacía responsable de los accidentes producidos cuando por su parte existiera culpa.

En nuestro país se empezó a legislar en materia de Riesgos de Trabajo durante la época colonial. Las Leyes de Indias, iniciaron su vigencia en 1680, bajo el reinado de Carlos II, las cuales contenían diversas disposiciones en materia de trabajo, tales como reglamentar lo relativo al salario mínimo, pago en efectivo, prohibición de las tiendas de raya y estableciendo la prevención de Accidentes y Enfermedades de Trabajo, señalando que "los indios que se accidentaban, debían seguir percibiendo la mitad de su salario o retribución hasta su total restablecimiento; en caso de enfermedad, a los que trabajaban, en los obrajes, se les concedía la percepción íntegra de su salario, hasta el importe de un mes de sueldo, los indios podían hacerse atender en hospitales sostenidos con subvenciones oficiales y cotizaciones de los patrones"¹⁴. De igual forma se establecieron medidas de prevención para evitar los accidentes y enfermedades profesionales.

Durante la época independiente hay un gran vacío en relación con la legislación en materia de los Riesgos de Trabajo. No fue sino hasta el 1º de julio de 1906, cuando con el *Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana* de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, suscrito entre otros por los hermanos Flores Magón, cuando se estableció en el artículo 25 la obligación de los dueños de las minas, fábricas y talleres a mantenerlos higiénicos y seguros y en su artículo 27, a indemnizar por los accidentes de trabajo¹⁵.

¹⁴ KAYE. Dionisio J., *Los Riesgos de Trabajo en el Derecho Mexicano*, Jus, México, 1977, p. 25.

¹⁵ TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo Derecho de Trabajo*, Porrúa, México, 1972, p. 4.

Y a partir de entonces encontramos diversas Leyes y proyectos de Ley protectores de los trabajadores que sufrían algún accidente o enfermedad con motivo del desempeño de su trabajo, así como de sus familiares. Entre estos se encuentran las destacadas ideas de José Vicente Villada en el Estado de México (1904), Bernardo Reyes en Nuevo León (1905), así como la iniciativa de Ley para remediar el Daño Procedente del Riesgo de Profesional, presentada al Congreso de la Unión, por los Diputados de Aguascalientes (1913), por mencionar sólo algunos de todos los precedentes de nuestra Carta Magna de 1917, en cuyo Título Sexto, Artículo 123, Apartado "A" Fracciones XIV y XV, estableció:

"XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario".

"XV.- El patrono estará obligado a observar, en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores, la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes".

Quedó a la libre voluntad de cada legislatura local, la elaboración de sus leyes de trabajo, situación que provocó diversos problemas jurídicos que

impedían el desarrollo de la industria nacional, motivando en 1929 la reforma de la Fracción X del artículo 73 Constitucional, que otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de trabajo cuya aplicación correspondería a las autoridades de los Estados, con excepción de los relativos a empresas específicas, tales como la ferrocarrilera y de transportes, separando la legislación del Derecho del Trabajo de la legislación común.

La promulgación de la primera ley reglamentaria del artículo 123 Constitucional, es el resultado de un gran movimiento ideológico y del deseo de proporcionar al trabajador seguridad en la prestación de sus servicios, además de ser la primera Ley de Trabajo de carácter Federal. Así, en agosto de 1931, la referida Ley denominó a esos acontecimientos futuros a los que se encuentran expuestos los trabajadores como *Riesgos Profesionales*, término un tanto restringido, pues todos los trabajadores, tengan o no una profesión se encuentran expuestos a esos riesgos, en virtud del desempeño de sus actividades laborales. La Ley adoptó en materia de accidentes y Enfermedades de Trabajo la Teoría de la Responsabilidad Objetiva o de la industria y definió a los riesgos como los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas.

Entre la Ley Federal del Trabajo de 1931 y la Ley de 1970, se encuentra la Promulgación de la Ley del Seguro Social de 1943 que constituye un cambio trascendental en materia de Riesgos de Trabajo, pues no obstante que en sus postulados reprodujo en sus términos los de la Ley Federal del Trabajo vigente (1931), instauró dentro de una de las cuatro ramas del seguro obligatorio, la de Accidentes y Enfermedades Profesionales, además de introducir un innovador sistema para la reparación económica de los infortunios de trabajo, que fue el de pensionar a los trabajadores que sufrieran un riesgo, en lugar de indemnizarlos como lo hacía la Ley Laboral.

Por su parte la Ley Federal del Trabajo de 1970, confirmó la necesidad de que los Riesgos de Trabajo fueran acogidos por la Seguridad Social, además de que dejó atrás por completo las ideas subjetivas del Derecho Civil, para hacer económicamente responsable a la empresa, en beneficio y protección del trabajador.

En su artículo 473 la Ley del Trabajo vigente nos Proporciona la definición de los que son los Riesgos de Trabajo, al establecer: "Riesgos de Trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo". Se considera que éste es un concepto genérico que acepta dos especies, por un lado los Accidentes y por otro las Enfermedades de Trabajo, instituciones que estudiaremos más adelante.

Los Riesgos de Trabajo al igual que otras instituciones jurídicas han sido analizadas y explicadas a través de diversas teorías, en este caso van encaminadas a estudiar la responsabilidad que se deriva de la materialización de los Riesgos de Trabajo. La Ley Federal del Trabajo de 1970, adopta la Teoría del Riesgo Empresa, consistente en que la empresa debe cubrir a los trabajadores a su servicio los riesgos que estos sufran dentro de la misma y de igual forma pone a cargo de la empresa los riesgos que sufren los trabajadores cuando están bajo la autoridad del patrón, quien es responsable no sólo por los riesgos originados con motivo de las actividades de la empresa, sino además por su falta inexcusable, así como dar uniformidad al pago de las indemnizaciones, abandonando la Teoría del Riesgo Profesional que sustentó la Ley Federal del Trabajo de 1931. Una de las innovaciones que trajo como consecuencia el cambio de Teoría sobre los Riesgos de Trabajo, fue lo relativo a la terminología, pues lo que se conocía como *Riesgos Profesionales* se intitularon *Riesgos de Trabajo*, modificándose también las definiciones de estos.

En lo que se refiere a la inclusión de los Riesgos de Trabajo en la parte relativa a la Seguridad Social, se puede afirmar que esta rama del Seguro Social es la más importante por las prestaciones que otorga. En 1942, durante la Primera Conferencia Interamericana de Seguridad Social, celebrada en Santiago de Chile, se expuso que los Riesgos de Trabajo colocan al trabajador que lo sufre en una situación económica angustiosa, que puede atenuarse con la implantación del Seguro Social obligatorio; recomendando a los Estados participantes su implantación, para regular lo relativo a los accidentes y Enfermedades de Trabajo y la organización para su prevención.

Con base en dicha recomendación, México incluyó en su Ley del Seguro Social, que se encontraba en elaboración, el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. Con lo que se garantizó el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los beneficiarios del trabajador y los servicios sociales necesarios para el bienestar de la clase trabajadora.

Pero para que el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales opere, los patrones deberán cumplir con las obligaciones que impone la Ley del Seguro Social, tales como la inscripción patronal, la inscripción de los trabajadores y el pago de cuotas obrero-patronales al Instituto, entre otras. Cuando el patrón dé debido cumplimiento con sus obligaciones, quedará subrogado por el Instituto del Seguro Social, por lo que las responsabilidades derivadas de la Ley Federal del Trabajo, no se aplicarán cuando sus trabajadores se encuentren inscritos en el Instituto.

Lo importante a resaltar de la regulación de los Riesgos de Trabajo es que si un trabajador ofrece su salud y su integridad corporal al servicio de un patrón, cualquier menoscabo que en ellos se produzca, como consecuencia directa o indirecta del trabajo, debe ser compensado de alguna manera al trabajador o a sus dependientes económicos. Una de estas maneras de

compensación será la de un pago en efectivo, que si bien es cierto, que no satisfará el daño físico, ni la pena moral, así como tampoco la disminución en las facultades de producción, también es evidente que hasta el momento es lo más eficaz el proporcionar una compensación económica, además de la prestación del servicio de ortopedia y de prótesis y de la atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.

1.5.1 ACCIDENTE DE TRABAJO

El Accidente de Trabajo, constituye una de las especies de los Riesgos de Trabajo. La doctrina y la legislación se han preocupado por tratar de definir lo que debe entenderse por Accidente de Trabajo, como señala Pérez Patón (*Principios del Derecho Social y de Legislación del Trabajo*, Buenos Aires, 1946, p. 381) "pueden originarse acontecimientos imprevistos, de los cuales deriven lesiones más o menos graves para el trabajador, que lo incapaciten para continuar su tarea y, por consiguiente, para ganarse el sustento en la forma acostumbrada"¹⁶.

En el lenguaje usual, "el accidente constituye un acontecimiento fortuito y anormal que destruye, desorganiza y deteriora; se considera accidente material cuando daña bienes o inmuebles, mientras que es accidente personal cuando mata o hiere a seres humanos" (SACHET, *Tratado Teórico Práctico de la Legislación sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales*, Buenos Aires, Argentina, 1948, T. I. p. 257)¹⁷.

¹⁶ Citado por CABANELLAS, Guillermo, *Derecho de los Riesgos de Trabajo*, Omeca, Argentina, 1968, p. 206.

¹⁷ Idem.

Dado que el accidente implica un suceso involuntario que origina un daño, será considerado también como un suceso anormal, que produce una lesión orgánica o una alteración funcional permanente o pasajera. Pero para que constituya un Accidente de Trabajo, deberá derivar de un hecho relacionado con el trabajo que se desempeña traduciéndose en una lesión de carácter traumático, un estado patológico o una alteración funcional ya sea permanente o pasajera.

Nuestra Constitución de 1917, en su artículo 123 fracción XIV, sólo se refirió a los Accidentes y Enfermedades de Trabajo, sin que los haya definido, facultando a la legislación laboral de cada estado para hacerlo, así por ejemplo el artículo 218 de la Ley del estado de Tamaulipas, del 12 de junio de 1925, definió el Accidente de Trabajo como el "acontecimiento imprevisto y repentino producido con motivo o en el ejercicio del trabajo, por una causa exterior de origen y fecha determinados, que provoca en el organismo del trabajador una lesión o una perturbación funcional permanente o transitoria". Cuando llegó el momento de la unificación de la legislación laboral en una sola de carácter Federal, el artículo 285 de la Ley de 1931 estableció "el Accidente de Trabajo es toda lesión médico-quirúrgica o perturbación psíquica o funcional, permanente o transitoria inmediata o posterior, o la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior que puede ser medida, sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de éste o durante el mismo; y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producida en las mismas circunstancias", sin embargo con la expedición de la Ley Federal del Trabajo de 1970, este concepto se modificó para quedar como el que actualmente conocemos y que se encuentra consagrado en el artículo 474: "Accidente de Trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.”

Existen corrientes de opinión en relación con la definición que nos proporciona nuestra legislación laboral, en el sentido de que el contenido del primer párrafo del artículo 474 confunde el accidente con sus consecuencias, puesto que el accidente no es ni una lesión orgánica, ni una perturbación funcional, ni la muerte. Estos acontecimientos son la consecuencia del accidente pero no el accidente, pues éste es un suceso eventual del que resulta un daño para las personas o las cosas. Creemos que el legislador quiso ser muy específico, al definir los Accidentes de Trabajo para evitar lagunas en la ley, que crearan libres interpretaciones, y cayó en la confusión entre el concepto y sus consecuencias.

La exposición de motivos de la iniciativa de la Ley Federal del Trabajo hace resaltar la definición de Accidentes de Trabajo; considera como lugar de trabajo no sólo los lugares cerrados en que está instalada la empresa, sino cualquier lugar, la vía pública u otro local, al que se hubiese trasladado el trabajador, en todo momento en el que desarrolle alguna actividad relacionada con la empresa.

Podemos afirmar que la actual definición de Accidentes de Trabajo, considera implícitamente que el accidente debe venir de una causa externa, que esta causa sea instantánea o de corta duración, además de que sea un acontecimiento anormal, es decir, que sea inesperado y contrario a las condiciones habituales en que se desempeña el trabajo. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dejado sentado este criterio en diversas ejecutorias, de los elementos que habrán de concurrir para que se configure un Riesgo de Trabajo:

- a) *Que el trabajador sufra una lesión.*
- b) *Que le origine en forma directa la muerte o una perturbación permanente o temporal.*
- c) *Que dicha lesión se ocasione durante o en ejercicio o con motivo del trabajo, y;*
- d) *Que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.*

De manera que si sólo se demuestran los dos primeros elementos contenidos en los incisos "a" y "b" no se configura el Riesgo de Trabajo (Amparo Directo 1484/79. Teresa Manrique Vda. de Hernández Alfaro. 25 de abril de 1980).

Cabe hacer mención que tanto la Ley del Seguro social de 1943 (artículo 48) como la de 1995 (artículo 42), definen los Riesgos de Trabajo y sus consecuencias, exactamente en los mismos términos de la Ley Federal del Trabajo.

1.5.2. ENFERMEDAD DE TRABAJO

La Enfermedad de Trabajo, constituye la segunda de las especies de los Riesgos de Trabajo. Y aún cuando se tenían nociones en la antigüedad, de deformaciones en el cuerpo de los artesanos, de influencias tóxicas en mineros y curtidores, así como enfermedades de los fundidores, entre otras, no fue sino hasta el siglo XIX, cuando con base en la legislación sobre accidentes de

trabajo se pudieron incluir las Enfermedades de Trabajo a los Riesgos de Trabajo.

Es de resaltar que al contrario de lo que sucedió con los accidentes de trabajo, en lo relativo a la preocupación de los legisladores y trabajadores porque se reglamentara sobre ellos y se admitieran como consecuencia lógica del desempeño de un trabajo, con las enfermedades, también denominadas *profesionales*, se presentó el fenómeno de que eran objeto de estudio de otra ciencia diferente al Derecho; en efecto, fue la Medicina, la primera que se ocupó de su análisis, basándose en el estudio del organismo físico del trabajador, afectado por una alteración procedente de un trabajo cumplido. Y no parece extraño, que aún cuando el Accidente de Trabajo y la Enfermedad de Trabajo, pertenezcan a un mismo género, entre estos existen grandes diferencias, en virtud de las cuales, hayan sido incluidos en la legislación laboral en tiempos diferentes. Pues, claro está, que resultó más fácil distinguir el Accidente de Trabajo del que no lo es. Frente a lo complejo de diferenciar las enfermedades profesionales y las comunes.

Las Enfermedades de Trabajo, también son consecuencia del avance de la utilización de nuevas sustancias en la producción, así como materiales para el desarrollo de las actividades laborales e incluso la influencia que pueda tener el medio ambiente en que se desempeña el trabajo. A nuestro parecer, la dificultad redundante en determinar cuáles son las enfermedades que están estrictamente ligadas a la profesión u oficio del trabajo, es decir que están en relación con el elemento esencial del trabajo y a su vez, determinar cuáles son las enfermedades que pueden producirse tanto en ocasión del trabajo como en otras circunstancias, pero siempre, teniendo en cuenta que la inclusión en la legislación como Enfermedades de Trabajo, de aquellas que así lo sean será de gran importancia en beneficio de los trabajadores.

En cuanto a la definición, que la doctrina ha propuesto para las Enfermedades de Trabajo encontramos gran variedad, así para Guillermo Cabanellas es "la alteración en la salud del trabajador motivada por la ocupación o ejercicio del trabajo"¹⁸.

Nuestra legislación laboral de 1931 definió a la Enfermedad Profesional como "todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero, o del medio con que se ve obligado a trabajar, y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad por agentes físicos, químicos o biológicos". Incluyendo las enfermedades que el artículo 326, enumeraba y que sumaban hasta cincuenta Enfermedades Profesionales. Dicha tabla no se estableció en forma limitativa sino enunciativa y se facultó, a la entonces Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, para ampliar esa tabla; facultad que ahora tiene la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para realizar las investigaciones y estudios necesarios a fin de que se pueda iniciar ante el Poder Legislativo la adecuación periódica de la tabla de enfermedades, así como la valuación de incapacidades producidas por enfermedades del trabajo, de acuerdo al avance de la medicina del trabajo.

La Ley de 1970, en su artículo 475 define a la Enfermedad de Trabajo como "todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios". Artículo 476 "Serán consideradas en todo caso Enfermedades de Trabajo las consignadas en la tabla del artículo 513" (dicha tabla, llega a enumerar en estos momentos hasta 161 Enfermedades de Trabajo).

¹⁸ Ibidem p. 428.

De la anterior definición, se afirma que las Enfermedades de Trabajo pueden derivar de dos circunstancias, del trabajo mismo o del medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios, lo cual implica un gran avance respecto de la ley anterior, que sólo contemplaba la posibilidad de que las Enfermedades de Trabajo tuvieran su origen con motivo del trabajo, dejando a un lado que también pueden tener su origen en el medio en el que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios, por tanto para que el estado patológico se considere como Enfermedad de Trabajo es necesario que se den los siguientes elementos:

- a) Un estado patológico.
- b) Que dicha patología, se derive de una causa continuada.
- c) O en el medio en el que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Por lo que toca a la Ley del Seguro Social de 1995, en su artículo 43, transcribe la definición de Enfermedad de Trabajo que nos proporciona la legislación laboral en sus artículos 475 y 476, mismos que hemos transcrito en párrafos anteriores.

1.5.3. ACCIDENTE EN TRANSITO

El Accidente en Tránsito constituye una novedad para la Ley Federal del Trabajo de 1970, su inclusión fue un gran acierto. La Ley del Seguro Social de 1943 (artículo 35), consideró la necesidad de incluir como Riesgo de Trabajo a los ocurridos en el trayecto del trabajador, de su domicilio al trabajo o del trabajo a su domicilio.

El concepto legal del Accidente en Tránsito nos lo proporciona el segundo párrafo del artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo y el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley del Seguro Social de 1995: ... "También se considera Accidente de Trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél".

Guillermo Cabanellas, proporciona un concepto propio del Accidente en Tránsito, también conocido como accidente *in itinere* exponiendo que: "es aquél que le sobreviene al trabajador en el trayecto de su domicilio al lugar de ejecución de un trabajo y viceversa, siempre que exista relación con el vínculo que le une al patrono y no constituya un riesgo genérico a que se encuentra expuesta cualquiera otra persona, por causa o motivo de la vida en comunidad"¹⁹.

Tanto del concepto legal como de la doctrina se desprende que para que se actualice la hipótesis del Accidente en Tránsito, es necesario que lleve implícito la personalidad, es decir, que el accidente se produzca en el traslado directo al lugar de trabajo o al domicilio. En primera instancia, parece fácil de cumplirse tal hipótesis, sin embargo, surge un conflicto en la calificación que se hace para determinar si es o no un Accidente en Tránsito, para ello deberá acreditarse que ocurrió en la ruta directa para llegar del domicilio al trabajo o viceversa.

La doctrina les da el nombre de accidentes *in itinere*, porque ocurren fuera del trabajo, por consecuencia está ausente la imprudencia profesional y extraprofesional, de tal manera que se abandonó la idea de que el accidente sólo era indemnizable cuando el patrono tomaba a su cargo el transporte del personal, o bien cuando, para recorrer el trayecto entre su domicilio y el lugar

¹⁹ *Ibidem* p. 248.

de sus tareas, el obrero estaba obligado a afrontar peligros que por su naturaleza debían considerarse inherentes a la empresa misma.

Es necesario que no se confundan los Accidentes en Tránsito con aquellos que se presentan en el desempeño de las labores que han de realizarse en la vía pública, ya que éste es propiamente el lugar de trabajo o bien que por encargo o misión se cumplen órdenes del patrón fuera de la empresa o establecimiento y por tanto constituya un Accidente de Trabajo, dado que se presentó como consecuencia directa del trabajo. Diferente circunstancia será cuando el accidente se haya registrado en el traslado del domicilio al lugar de trabajo o de éste a aquél. Podemos afirmar que el Accidente en Tránsito es aquél que ocurre antes de comenzar el trabajo o una vez que éste ha concluido, además de que se produzca en trayecto, es decir, que se produce fuera del horario de trabajo y no por el trabajo, por lo que el factor tiempo guarda una relación directa en la calificación del Accidente en Tránsito, pues será necesario analizar el momento en que ocurre el accidente para determinar su conexión con el traslado entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo.

Así ha emitido un criterio la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el título:

ACCIDENTES DE TRABAJO, FUERA DE LAS HORAS DE JORNADA: *Para que se surtan las responsabilidades de los patrones con relación a los riesgos profesionales, no es indispensable que el riesgo acontezca precisamente durante la jornada de trabajo, pues basta que el obrero se encuentre subordinado a la empresa o realizando cualquier otra clase de labores en su beneficio. En tal virtud, acreditado que en los momentos en que el obrero se dirigía a desempeñar su trabajo sufrió un accidente, el patrón es responsable de ese riesgo. Cuando una empresa no proporciona casa al obrero en el lugar del trabajo y aquél tiene que vivir fuera de dicho lugar, los riesgos que el*

trabajador sufra en el tránsito del centro de labores a su domicilio, son por cuenta del patrón.

Amparo directo 7322/56. "El Potosí Mining Company". 5 de agosto de 1957. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo. Disidente: Alfonso Guzmán Neyra.

Semanario Judicial de la Federación, sexta época, volumen II, 5a. parte, p. 9.

Dada la amplitud de la interpretación que puede hacerse respecto del Accidente en Tránsito, existen circunstancias que pueden confundirse con este, como aquellas tan sencillas que no implican necesariamente un traslado a su domicilio, por ejemplo cuando el trabajador sale durante su horario de trabajo a tomar sus alimentos, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que:

"cuando un trabajador sale momentáneamente del centro de trabajo en que labora, no con el propósito de abandonar su trabajo, sino para tomar sus alimentos y con ese motivo sufre un accidente, debe estimarse que se trata de un Riesgo Profesional."

Amparo directo 1735/1963, Petróleos Mexicanos, 9 de Agosto de 1966. Cuarta Sala, Informe 1966, p. 25

Los Riesgos de Trabajo constituyen una responsabilidad patronal, en virtud de que se producen al tiempo en que el trabajador se encuentra subordinado al patrono, que por lo general coincide con la prestación de sus servicios. Lo anterior se afirma tomando en consideración las diferencias esenciales entre los tipos de Riesgos de Trabajo, así el Accidente de Trabajo se produce en el lugar de trabajo y por el trabajo; la Enfermedad de Trabajo se produce por el medio en que el trabajador presta sus servicios y por el trabajo; pero el Accidente en Tránsito ocurre fuera del lugar de trabajo y no por el trabajo, porque si bien es cierto, que cuando el accidente se presenta al ir al

trabajo o al volver del mismo, esto no constituye un riesgo producido directamente por el patrono o por la empresa, sino que son riesgos habituales a los que está expuesto el trabajador por el peligro natural de trasladarse de un lugar a otro, siempre que sea el medio idóneo para ello y con tal de que sea directamente de su domicilio al lugar de trabajo o viceversa. Pero no por ello el patrón queda deslindado de las responsabilidades que surjan como consecuencia del accidente en trayecto, pues si bien es cierto que la Ley contempla casos de excepción para no considerar como de trabajo aquellos que no cumplan con determinados requisitos, también lo es que el patrón deberá responder por los accidentes que sufran los trabajadores durante el periodo en que se encuentran bajo su subordinación, pues mientras en el lugar de trabajo está bajo la autoridad y dependencia del patrón cuando realiza el trayecto entre su domicilio y el lugar de su trabajo su acción es absoluta y existe de su parte un interés personal, que le permite cambiar el recorrido, utilizar su tiempo de una u otra forma, disponer de unos y otros medios de comunicación, sin que el patrón pueda intervenir, de tal manera, que antes de comenzar la subordinación o concluida ésta, el patrón no responde de aquellos accidentes que puedan ocurrirle al trabajador.

Podemos darnos cuenta que otro aspecto que constituye una exclusión en la responsabilidad patronal es cuando el trabajador desvía su trayecto, ya sea al ir al lugar de trabajo o al regreso de este con motivo de un interés particular, o bien por causas como la de tomar un trayecto indebido o peligroso, pues el principio que rige al Accidente en Tránsito, es que éste debe producirse en el recorrido que el trabajador realiza habitualmente, y a través de los medios idóneos para llegar a su destino, sin que pueda variarlos, salvo que exista una justificación suficiente para ello, pues mientras mas distante sea con relación al tiempo, lugar y circunstancias, menor conexión tendrá el riesgo, accidente o lesión producida al trabajador con los servicios que presta. A esta forma de asumir voluntariamente los riesgos por el trabajador, le resta responsabilidad al

patrón y convierte al Riesgo Profesional en un riesgo propio, que obviamente tiene una connotación diferente dentro de la legislación.

En el artículo 46 de la Ley del Seguro Social, encontramos los casos en los que no habrán de ser considerados como Riesgos de Trabajo cuando sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior;
- III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona;
- IV. Si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio, y
- V. Si el siniestro es el resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado.

El Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, por su parte dictó el acuerdo número 8,498 del 2 de septiembre de 1981, en respuesta a la consulta hecha por las Delegaciones, para determinar cuáles son considerados Accidentes en Tránsito.²⁰

Es importante resaltar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, último párrafo de la Ley del Seguro Social de 1995, este tipo de Riesgos de Trabajo no constituyen un incremento del grado de riesgo o

²⁰ Vid. *Infra.*, Capítulo Cuarto, p. 199.

siniestralidad de las empresas para los efectos de pago de las cuotas que cubren el Seguro de Riesgos de Trabajo.

Podemos afirmar, que esta especie de Riesgos de Trabajo, si bien resulta un tanto compleja su comprobación y por ende su calificación, lo cierto es que constituye una materialización de la realidad en la legislación, pues claro está que el tiempo que dedica el trabajador en trasladarse desde su hogar al lugar de trabajo y regreso a aquél, se entiende que lo está dedicando para iniciar las actividades que constituyen su trabajo, mismas que redundan en un beneficio tanto para el propio trabajador como para el patrón, es por ello que resulta justo que el empleador asuma las consecuencias de los hechos ocurridos en el trayecto, cumpliendo con ello con el deber de seguridad que ha de proporcionársele al trabajador.

No obstante ello, lo que en su momento cubrió aspectos de actualidad, es bien cierto que con frecuencia las circunstancias derivadas de las necesidades del hombre superan por mucho a las legislaciones, lo que motiva una gran lucha porque éstas prevean lo que la sociedad demanda. Tal es el caso con los Accidentes en Tránsito, pues aún cuando la legislación los incluyó como una especie de los Riesgos de Trabajo, dejó de lado aquellos accidentes que se presentan cuando el trabajador se traslada de un centro de trabajo a otro centro de trabajo, situación presentada con más frecuencia en nuestros días y no contemplada como protección para los trabajadores, es por ello que éste es el tema que da pie a la elaboración del presente trabajo y cuyo desarrollo se realizará en ulteriores capítulos.

1.6. CONSECUENCIAS DE UN RIESGO DE TRABAJO

Quando un Riesgo de Trabajo llega a producirse, trae aparejado un perjuicio tanto en la persona del trabajador, como en su economía y también para el patrón. En el presente trabajo, nos ocuparemos del análisis de los dos primeros aspectos, pues cada vez que se presenten esos infortunios y produzcan un daño en el trabajador, debe traducirse en una serie de prestaciones e indemnizaciones, ya sea para el propio trabajador o para sus beneficiarios.

La valoración que se haga del Riesgo de Trabajo debe hacerse basándose en la lesión que haya causado en el trabajador, es decir, en el detrimento corporal causado por alguna herida, golpe o enfermedad que le produzca una disminución temporal o permanente en la capacidad laboral de la que venía gozando hasta antes de sufrir el accidente, e incluso cuando por consecuencia del mismo se llegue a causar la muerte.

Para poder examinar las indemnizaciones a que se hace acreedor el trabajador o sus beneficiarios como consecuencia de un Riesgo de Trabajo, es necesario analizar en primer término, el grado de incapacidad que pueden producir los Riesgos de Trabajo, así como el trato que les da a cada una, tanto la Ley Federal del Trabajo, como la Ley del Seguro Social.

El artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 55 de la Ley del Seguro Social (1995) establecen que cuando los Riesgos de Trabajo se realizan ..."pueden producir:

- I. Incapacidad Temporal;
- II. Incapacidad Permanente Parcial;

III. Incapacidad Permanente Total, y

IV. Muerte.”

Cada una de estas formas de incapacidad genera una responsabilidad económica diferente.

La Ley Federal del Trabajo proporciona en sus artículos subsecuentes lo que debe entenderse por cada una de estas consecuencias, definiciones que por disposición expresa la Ley del Seguro Social hace suyas.

Para algunos autores esta remisión a la Ley Federal del Trabajo resulta inconveniente, argumentando que aleja de sus objetivos y estructuras al Seguro. Afirmando que lo adecuado sería que el Seguro Social adoptara un ordenamiento propio, en virtud de que los sujetos que son objeto de aseguramiento, buscan una protección contra esos riesgos que ponen en peligro su estabilidad económica, a fin de recibir las prestaciones adecuadas al riesgo sufrido, que le permitan cubrir sus necesidades personales y las de su familia. Es decir, que cuando un trabajador es susceptible de ser sujeto de aseguramiento, con motivo de haber ingresado a una empresa, ésta previamente cuenta con una calificación por la clase y grado de riesgo conforme a la peligrosidad de su objeto, de tal forma que el trabajador es asegurado, ya no con una aptitud general para el desempeño de cualquier trabajo, sino la específica que originó su incorporación, por ejemplo quedará asegurado como chofer, piloto, mecanógrafo, mecánico, maestro, etc. ... Para el caso de que surja la incapacidad, ésta deberá tener una relación directa con las aptitudes del trabajador para desempeñar esa actividad específica, por lo que es necesario estimar la incapacidad en relación directa con la labor que motiva la incorporación y no con la situación del sujeto en cuanto a que pueda desempeñar cualquier trabajo, sino el específico señalado en el momento de su afiliación. Lo que permitirá considerar como incapacidad temporal, permanente

parcial o permanente total, de acuerdo a la disminución de facultades o aptitudes del asegurado para continuar en el desempeño de sus servicios, acorde con el seguro que tomó.

Por tomar un ejemplo, cuando una mecanógrafa pierde la movilidad de sus dedos, será calificada con una Incapacidad Permanente Parcial, cuando lo correcto sería que el Seguro la protegiera en su incapacidad para el desempeño de esa actividad, como permanente total.

La protección y prestaciones que otorga el Seguro Social deben ser reales, sin olvidar los motivos que dieron paso a su creación, es decir deberá proporcionar una protección amplia frente a la enfermedad, los accidente, la cesación involuntaria y, sus beneficiarios, ante la muerte.²¹

1.6.1. INCAPACIDAD TEMPORAL

El artículo 478 de la Ley Federal del Trabajo establece que "Incapacidad Temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo". Es decir, que esta incapacidad se presenta cuando el asegurado sufre un accidente o enfermedad que desde el punto de vista médico, tenga posibilidad de recuperación, pero que le impide al trabajador para regresar a su trabajo habitual por determinado tiempo.

Durante el tiempo que el trabajador se encuentre inhabilitado, que no podrá exceder del término de cincuenta y dos semanas, el Instituto le expedirá

²¹ Cfr. BRICEÑO RUIZ, Alberto, *Derecho Mexicano de los Seguros Sociales*, Harla, México, 1987, pp. 130 y 131.

certificados de Incapacidad Temporal que acreditarán la justificación de la ausencia en el trabajo, la naturaleza de la incapacidad, así como el derecho a recibir el pago del subsidio semanal por periodos vencidos no mayores de siete días. Asimismo gozará de la atención médica hasta que se encuentre apto para el desempeño de las actividades que motivaron su incapacidad; inclusive para el caso de que el asegurado haya sido dado de alta y posteriormente sufre una recaída con motivo del mismo Riesgo de Trabajo, tendrá derecho a gozar de los beneficios antes mencionados, siempre que conserve su condición de asegurado (artículo 62 Ley del Seguro Social).

Los subsidios a que tenga derecho cada trabajador le serán pagados directamente a él o a su representante, salvo el caso de que el asegurado tuviese incapacidad mental comprobada ante el Instituto, en cuyo caso se podrán pagar a la(s) persona(s) a cuyo cuidado esté el incapacitado (artículo 63 Ley del Seguro Social). La duración de este tipo de incapacidad tiene que ver con el tiempo en que el trabajador recupere sus condiciones necesarias para reanudar sus labores, o bien como afirma Guillermo Cabanellas, cuando se torna patente la imposibilidad definitiva de reiniciar sus actividades anteriores. En este último caso, de ser una Incapacidad Temporal, podría tomarse en una Incapacidad Permanente Parcial o Permanente Total²².

1.6.2. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

Encontramos su definición en el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, que establece: "Incapacidad Permanente Parcial es la disminución de facultades o aptitudes de una persona para trabajar". Como lo dice la

²² Cfr. CABANELLAS, Guillermo, Op. cit. p. 504.

definición, la Incapacidad Permanente Parcial constituye una reducción en las capacidades del trabajador, para desempeñar sus labores o actividades profesionales que venía ejerciendo hasta antes de sufrir el Riesgo de Trabajo, pero sin que le impida seguir trabajando en forma total. Implica una alteración de la normalidad anatómica en el trabajador y la limitación de su posibilidad funcional para el trabajo.

Las incapacidades permanentes se fijan de acuerdo a la tabla que valoriza la gravedad de la lesión que se contienen en la Ley Federal del Trabajo (artículo 514), para ese efecto se fijará el tanto por ciento de la incapacidad entre el mínimo y el máximo establecidos en dicha tabla, teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aún cuando quede habilitado para dedicarse a otra o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio (artículo 58, fracción III Ley del Seguro Social).

Para determinar el grado de incapacidad del trabajador, deberá tenerse en cuenta la naturaleza y la gravedad de la lesión o de la enfermedad, así como la profesión, salario y grado de readaptación posible a la misma ocupación; y todo aquello que redunde en la capacidad general del trabajador para continuar con un empleo que le permita valerse por sí mismo.

1.6.3. INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL

De conformidad con el artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo: "Incapacidad Permanente Total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su

vida". Como lo dice la definición, el trabajador que sufre un Riesgo de Trabajo y como consecuencia del mismo, le provoca una Incapacidad Permanente Total, se entenderá que ha quedado inhabilitado para dedicarse a cualquier actividad, es decir, que el trabajador ve reducida por completo su fuente de ingresos como consecuencia de haber perdido su capacidad laboral y carecer de toda aptitud productiva que le permita obtener por sí mismo los medios de subsistencia con una actividad económicamente útil.

Este tipo de incapacidades constituyen un estado patológico incurable, imposibilitando al trabajador para desempeñar cualquier trabajo durante el resto de su vida. La atención que debe tener el trabajador al que se le califique este tipo de incapacidad, requiere de grandes desembolsos económicos, que resultan ser gravosos para las personas que dependían del salario del incapacitado para su subsistencia; además de requerir de la atención y cuidados que por naturaleza de la lesión o de la enfermedad requiere.

Como consecuencia de las secuelas que sufre la persona a la que se le califique una Incapacidad Permanente Total, deben ser las prestaciones que constituyan un resarcimiento máximo y más duradero.

Hay disposiciones que le son comunes a la Incapacidad Permanente Parcial y a la Incapacidad Permanente Total, tales como que se le concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años; durante ese tiempo tanto el asegurado como el Instituto podrán solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión. Transcurrido dicho periodo, se otorgará la pensión con carácter definitivo, de conformidad con lo establecido para ello (artículo 61 Ley del Seguro Social).

Otro aspecto aplicable a ambos tipos de incapacidades, es lo relativo al otorgamiento que hace el Instituto a los pensionados de un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban, siempre que la incapacidad esté determinada con más del cincuenta por ciento.

Nuestra legislación prevé que además de las prestaciones económicas y en especie a que tiene derecho quien ha sufrido un Riesgo de Trabajo, cuando estuviese capacitado, podrá obtener de nueva cuenta su empleo, siempre que se presente a solicitarlo dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad. Excepto cuando al trabajador se le haya calificado una Incapacidad Permanente Total (artículo 498 Ley Federal del Trabajo).

Para el caso de aquel trabajador que haya sufrido un Riesgo de Trabajo y no pudiese desempeñar su trabajo, pero sí algún otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo, siempre que como resultado de una conquista sindical se encuentre previsto en el Contrato Colectivo de Trabajo (artículo 499 Ley Federal del Trabajo).

1.6.4. MUERTE

La muerte ocasionada por un Riesgo de Trabajo, constituye, sin duda, la más grave consecuencia que puede sufrir un trabajador. Como resultado, la legislación se ha preocupado por beneficiar a aquellas personas que en razón del parentesco o relación que tuviesen con el asegurado, tuviesen derecho a recibir las prestaciones que la propia ley les otorga, en razón de los derechos adquiridos por el trabajador durante el tiempo que prestó sus servicios desempeñando un trabajo.

A esas personas a las que beneficia el Seguro, la Ley los denomina beneficiarios, como aquellas personas en cuyo favor se ha constituido un seguro, una pensión u otro beneficio. En materia de Seguridad Social, beneficiario es aquél familiar dependiente del asegurado que recibe determinados beneficios. En términos de la Ley del Seguro Social, serán considerados familiares dependientes del asegurado o del pensionado los siguientes:

- a) La viuda*
- b) El viudo que hubiere dependido económicamente de la asegurada. *
- c) Los hijos totalmente incapacitados, por enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, sin importar su edad, hasta en tanto no recuperen su capacidad para el trabajo o fallezcan.
- d) Los hijos menores de dieciséis años.
- e) Los hijos mayores de dieciséis años, pero menores de veinticinco que se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional.
- f) La concubina, siempre y cuando falte la esposa.*
- g) El concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada.*
- h) Las ascendientes, a falta de todos los anteriormente mencionados.

* Nos parece oportuno resaltar la falta de técnica legislativa que conservó la Nueva Ley del Seguro Social, respecto de la anterior, pues al mencionar la viuda o el viudo no especifica que tal situación corresponda a la o el cónyuge, debiendo ser más propio el utilizar el término cónyuge supérstite. Por lo que respecta a la utilización de los conceptos de concubina y concubinario, se entiende que si hay un matrimonio, no puede coexistir simultáneamente con la figura de la esposa y el esposo, por lo que resulta innecesario hacer la aclaración ...“siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato”. De igual forma tampoco puede haber varias concubinas al mismo tiempo, ya que el concubinato solo puede existir con una sola persona. Lo importante es preservar los medios económicos para la subsistencia de la familia del asegurado, procurando tanto a los cónyuges supérstites, como a los concubinarios.

Es evidente que cada uno de los beneficiarios deberá cumplir con los requisitos establecidos por la Ley del Seguro Social para recibir o seguir disfrutando de las prestaciones a que tienen derecho, que se traducen en beneficios tanto en especie como en dinero.

Por otro lado, debe tenerse presente que el derecho al resarcimiento por Riesgos de Trabajo, no se rige por las normas del Derecho Civil, sino por las propias reglas del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, aunque aquél, resulta supletorio de estos. Se puede observar que los herederos ab intestato y los beneficiarios, guardan un mismo orden, pero en distinta proporción, con los límites que marca el estado de dependencia económica de los beneficiarios en relación con el trabajador asegurado.

Los beneficiarios de la indemnización, son los que resultan perjudicados, ya sea por la pérdida de la capacidad laboral productiva del asegurado o por su muerte. Pero por el hecho de convertirse en beneficiarios no se convierten en sujetos del Derecho del Trabajo, sino beneficiarios de quien sí lo son, pues los causahabientes no están ligados por vínculo alguno con la empresa, aunque si participan de los beneficios de carácter económico y en especie, pero no por ello se crea una relación entre ellos y la empresa.

Nos parece oportuno señalar que debe consignarse el derecho del asegurado para designar libremente a cualquier persona como receptora de la pensión que le corresponda a sus beneficiarios, cuando estos no existan, tales como tíos, sobrinos o quienes lo hubieren asistido o acompañado durante su vida.

1.7. PRESTACIONES EN ESPECIE DERIVADAS DE UN RIESGO DE TRABAJO

Como ya analizamos, el Riesgo de Trabajo produce una alteración fisiológica que se traduce en una merma económica para el trabajador y su familia, por lo tanto su reparación debe dirigirse a atender su salud mediante la asistencia médica, así como indemnizar la pérdida o disminución de facultades para desempeñar un trabajo. A esas formas de resarcir los daños ocasionados por un Riesgo de Trabajo, se les conoce como Prestaciones en Especie y Prestaciones en Dinero, de las que podrán gozar los trabajadores asegurados y en caso de muerte, sus beneficiarios.

En la medida en que se solucionen los males orgánicos que sufra un trabajador asegurado como consecuencia de un Riesgo de Trabajo, paralelamente sucederá con las deficiencias económicas. Para la Organización Internacional del Trabajo "La salud es el don más precioso del hombre y de la nación. Ninguna suma de dinero puede compensar su pérdida y la pobreza es frecuentemente la resultante directa de la mala salud". Es por ello que los programas previsores para evitar los Riesgos de Trabajo se han hecho cada vez más fuertes, tendientes a supervisar periódicamente las condiciones de trabajo y aplicar cuidados médicos que disminuyan la aparición de patologías y riesgos sufridos por la comunidad trabajadora, para evitar males y pérdidas individuales y colectivas.

La salud de la colectividad constituye uno de los deberes sociales con mayor importancia, pues el mantener un nivel bajo de mortalidad en la clase trabajadora, así como procurar una población laboral sana, a través de la medicina social tanto preventiva como curativa, redundará en crear mayores beneficios para el trabajador y su familia. Como muestra de ello, la asistencia médica que se ha otorgado al trabajador asegurado se ha ido extendiendo a

servicios de especialidades, atención quirúrgica, servicio farmacéutico y de laboratorio y así se expuso en la Conferencia Internacional del Trabajo de Filadelfia, en la que se acordó que la atención médica "debería comprender tratamiento médico general y de especialistas, en o fuera de los hospitales, incluyendo servicios a domicilio, tratamiento odontológico, servicio de enfermeras en la casa o en el hospital o en otras instituciones médicas, atención en la casa o en el hospital proporcionada por matronas calificadas y otros servicios de maternidad, reclusión en hospitales, casas de convalecencia, sanatorios u otras instituciones médicas y los necesarios medios terapéuticos que permitan la asistencia dental, farmacéutica y quirúrgica, incluyendo miembros artificiales".

Nuestro país cuenta con una amplia infraestructura en materia de hospitales y clínicas encargados de proporcionar la debida asistencia a los trabajadores asegurados, mediante los cuales se ha procurado la asistencia médica a la clase trabajadora, y de cuya prestación depende la posibilidad de completar debidamente los tratamientos médico-quirúrgicos y la terapia que cada trabajador requiera.

De conformidad con la Ley Federal del Trabajo (artículo 487), "los trabajadores que sufran un Riesgo de Trabajo tienen derecho a:

- I. Asistencia médica y quirúrgica;
- II. Rehabilitación;
- III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera;
- IV. Medicamentos y material de curación;
- V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y
- VI. La indemnización fijada para los Riesgos de Trabajo."

Por su parte la Ley del Seguro Social establece en su artículo 56 que "El asegurado que sufra un Riesgo de Trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

- I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- II. Servicio de hospitalización;
- III. Aparatos de prótesis y ortopedia; y
- IV. Rehabilitación."

El deber que los Riesgos de Trabajo impone, es consecuencia del propio accidente y resulta de suma importancia, en virtud de que un trabajador accidentado requiere de la asistencia inmediata y de los cuidados médicos tendientes a recuperar en la medida de lo posible su salud, pues la indemnización económica es una forma de resarcir el daño que le cause al trabajador el no poder ejecutar su trabajo, pero lo más importante es la reparación del daño sufrido, hasta su curación o en su caso reducir las consecuencias del accidente. Esa asistencia médica, de ninguna manera tiene la naturaleza indemnizadora, lo anterior se afirma, porque no compensa el daño sufrido, sino que tiende a disminuir algunos de sus efectos. Por tanto, las sumas resultantes de la asistencia médica no suplen al salario, sino que derivan de la propia responsabilidad del patrón que al obtener beneficios con el desempeño de las labores del trabajador, asume implícitamente esos riesgos.

El contenido de lo que hemos venido denominando como asistencia médica incluye igualmente la quirúrgica y farmacéutica, quedando incluidos dentro de éstas los exámenes clínicos, radiográficos, análisis, suministro de medicamentos e incluso el traslado de los trabajadores accidentados; en síntesis todo aquello necesario para que el trabajador recupere sus condiciones para trabajar.

Por lo que se refiere a los aparatos de prótesis y ortopedia, se considera que son necesarios para reconstruir, en lo posible, las partes del cuerpo humano destruidas por la lesión, con la finalidad de que el trabajador pueda volver a la sociedad con posibilidades de reintegrarse a su actividad profesional en adecuadas condiciones físicas.

Paralelamente a la curación del trabajador asegurado, se encuentra la rehabilitación, con el objeto de reincorporarlo a la vida activa del trabajo, siempre que ello resulte posible, pues en la medida en que el trabajador se rehabilite, podrá adaptarse a labores de diversa índole y encontrar así medios decorosos de subsistencia de acuerdo con su capacidad laboral. Al mismo tiempo, el trabajador recupera su dignidad profesional y mantiene la conciencia de seguir siendo útil, dejando de ser una carga social. Esta recuperación del trabajador, no sólo beneficia a la actividad industrial y económica, sino que también tiene que ver con el valor humano, pues si el trabajador pone en el desempeño de sus labores todas sus capacidades, nada más justo que al faltarle éstas como consecuencia directa de un Riesgo de Trabajo, se le garantice una forma de vida lo más digna posible.

1.7. PRESTACIONES EN DINERO DERIVADAS DE UN RIESGO DE TRABAJO

Otra de las obligaciones que deben cubrirse al trabajador víctima de un Riesgo de Trabajo o por muerte de éste, a sus beneficiarios, es la que se refiere al otorgamiento de una indemnización económica, con la finalidad de que tanto el trabajador como sus dependientes no se vean privados de los alimentos que representaba el salario del asegurado antes de sufrir el accidente o de contraer

la enfermedad por razón del desempeño de su trabajo. Pero esa indemnización pecuniaria, se considera como una compensación parcial, en virtud de que no representa la integridad del salario que venía percibiendo el trabajador, sino tan sólo una parte de él, y su monto es fijado de antemano por la Ley, en proporción con las consecuencias del accidente. Por lo tanto el fin de la prestación económica, no es compensar en forma total el daño causado, sino remediar lo más eficazmente posible las consecuencias materiales que para el trabajador y su familia ocasiona el Riesgo de Trabajo.

Este tipo de prestaciones, en primer lugar se le proporcionan al trabajador asegurado, pero si el Riesgo de Trabajo trae como consecuencia su muerte, entonces el derecho de recibir la indemnización pasa a sus beneficiarios. Tal resarcimiento económico puede ser de dos formas, la primera a la que podemos denominar inmediata, que consiste en la percepción íntegra del salario habitual mientras subsista el periodo de curación o de restablecimiento; y la segunda, con perspectivas a futuro, ante una incapacidad permanente, ya sea parcial o total o la muerte del asegurado, que indemnice las pérdidas sufridas.

A esa cuantía que por concepto de indemnización recibe el trabajador o su familiar, se le denomina subsidio o pensión, según la clase de incapacidad y el tiempo por el que se deba otorgar.

Por lo que se refiere a la indemnización que le corresponde al trabajador que sufra una Incapacidad Temporal, como resultado de un Riesgo de Trabajo, la Ley Federal del Trabajo, prevé que consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la posibilidad de trabajar, así como que el pago se hará desde el primer día de la incapacidad; concediéndole el derecho tanto al trabajador como al patrón para que una vez transcurridos tres meses desde que tuvo lugar el accidente, se pueda solicitar la declaratoria de la

incapacidad permanente con la indemnización a que se tenga derecho (artículo 491). Por su parte la Ley del Seguro Social establece que al asegurado recibirá, el cien por cien del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo, mientras dure la inhabilitación; el plazo que concede la referida Ley para que se declare que el trabajador se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare su incapacidad permanente, es de cincuenta y dos semanas, durante las cuales se proporcionará la atención médica que requiera el asegurado (artículo 58 fracción I).

Cuando se califique una Incapacidad Permanente Parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos en la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que deberá pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total (artículo 492 Ley Federal del Trabajo).

La Incapacidad Permanente Parcial, puede valuarse de dos maneras; la primera de ellas consiste en calificarla desde un punto cero uno por ciento hasta un veinticinco por ciento, en cuyo caso se pagará al asegurado una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido; pero si la calificación excede de veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando, para ello deberá contratar un seguro de renta vitalicia (es el contrato por el cual la Aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado, fracción IV del artículo 159 de la Ley del Seguro Social) con alguna Institución de Seguros, la cual recibirá del Instituto la diferencia que resulte de restar el monto constitutivo necesario para su contratación, el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador. De igual forma, el asegurado deberá contratar un seguro de sobrevivencia (es aquél que se contrata por los

pensionados, por Riesgos de Trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones, fracción VI del artículo 159 de la Ley del Seguro Social) para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho. Cuando el trabajador tenga una cantidad acumulada en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta vitalicia o un seguro de sobrevivencia que sea superior a la pensión a que tenga derecho, podrá optar por:

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;
- b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor; o
- c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

Además el tanto por ciento de la incapacidad se fijará en los términos de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aún cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio (artículo 58 fracciones II y III de la Ley del Seguro Social).

Cuando se declare una Incapacidad Permanente Total al asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva en los términos de lo expuesto en los párrafos anteriores. Y para el caso de que sea por consecuencia de una

Enfermedad de Trabajo, se calculará la pensión con el promedio del salario base en cotización de las cincuenta y dos últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Teniendo en cuenta que la pensión por Incapacidad Permanente Total, siempre será superior a la que le correspondería al asegurado por invalidez, y comprenderá en todos los casos, las asignaciones familiares y la ayuda asistencial (artículos 58 fracción II y 59 Ley del Seguro Social).

Algunas disposiciones que le son comunes tanto a la Incapacidad Permanente Parcial como a la Incapacidad Permanente Total, son las relativas a que los pensionados recibirán del Instituto un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban, siempre que tengan más del cincuenta por ciento de incapacidad (artículo 58 fracción IV Ley del Seguro Social). De igual forma, durante el periodo de adaptación, que es de dos años, el trabajador podrá solicitar la revisión de la calificación de la incapacidad, con el fin de modificar la cuantía de la pensión (artículo 61 Ley del Seguro Social). Asimismo, cuando el asegurado al que se le declaró una Incapacidad Permanente Parcial o Total, se haya rehabilitado y cuente con un trabajo remunerado que le proporcione un ingreso equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que hubiere percibido de continuar trabajando, dejará de tener derecho a percibir la pensión que por renta vitalicia venía percibiendo, y en consecuencia la Aseguradora deberá devolver al Instituto y a la Administradora de Fondos para el Retiro, el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, para lo cual la Administradora de Fondos para el Retiro abrirá nuevamente la cuenta individual al trabajador con los recursos que le fueron devueltos por la Aseguradora (artículo 62 Ley del Seguro Social).

Las prestaciones a que se tiene derecho cuando el Riesgo de Trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, consisten en que el Instituto

deberá cubrir la suma asegurada a la Institución de Seguros que elijan los beneficiarios, para que obtengan una pensión, ayudas asistenciales y otras prestaciones económicas a que tengan derecho. Dicha pensión tendrá el carácter de renta vitalicia. Y para el caso de que el saldo acumulado por el trabajador asegurado sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo que le permita contratar una renta que sea superior al monto de las pensiones a que tengan derecho sus beneficiarios, estos podrán:

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido; o
- b) Contratar rentas por una cuantía mayor.

El monto de la pensión que le corresponde a la viuda, concubina o la mujer con quien el asegurado tuvo hijos y viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada, es el equivalente al cuarenta por ciento de la que le hubiese correspondido al trabajador, tratándose de una Incapacidad Permanente Total (artículo 64 fracción II Ley del Seguro Social).

Para cada uno de los hijos cuando sean huérfanos de padre o de madre totalmente incapacitados cualquiera que sea su edad, a los huérfanos menores de dieciséis años, y a los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta veinticinco años que se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, les corresponde una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al trabajador tratándose de Incapacidad Permanente Total (artículo 64, fracciones III y IV Ley del Seguro Social).

A aquellos huérfanos que venían recibiendo una pensión del veinte por ciento, por muerte de alguno de sus progenitores, si posteriormente fallece el otro progenitor, la pensión se aumenta al treinta por ciento a partir de la fecha de fallecimiento del segundo progenitor. De igual forma se incrementa la

pensión de orfandad al treinta por ciento, cuando el hijo beneficiario sea huérfano de padre y madre, menor de dieciséis años o hasta veinticinco años, si se encuentra estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, cantidad calculada sobre la pensión que le hubiera correspondido al asegurado tratándose de Incapacidad Permanente Total (artículo 64 fracción VI Ley del Seguro Social).

A los ascendientes que dependían económicamente del trabajador asegurado, se les pensiona con un veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de Incapacidad Permanente Total, siempre y cuando falte la viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario (artículo 66 Ley del Seguro Social).

Es importante resaltar que el grado de incapacidad laboral causado por un Riesgo de Trabajo, debe atender no sólo a la integridad física del trabajador, sino el salario, la posibilidad de trabajar y la incapacidad funcional, con la finalidad de determinar la cuantía que por indemnización le corresponda al trabajador. Debe considerarse al trabajador como un todo orgánico, funcional, que atendiendo a la capacidad laboral que poseía antes del Riesgo de Trabajo, es como debe fijarse la indemnización, tomando en cuenta si la lesión o la enfermedad trajo como consecuencia la privación de órganos o miembros, pues de ello dependerá la posibilidad de volver a desempeñar algún trabajo. Es por ello que la calificación que se haga del Riesgo de Trabajo deberá tener en cuenta la disminución de la capacidad en el trabajo habitual, pues como ya habíamos expuesto, la pérdida de facultades o de órganos no tendrá valor igual para todos los trabajadores, pues cada uno, de acuerdo con las labores que desempeñaba, será el efecto que tenga sobre el trabajador las consecuencias negativas, que deberán ser atendidas tanto desde el punto de vista médico como social y jurídico, para lograr una forma de resarcimiento integral que

compense los perjuicios físicos, patrimoniales, laborales, familiares y psíquicos que se producen en el trabajador afectado.

Nuestro sistema de indemnizaciones se basa en los cuadros y listas de enfermedades que la misma Ley fija para indemnizar los Riesgos de Trabajo. A dicha forma de indemnización tarifada los franceses denominan *fixation forfaitaire à forfait* – indemnización fijada en un tanto alzado –, de acuerdo con él la indemnización es regulada por anticipado, de modo tal, que el patrón sabe de antemano el importe que deberá pagar a los trabajadores accidentados. Además de que éste sistema no atiende a la totalidad de los perjuicios sufridos por el trabajador como consecuencia del accidente, si no que representa un valor predeterminado en relación con el salario del que venía disfrutando antes del accidente, dejando a un lado el grado de afectación que puede tener para cada trabajador de acuerdo con las actividades que realizaba. Teniendo en cuenta que las enfermedades consideradas como profesionales y las incapacidades derivadas de un Riesgo de Trabajo que contiene la Ley, deberán ser consideradas como enunciativas y no limitativas.

Otro aspecto importante que se contiene dentro de las prestaciones en dinero, es lo relativo al incremento periódico de las pensiones por Incapacidad Permanente sea Total o Parcial, de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado mismas que serán revisadas, actualizadas e incrementadas anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior (artículos 68 y 69 Ley del Seguro Social).

Una más de las prestaciones en dinero a que se tiene derecho como consecuencia de un Riesgo de Trabajo es lo relativo a la ayuda que se otorga por gastos de funeral consistente en el pago de una cantidad igual a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de

fallecimiento del asegurado. Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos (artículo 64 fracción I Ley del Seguro Social).

Como se ha expuesto, las prestaciones económicas a que tiene derecho el trabajador víctima de un Riesgo de Trabajo y sus beneficiarios, tienden a resarcir el daño causado, aunque no en forma total, en virtud de que por muy elevada que sea la indemnización, ninguna cuantía podrá restituir en forma total la salud, la integridad del cuerpo del trabajador y mucho menos su vida. Es por ello, que una de las metas del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social es la reducción en los niveles de Riesgos de Trabajo, para ello habrán de implementarse y cumplirse, medidas de seguridad en el empleo, así como el actualizar las legislaciones, con la finalidad de que se encuentren apegadas a las necesidades de la colectividad trabajadora.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Es innegable que para remitirnos a la historia de la Seguridad Social, es necesario abordar el fenómeno de los antecedentes del Derecho del Trabajo, pues es ahí donde nacen las primeras necesidades de los trabajadores para asegurar que el desempeño de su trabajo esté protegido por presupuestos que les garanticen un mínimo de normas protectoras tanto para los propios trabajadores como para sus beneficiarios. Sin olvidar que los países que hemos de analizar, cuentan con su muy particular experiencia, tanto en el desarrollo histórico del Derecho del Trabajo, como de la Seguridad Social, teniendo al mismo tiempo aspectos que les fueron comunes en su momento.

Tomando en cuenta lo anterior, podemos afirmar que el movimiento obrero, nace cuando se produce el fenómeno de la Revolución Industrial, que trajo consigo el surgimiento del proletariado, que por su fuerza en el aspecto social, produjo la emisión de diversas disposiciones importantes para sentar las bases del nuevo Derecho Social.

Los países industrializados de Europa, se preocuparon por encontrar métodos para salvaguardar los intereses de los trabajadores, tales como proteger la integridad física y la salud del trabajador. Esta tarea estaba a cargo del Derecho Civil, pues era el encargado de regular la relación existente entre los patrones y los trabajadores, donde el primero de ellos era el que asumía las obligaciones de indemnizar los riesgos que sufrieran los trabajadores. Pero las primeras manifestaciones de la Seguridad Social, se reflejaron en la creación de instituciones de beneficencia, cuya finalidad era la de procurar la asistencia social y ayuda a los menesterosos, así como proteger a los trabajadores de la miseria, a través de la implantación de regímenes que promovieron el ahorro

entre la clase trabajadora para que fueran ellos los que asumieran la responsabilidad de ciertos riesgos.

Sin embargo, los problemas derivados del desarrollo del maquinismo y la industrialización, agudizaron las necesidades de Seguridad Social, la cual no puede fundarse en la responsabilidad unilateral del patrón, sino que es una obligación que debe ser compartida con las autoridades públicas, para lograr un sistema adecuado de prestaciones que constituyan una verdadera protección para el trabajador, procurándole bienestar, dignidad y prosperidad.

Es por ello que la tendencia moderna, reconoció la obligatoriedad de la implantación del Seguro Social, como fórmula necesaria para corregir las deficiencias en los sistemas de Seguridad Social, así como prevenir y cubrir las necesidades de los trabajadores que fomentaran la estabilidad social y política de cada país.

2.1. ALEMANIA

Los momentos iniciales que llevaron a la idea moderna de los seguros obligatorios los podemos encontrar en Alemania, país donde se introdujo el primer seguro social con carácter obligatorio, que fue el de enfermedad.

Alemania produjo las figuras más destacadas que en doctrinas sociales ha producido Europa; Karl Marx junto con Federico Engels dieron al socialismo su más alta significación, pues elevaron el Socialismo de la utopía a la ciencia.

Las doctrinas marxistas encontraron sin embargo un clima poco propicio para su arraigo en Alemania, pues Marx consideraba indispensable la supresión

del estado actual mediante la revolución, para abrir paso al estado socialista en que los bienes de producción serían propiedad del Estado, que organizaría la actividad económica en forma centralizada y distribuiría los bienes de consumo con igualdad; no existirían clases sociales y se viviría en una época definitiva de abundancia material y felicidad creciente. Proponía la creación de sociedades cooperativas, que nacieran independientes del Gobierno y sólo por iniciativa de los obreros.

En la década de 1860 se inició en Alemania el movimiento Socialista Cristiano, cuya postura era la de defender la intervención de la Iglesia para establecer cooperativas independientes del Estado, a través de programas que mejoraran los salarios y condiciones de los trabajadores, para implantar seguros contra el desempleo y las incapacidades. La Iglesia como organización se vio respaldada y fortalecida por el movimiento social, pues los católicos se oponían a la unificación alemana, lo que provocó una lucha entre la Iglesia y el Estado en que se dictaron una serie de medidas represivas contra el Clero.

En 1863 se formó la *Asociación General de Trabajadores Alemanes*, encabezada por Fernando Lasalle bajo un programa elaborado por él mismo, en el cual la primera exigencia era la del sufragio universal directo para estar en aptitud de aprovechar el poder político de la clase trabajadora, la cual al apoderarse del Estado lo podría transformar en un instrumento para promover el bien general de todo el pueblo.

En 1883, Bismarck, conocido como el Canciller de Hierro, se propuso eliminar, a como diera lugar, las causas de descontento de los trabajadores, descontento que comprometía la seguridad y tranquilidad del Estado. Su plan era el de ligar el proletariado al Estado.

A través de la Ley de Seguro contra enfermedad, aprobada en 1883, se obligó a la creación de asociaciones locales para los fines administrativos. Este seguro era cubierto por aportaciones de obreros en dos terceras partes y por aportaciones de los patrones en una tercera parte, teniendo ambos representación en la administración. En 1884, se aprobó el seguro contra accidentes, el cual daba derecho al trabajador a una indemnización independientemente de las circunstancias en que recibiera el daño mientras desempeñaba su trabajo. Cabe hacer mención que anterior a este seguro, los trabajadores tenían la carga de la prueba en cuanto a que debían demostrar que el accidente había ocurrido por causas imputables a la empresa, lo que hacía que la obligación del patrono fuera relativa, al no contar el empleado con recursos para llevar a cabo este tipo de demostraciones.

El costo íntegro del seguro de accidentes corría por cuenta del patrón. Para administrar los seguros de esta clase, los patrones formaron sociedades cooperativas con carácter de obligatorias entre ellos.

La Ley del Seguro contra la Vejez e Invalidez, se aprobó en 1889 y era cubierto por patrones y obreros, recibiendo un subsidio por parte del Gobierno. Tenían derecho a él, los empleados regulares que cumplieran 70 años de edad. Posteriormente la edad se redujo a 65 años, y la cantidad percibida se tabulaba de acuerdo con los salarios medios obtenidos durante sus años de trabajo.

En 1911 la Ley de Unificación de Seguros colocó a todos los trabajadores bajo el mismo estatuto, y comprendía a criados, domésticos, trabajadores del campo, y obreros temporales aparte de los obreros regulares. Para ese año, Alemania había establecido ya centros hospitalarios y de servicios de farmacia para atención exclusiva de los asegurados, junto con su esposa e hijos con atención en la etapa de maternidad para mujeres

aseguradas, además de prestar auxilios económicos para ayuda en gastos funerarios y de entierro.

Cuando la mayoría de la población basaba su existencia en un trabajo realizado bajo su propia dependencia, se hizo necesaria la ordenación jurídica de las relaciones de trabajo. De igual forma las ordenanzas jurídicas se tuvieron que hacer presentes cuando la Seguridad Social se convirtió en una necesidad natural y evidente. Pues el sistema de asistencias prestado, provocó una ordenación basada en asistencias mutuas, que a la fecha constituyen una reforma social que da las bases para el surgimiento de un derecho asistencial.

Se considera que los alemanes fueron los primeros en procurar a los económicamente débiles un mínimo de nivel de vida, a través de fundamentos doctrinales de la institución de los seguros obligatorios, y de la teoría del riesgo profesional. Dicha teoría, tiene su fundamento en la teoría de la responsabilidad objetiva, en la que el daño causado por un objeto debe repararse por el dueño de ese objeto. Bastando que el demandante pruebe la relación de causalidad entre el objeto y el daño, para poder exigir la reparación. Por tanto, si una persona crea u organiza una industria, una explotación, en la que como elementos entran los operarios y los útiles de trabajo, debe saber que su funcionamiento, ocasiona algunos daños, algunos perjuicios que debe soportar, pues constituye un riesgo inherente al mismo trabajo. La reparación de los daños sufridos por las víctimas del trabajo constituye, por el mero hecho de su ocurrencia, una carga de la industria o explotación en que se producen, como cualquier otro gasto de la misma; de modo que basta el hecho del accidente para que surja el derecho del obrero perjudicado o de sus familiares para obtener una compensación adecuada.

En Alemania, se impuso por ley a los individuos la obligación de ser previsores, por estimar que así lo exigía el interés colectivo. Sistema que

produjo buenos resultados para esa Nación, pues se cree que los seguros sociales, o son obligatorios o no son nada, criterio extendido por las naciones de Europa, bajo la idea de que la previsión es una función social, porque sin ella sería imposible la vida colectiva.

El Gobierno Alemán afirma que los hombres agrupados en colectividades no tienen derecho a ser imprevisores, como no lo tienen a menospreciar las reglas de la salud, sin cuyo cumplimiento peligra la vida de la sociedad. Siendo, pues, la previsión una función social, cuyo cumplimiento se vuelve inevitable para todos, y la sociedad unificada, o sea el Estado, ha de procurar, por cuantos medios tenga a su alcance, facilitar este cumplimiento y evitar su abandono. Esto no quiere decir que se obligue a los hombres al cumplimiento de las obligaciones sociales, sino que con esta coacción se mantiene a la voluntad en la esfera de su propio ejercicio, y evitar que, por circunstancias fortuitas apartadas del camino, permanezca fuera del orden moral, sin el que sería imposible que el hombre se desarrollara en sociedad.

El conjunto que ofrece la Seguridad Social alemana, no fue creado en un solo momento, sino que es más bien el resultado de una serie de esfuerzos realizados por el legislador en materia de asistencia social. Pues en los decenios que comprende la iniciación en el desarrollo de la Seguridad Social se han conjugado circunstancias económicas y sociales tanto como las ideas acerca de la forma para un desarrollo de la asistencia social. Además de que los seguros sociales alemanes no han sido solamente sustituidos para cubrir los riesgos que motivaron su creación en casi todos los países industrializados, sino que, además, las consecuencias devastadoras de dos guerras hubieron de repararse, por una parte, mediante medidas especiales de carácter social. Es por ello que la Seguridad Social alemana, tal y como se proyecta hoy, ofrece un conjunto de disposiciones ordenadas tendientes a la satisfacción de los niveles de vida del pueblo alemán.

Sin embargo, dentro de la Seguridad Social alemana subsisten prestaciones cuya característica fundamental tiene su origen en las ideas dominantes en el siglo pasado y a las que se proporciona un estímulo esencial, con el propósito de llegar a la supresión de la asistencia estatal al indigente. Y junto a estas prestaciones existen otras aisladas, nacidas de la concepción de que un Estado social moderno está obligado a compensar a sus ciudadanos por determinados daños sufridos.

La Seguridad Social alemana está basada en principios como el de Solidaridad y Subsidiaridad. El primero de ellos, se basa en la idea de que la vida social no se asienta, solamente en el individuo o solamente en la sociedad, sino en una relación originaria y peculiar de vinculación y dependencia entre ambos. Este principio es el valor pleno de la personalidad humana y simultáneamente es la tendencia social, por esencia del hombre. Es decir, Solidaridad significa, la vinculación recíproca, es la responsabilidad de responder uno por otro. Mientras que la Subsidiaridad significa ayuda que se presta de arriba a abajo; la intervención asistencial y supletoria de las agrupaciones sociales mayores a favor del individuo. El principio de subsidiaridad encuentra su fundamento, en la libertad y dignidad del hombre al que la sociedad no debe incapacitar, así como en la estructura y característica de las agrupaciones a las que corresponden derechos y cometidos que rectamente no deben ser ejercidos o realizados por agrupaciones sociales de mayor amplitud²³.

El principio de solidaridad aplicado a la Seguridad Social, exige además de que la sociedad ayude al individuo necesitado o a la familia indigente, que las agrupaciones y sectores sociales, realicen una acción compensadora en beneficio de los socialmente débiles, entre los grupos y sectores, así como

²³ Cfr. ACHINGER, Hans, Joseph Höffner, *Los Seguros Sociales*, Tr. Manuel Troyano de los Ríos, Rialo, España, 1956, pp. 44 y 45.

dentro de cada uno de éstos. Por su parte el principio de subsidiaridad en materia de Seguridad Social, implica para el Estado una serie de obligaciones que no se reducen a la compensación de daños y perjuicios derivados de catástrofes, sino que implica, también la determinación de normas de validez general dentro del ámbito de la Seguridad Social.

La ideología alemana afirma que el individuo no es capaz de desarrollar plenamente su personalidad moral y espiritual, ni garantizarse a sí ni a los suyos la Seguridad Social necesaria. Tampoco la familia puede por sí sola cubrir todas las necesidades vitales. De ahí la necesidad de otras múltiples asociaciones que integran a numerosos individuos, familias, municipios, empresas, sociedades, instituciones, organizaciones y fundaciones culturales y cuyas múltiples relaciones han de estar regidas por el derecho, el orden y la seguridad. Y para la realización de tal cometido se sostiene que es indispensable la existencia de la más alta concreción social, que mantenga y asegure el bien común. Para ello el Estado, deberá crear un conjunto de supuestos que permitan el desarrollo positivo del individuo, de las pequeñas agrupaciones y de la sociedad en su conjunto.

Debiéndose tener en cuenta que el Estado sirve, principalmente a la Seguridad Social, reconociendo y fomentando el desarrollo de la responsabilidad individual de sus ciudadanos. Y en la medida en que ciertas instituciones de necesidad no puedan ser superadas mediante la ayuda particular, la política social del Estado debe considerarse auxiliar; y esto sólo se logrará por medio de la renta o pensión que es sin duda necesaria en los casos en los que no sea posible una reincorporación a la vida profesional o en los que esta reincorporación exija un largo período de espera. Sin embargo, habrá de procurarse que aquellas personas que son susceptibles de recibir rehabilitación, reciban la ayuda que les permita ganarse la vida mediante la realización de un trabajo adecuado.

Las condiciones sociales y económicas de la época industrial en la que ha vivido Alemania, han conducido a que la inmensa mayoría de las personas que realizan una actividad vivan en una situación de dependencia en cuanto a sueldo y trabajo, sin disponer, de una fortuna a la que puedan recurrir en caso de enfermedad, paro, accidente o vejez. De igual forma los trabajadores que viven del trabajo que desempeñan por cuenta ajena, la interrupción temporal de su capacidad de trabajo o la pérdida definitiva de ésta, significa poner en peligro la propia existencia. Y lo mismo puede decirse de las viudas y huérfanos que hayan perdido, por fallecimiento, el sostén familiar; en cuyo caso, la Seguridad Social debe complementar o sustituir a la seguridad privada, mediante los medios que proporcione el Estado que aseguren a aquellos sectores de la población contra los riesgos a que se ven sujetos los trabajadores en el desempeño de su trabajo.

Cabe hacer la diferencia ente los riesgos normales, dentro de toda sociedad industrializada, de las derivadas de un acontecimiento político y las derivadas de una catástrofe. Alemania ha sido una Nación que se ha visto envuelta en acontecimientos políticos, que han dejado gravemente perjudicados a sus miembros y al mismo tiempo los ha privado en absoluto de la posibilidad de encuadrarse dentro de un régimen de previsión particular y todo ello sin ser culpables de tal situación ni víctimas, tampoco, de los efectos del desarrollo industrial, sino exclusivamente de actos o iniciativas del Estado, principalmente de carácter bélico. Tal es el caso de lo ocurrido durante la primera y segunda guerras mundiales, las cuales han precipitado a millones de seres en un estado de miseria del que no son culpables y por tanto no son riesgos que pudiéramos considerar como normales. Dentro de las consecuencias que mas perjudican a los habitantes de un país, son los expulsados de su patria, las víctimas de guerra, los que se quedan sin hogar, los perseguidos políticos, entre otros. Para ellos, el principio de solidaridad exige que los perjuicios derivados de las guerras no recaigan de manera exclusiva sobre estos sectores, sino que se

repartan entre todos según el principio de la justicia distributiva. Asumiendo entonces, el Gobierno Alemán la responsabilidad de protección y de inversión destinada a estos damnificados.

Es aquí dónde podemos observar que la carencia de capital por parte de amplios sectores, motiva que no sea posible que la sociedad industrializada se encuentre sin Seguridad Social. Pues las instituciones consolidadas son elementos vitales para el individuo. Toda vez que el cambio tan rápido en la industria, hace indispensable que las normas de Seguridad Social conserven un carácter flexible, de modo tal que la estructura social procure el sostenimiento de las clases económicamente débiles, procurando que el individuo se forme una conciencia de la importancia que revierte su aportación a la economía, para poder llegar en un futuro a la autonomía personal.

2.2. INGLATERRA

Durante 1349, Eduardo III de Inglaterra, publicó una proclama que puede considerarse como el punto de partida de la administración de la Seguridad Social en ese país, a esa proclama se le conoció con el nombre de *Estatuto de los Trabajadores del Campo*, que fue un dispositivo de los señores feudales encaminado a la disposición de los obreros agrícolas, obligándolos a trabajar e incluso sancionar a aquellas personas que procuraran alguna ayuda a quien no desempeñara un trabajo, tal y como puede desprenderse de la lectura de uno de sus párrafos y que nos parece de interés transcribir: "Debido a que esos mendigos, recalcitrantes, mientras pueden vivir de limosna se niegan a trabajar, entregándose a la ociosidad y al vicio, y aun, a veces, al robo y a otras abominaciones, se prohíbe que nadie, bajo la indicada pena de encarcelamiento, so color de caridad o limosna, dé cosa alguna a los mismos

que estén en condiciones de trabajar, o trate de favorecer sus deseos; de suerte que, de ahora en adelante, se vean compelidos a trabajar para subvenir a las necesidades de su vida".²⁴

La historia de la asistencia social, comienza en los años en que se da la transición del feudalismo a una sociedad democrático-capitalista. Cuando la Nación estuvo integrada por dos grandes clases sociales como lo son los terratenientes y los labradores, estos últimos contaban con un campo del que obtenían los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades a cambio de trabajar en beneficio de los amos, quienes les procuraban asistencia en caso de que llegaran a caer en desgracia.

Con el fin del feudalismo (siglo XIV), aumentó considerablemente el número de personas que lograron su emancipación para trabajar a favor de quienes les pudieran pagar un salario, pero aunado a ello, se perdió la seguridad que a los siervos les podía proporcionar un dueño, pues el individuo emancipado dejó de contar con el patrono que fuera para él una garantía de socorro. La libertad de movimiento que tenían ahora los individuos, provocó la proliferación de gente que cayó en la extrema pobreza, teniendo que dedicarse a la mendicidad y a la vida vagabunda, pues vivían viajando de un lugar a otro del país, de acuerdo a la época del año en la que se requiriera realizar la recolección de las cosechas.

En todos los tiempos, es evidente la fuerza de atracción que tienen las ciudades sobre los pobladores del campo, de tal suerte, que Inglaterra resintió el fenómeno, en virtud del mejoramiento de la clase trabajadora a raíz de la implantación de la industria de tejidos de lana, pues los servicios que se solicitaban a los obreros eran muy cotizados, en virtud de que durante 1348

²⁴ SCHWEINITZ, Karl de, *Inglaterra hacia la Seguridad Social*, "Desde el estatuto de los trabajadores del campo de 1349 hasta el Plan Beveridge de 1942", Tr. Odon Duran D'Ocon, Minerva, México, p. 13.

Inglaterra perdió a un tercio de su población como consecuencia de la peste negra y otras epidemias. El resultado fue una gran escasez de mano de obra, ante lo cual el obrero pudo exigir los salarios que necesitaba y trabajar cuando quería.

Al declinar el siglo XV, la miseria empezó a cobrarse los años de prosperidad que le precedieron, a raíz de la desolación y destrucción de las ciudades, desaparecieron las tierras de labranza y se destinaron al pastoreo, lo que provocó el aumento en el número de personas dedicadas a la mendicidad o al robo.

El encarecimiento en el costo de la vida que se presentó durante el siglo XVI, trajo como consecuencia que las personas se apartaran de sus antiguas ocupaciones, así como el aumento en el número de personas completamente desarraigadas y desprovistas de medios normales de subsistencia, pues la amplia extensión de las manufacturas dejó sentir en Inglaterra las complicaciones económicas derivadas del desarrollo industrial.

La miseria por la que atravesó Inglaterra durante la Edad Media, encontró en la caridad, una forma de aminorarla, pues resultó ser un sistema de auxilio reconocido y aceptado para ayudar al mendigo, a los frailes mendicantes, al peregrino o al estudiante, todos pedían limosna en medio de la plena aprobación social.

Otra de las instituciones de las que podían beneficiarse las personas menesterosas eran los Gremios, que se encontraban constituidos por personas dedicadas a un mismo oficio. De mayor importancia que los Gremios, por las funciones que realizaban, lo constituyeron las instituciones particulares dedicadas a la filantropía, que instituían legados a favor de hospitales, parroquias y otras instituciones análogas, además de hacer reparto de dinero y

proporcionar comida a los necesitados. Pero no por mucho tiempo se logró el propósito para el que se habían creado estas instituciones, toda vez que su mala administración provocó malversaciones de fondos entre los funcionarios encargados de su manejo.

La Iglesia, por su parte, también proporcionó asistencia y el socorro a los desvalidos considerando estas practicas necesarias para la comunidad. Los frailes, fueron los encargados de atribuir a la pobreza una especie de dignidad y considerar a la limosna como un acto meritorio, aunado a sugerir que el desprendimiento de los bienes materiales era una práctica aconsejada para la salvación del alma, convirtiéndose así la Iglesia en el símbolo de la caridad. Paralelamente a la ayuda prestada por las Iglesias estaba la de los monasterios, cuya hospitalidad era invaluable, pues garantizaban un modo de vida para algunos y de sobrevivencia para otros.

Esta forma de procurar bienestar permaneció vigente hasta que Enrique VIII, en 1536 expropió los bienes de los monasterios, agravando la asistencia social. Ante tales circunstancias hubo que implantar un sistema de carácter público basado en fondos obtenidos con ingresos derivados de impuestos y contribuciones. La asistencia pública fue la forma que tomó el Gobierno para asumir su responsabilidad de atender a las personas económicamente desvalidas, claro que comparado con los sistemas actuales de la previsión y Seguridad Social, no se parecen en nada con aquellos, pero sin duda Inglaterra logró un gran avance en la administración de la asistencia pública, cuando reconoció el problema de la mendicidad y el vagabundaje como problemática social, para ello expidió Leyes en las que se ordenaba a los funcionarios locales expedir certificados acreditativos de la autorización para mendigar y delimitar las zonas dentro de las cuales podría un determinado individuo practicar la mendicidad, así como también legalizó las sanciones para todo aquél que

siendo apto para el trabajo se mantuviere desocupado y para todos los que le diesen cobijo, dinero o alojamiento al mendigo capaz de trabajar.

Durante 1536 apareció un decreto que adicionaba el programa establecido por el Gobierno en 1531, en el que se contenían disposiciones severas para sancionar a aquellos individuos que continuasen llevando una vida ociosa y vagabunda, que iban desde el recibir azotes hasta el tormento y la muerte por ser considerados enemigos de la República. De igual forma se imponía la obligación a los principales funcionarios y curas de las Iglesias para que reunieran las limosnas que voluntariamente otorgaban las personas cristianas para que los pobres, débiles, inválidos, enfermos e incapaces pudiesen ser atendidos de modo tal que no se dedicasen a la mendicidad. Otra función que tenía la Iglesia era la de exhortar a las personas a hacer extensivos sus bienes en obras de caridad, así como distribuir lo recaudado en las parroquias ricas entre las parroquias pobres para su sostenimiento.

El Gobierno implantó un sistema de auxilio voluntario en el que el Estado asumió la obligación de velar para que las personas inválidas fuesen atendidas, auxiliadas y aliviadas. Pero la ayuda voluntaria falló, por lo que fue necesario imponer sanciones, pero ahora para aquellas personas renuentes a colaborar con el Gobierno en programas de beneficencia y en 1572 se establecieron las bases para implantar lo que se convirtió después en los impuestos para la asistencia social, pues a cada habitante se le fijaba la aportación semanal con que habría de contribuir al socorro de los pobres. Al mismo tiempo se crearon programas destinados a capacitar a las personas pobres y menesterosas con la finalidad de que pudiesen valerse por sí mismos mediante el aprendizaje de algún oficio.

Las Leyes expedidas durante el reinado de Isabel estuvieron encaminadas a mejorar y aliviar las condiciones de las ciudades y el

sostenimiento de la labranza y la agricultura, así como la erección de hospitales y casas de residencia y de trabajo para pobres, de este modo la casa de caridad pasó a formar parte del programa de beneficencia.

Tuvieron que pasar dos siglos de tentativas encaminadas a suprimir la miseria con medidas represivas, para que el Gobierno aceptara la obligación de asistir a las personas que no pudieran bastarse por sí mismas. Hasta el año 1601, la *Ley de Pobres* permaneció sin que se introdujera alguna modificación importante, pero en 1662, con la aparición de la *Ley de Residencia* se dio una modificación que trascendió en la administración de la asistencia social. Dicha Ley fue promulgada durante el reinado de Carlos II, mediante la cual se facultaba a las autoridades judiciales para devolver a su primitivo lugar de residencia a cualquier persona que se instalara en tierras comunales pertenecientes a las parroquias con mayor abundancia de bienes. Estas disposiciones significaron un retroceso, pues se obligaba al individuo a permanecer allí donde había nacido. Y para aquél que no respetara tales disposiciones, se le imponían sanciones consistentes en encerrarlos en el calabozo o azotarlos, por citar algunos ejemplos. Tal situación prevaleció hasta 1731, cuando por la extensión de la zona de asentamiento se hizo posible que un hombre pudiera trasladarse a cualquier lugar sin perder su residencia.

El siguiente aspecto que pretendió cubrir el Gobierno, fue lo relativo a la creación de centros de manufactura en forma de asilos para procurar que todos tuviesen un trabajo o estuvieran preparados para desempeñar futuras tareas.

Se propusieron diversos programas tendientes a emplear a niños, hijos de familias pobres en la industria de lana y producción de tejidos, a fin de que constituyeran mano de obra productiva desde temprana edad. La idea de dar ocupación remunerada a los pobres abarcó aproximadamente del año 1696 hasta 1715, que fue cuando la situación se hizo insostenible, toda vez que si

bien es cierto que la materialización de los sueños filantrópicos de los empresarios se cumplían mediante el otorgamiento de los medios de subsistencia para los menesterosos, también lo fue que el resultado de su trabajo no significaba ganancia alguna para los empresarios, de modo tal que a largo plazo se aumentó la carga de mantener a los pobres.

A principios del siglo XVIII se autorizó a las autoridades eclesiásticas para fundar asilos-obradores, en los que se dio mantenimiento a los pobres mediante el establecimiento de contratos con particulares y negando todo auxilio a cualquier persona que se negase a ingresar en ellos, es decir, se les obligaba a abandonar su propio hogar para vivir en los asilos. La diferencia que existió entre esta institución y las anteriormente puestas en marcha, consistió en que el asilo-obrador cumplía una doble función, por una parte constituía para las personas que en ella vivían la unidad donde se formaba una sola familia y por otra era una forma de vida en la que todos tenían una responsabilidad para sacar adelante a esta institución. Pero todo aquél que se sometiera a recibir el auxilio, debía observar las órdenes que imponía un régimen penal prescrito por dichas instituciones. La magnitud del sistema represivo fue tal, que las personas preferían dedicarse a los más duros trabajos antes que ingresar en ellos, hacían todo lo posible por lograr salir de ahí y sólo por alguna situación desesperada aceptaban su reingreso. Ese sentimiento de repugnancia a la institución se gestó por considerar la reclusión en el asilo como sinónimo de vivir en estado de esclavitud, de suerte que eran muchos los que la eludían.

Sin duda los asilos reportaban un ahorro para la sociedad, pues era mucho menor el costo de su sostenimiento al de pagar las pensiones semanales para los pobres. No obstante, con el transcurso del tiempo quedó al descubierto la inoperancia de estos centros, pues las cifras registradas en la mortalidad de los menores de catorce años, puso de manifiesto las deficiencias de las que eran víctimas los niños. De ahí que se optara por clasificar y

encausar a cada persona de acuerdo a sus características y necesidades, así por ejemplo, los viejos, enfermos e impedidos habían de ser internados en las casas de caridad; los que se negaren a trabajar habían de ser recluidos y obligados a realizar trabajos duros en casas de corrección; los niños pobres, en sus más tiernos años, habían de ser encomendados fuera de dichas instituciones y puestos al cuidado de personas adecuadas; las personas totalmente aptas y deseosas de trabajar, habrían de emplearse fuera, donde pudieran encontrar trabajo. De tal forma, que la Nación se orientó hacia un sistema de auxilio exterior, que había de ser el adoptado durante el medio siglo siguiente.

Con la aparición de las máquinas, la base de las manufacturas pasaron de la familia al establecimiento industrial, que se extendió por todo el país, estableciéndose preferentemente en los lugares donde podían aprovecharse las corrientes de agua, o, cuando se generalizó el uso del vapor, en las ciudades y grandes centros de población. Además, gracias al uso de la maquina eléctrica, los géneros del algodón comenzaron a competir con los de lana, y al tejedor manual se le hizo cada vez más difícil de sostener la lucha contra las maquinas.

Al finalizar el siglo XVIII, hubo un gran encarecimiento de la vida. La guerra contra Francia coincidió con la baja de los salarios, lo que provocó el aumento en la demanda de productos agrícolas. Algunos pensaron que el aumento en los salarios sería la solución. Otros, propusieron que el auxilio de la beneficencia supliera la diferencia entre lo que ganaba un hombre y lo que ellos suponían que había de costar el mantener su familia. Este sistema se conoció con el nombre de *Ley Speenhamland* (lugar donde se celebraba la reunión) y el auxilio se daba en proporción con lo numerosa que pudiera ser la familia.

Hubo diferentes maneras de proporcionar la ayuda, la primera de ellas la constituyeron las pensiones de socorro, que eran para los hombres que ya contaban con un empleo; el sistema del *rondador* se aplicaba a los hombres desocupados que acudían a la parroquia en demanda de auxilio; otro sistema fue el denominado *tasa de la mano de obra*, que consistía en cargar a los patronos la responsabilidad de proporcionar empleo a los desocupados, la parroquia fijaba lo que habrían de recibir los trabajadores, y los repartía entre los patronos, que estaban obligados a pagar la cantidad asignada, supliendo la diferencia con un aumento en su contribución; uno de los sistemas menos usado, fue el consistente en dar trabajo a los desocupados en las obras públicas emprendidas por la misma parroquia, tales como construcción de caminos, excavación de pozos, entre otras. Para 1832 había fracasado totalmente el sistema consistente en combinar los socorros con los salarios, tan fuerte fue la reacción contra este sistema, que en 1834 Inglaterra restableció el asilo como organismo central de la administración de la beneficencia.

Después de amplias discusiones y propuestas presentadas en el Parlamento, se aprobó una nueva *Ley de Pobres*, el 23 de agosto de 1834, cuya característica fue la de contar con una Comisión formada por una Junta Directiva Central, dedicada a dictar reglas y normas tendientes a la resolución de los problemas que se presentaran. Los socorros que se prestaban excepcionalmente eran en dinero, tampoco se prestaban a aquellos que estuviesen aptos físicamente para trabajar, así como que debía pagarse en especie el socorro concedido a las viudas o solteras que no estuvieran enfermas, quedando prohibido el auxilio exterior a los hombres válidos. Todos estos socorros eran concedidos a cambio de que trabajaran en provecho de la parroquia, pues se creía que era de mayor beneficio la ayuda que se les pudiera dar a las personas no dándoles dinero o géneros que pudieran consumir en sus casas, sino acogiéndolos en establecimientos públicos, que por su organización podían proporcionar a sus reclusos mayor número de

comodidades de las que habitualmente disfrutaba un trabajador independiente. Para esas personas a las que se negaban a recibir ayuda, se aplicaba lo que denominaron *Orden de la Prueba de Trabajo Exterior*, mediante la cual, la ayuda proporcionada era en especie y sólo para aquellos que no tuviesen un empleo.

Al igual que otros programas, no reportó grandes avances, pues el objetivo de erradicar la ayuda externa, no se logró, en virtud de que no obstante los esfuerzos realizados, los socorros se seguían proporcionando. Además que se consideró que era necesario desaparecer a la Junta Directiva y en su lugar crear una Oficina de la *Ley de Pobres*, cuya apatía ocasionó que se convirtiera en un órgano ordenador, pero no ejecutor, de tal forma que sólo dictaba órdenes pero no tenía responsabilidad alguna en cuanto a la ejecución de las mismas. Convirtiendo a la Ley de 1834 en tan solo una más de esas buenas intenciones para mejorar al pueblo inglés.

En la segunda mitad del Siglo XIX, se vivió una situación muy difícil para Inglaterra, en virtud de que el invierno de 1860-61 fue muy crudo, pues las heladas y el frío tan intenso que se dejaron sentir, motivó que aquellas personas que nunca habían solicitado ninguna clase de socorro ahora se vieran obligadas a llamar a las puertas de las diversas instituciones en demanda de asistencia, no obstante, había gente que prefería morir de hambre a ser confinada en una institución que era como una cárcel.

La parte del pueblo que desde hacía largo tiempo se había venido mostrando rebelde contra los métodos seguidos por la Oficina de la Ley de los Pobres, era fuertemente impresionada por lo que oía y veía. Muchas personas enviaron donativos a los magistrados, cuyas oficinas estaban atestadas de personas menesterosas que acudían en busca de socorro, y no fue poca la asistencia individual prestada por diversas personas a familias cuya miseria era

conocida. Se organizaron muchas agencias filantrópicas, siendo la más importante de todas las *Sociedades de Londres para Socorro de la Desgracia*, que utilizó los servicios de las personas que deseaban hacer algo inmediato y personal para aliviar la miseria. Este desborde de ayuda individual y corporativa se intensificó de tal modo que alcanzó los límites de especulación que sobre ella se habían hecho.

Con la aparición de los pensamientos revolucionarios, tanto en los clérigos, como en los intelectuales, se puso en tela de juicio si la ayuda proporcionada a los pobres constituía realmente un beneficio, pues mientras mayor era el socorro que se les otorgaba, de igual forma crecía la demanda de los menesterosos por obtener mayores beneficios y sin tener que realizar ningún esfuerzo. De tal suerte que se sugirió la construcción de escuelas, pagar maestros, otorgar premios, fundar clubes de trabajadores, ayudar a desarrollar la inteligencia, pero no darles dinero. Se cayó en la cuenta de que por muchos años, miles de hombres habían vivido y muerto como pobres y todo a expensas del público. Lo que llevó a concluir que había llegado el momento de sistematizar la caridad a través de un método eficaz que permitiera al pobre aprender a vivir mejor mediante el dominio de sí mismo y de la previsión.

El 23 de abril de 1869, se creó la *Sociedad para la Organización del Socorro Caritativo y Represión de la Mendicidad*, que poco tiempo después se conoció con el título abreviado de *Sociedad para la Organización de la Caridad*, institución basada en un espíritu de trabajo, previsión y sencillez. A través de agentes profesionales colocados en lugares estratégicos se organizó la labor de proporcionar la caridad para hacerle frente a la pobreza. Fue tanta la fuerza con la que se desarrolló este método, que el Gobierno reconoció a la filantropía como fuerza organizadora. Al mismo tiempo, se reconoció por una parte el derecho del pobre a la asistencia pública y por otra, la del poder del Estado

para fijar las condiciones dentro de las cuales habría de ejercitarse aquel derecho.

Se hizo conciencia de que la sociedad tiene para con sus miembros más débiles un deber, que no se cumple con echarles la culpa a ellos, sino que requiere la acción social de hacerse cargo de los mismos; así también, se afirmó que los que solicitan socorro no son ni mejores ni peores que los demás hombres en general, y han de ser considerados en su mayor parte víctimas de un sistema social deficiente, y sólo una minoría es responsable de sus propios infortunios.

Como podemos observar, el último cuarto del siglo XIX constituyó una nueva política en la vida de Inglaterra, basada en las nuevas fuerzas sociales y las innovaciones que se plantearon sobre la administración de la beneficencia.

La serie de Leyes que fueron aprobadas en los siguientes años, constituyeron un ataque contra el problema de la pobreza. Se reconoció a los trabajadores la posibilidad de que a través de sus uniones obreras mejoraran sus condiciones de trabajo, al igual que se dio estado legal a nuevos campos de la actividad de Gobierno en beneficio del pueblo de Inglaterra.

Hacia fines del siglo XIX, la tendencia fue dirigida a la creación del Seguro Social. En 1870 el Rev. William Lewery BlackLey, sacerdote de la Iglesia de Inglaterra, inició la campaña activa en pro de los seguros sociales. Su plan consistió en un sistema combinado de seguros contra las enfermedades y contra la vejez a través de un seguro nacional obligatorio, a cuyo fin debían contribuir todas las personas desde los 18 y los 21 años de edad a la creación de un fondo y el Estado habría de encargarse de la recaudación y garantizaría el ingreso suficiente para que cada contribuyente, al llegar a la incapacidad física para ganarse la vida, percibiera una pensión de

ocho chelines semanales, o una de cuatro chelines a la semana en caso de vejez.

Durante 1904 se creó la *Comisión de Beneficencia y Alivio de la Miseria*, que pugnaba por la emancipación de la asistencia pública e insistía en proponer un programa de prevención y previsión social, llevando a un nuevo orden de vida a los ciudadanos de Inglaterra.

Se hizo conciencia de que el pueblo de Inglaterra no podía seguir viviendo en condiciones de extrema pobreza, cuando su sociedad tenía la riqueza suficiente para dar y vender. Winston Churchill manifestó: "Ningún proyecto de sociedad puede considerarse completo si no comprende entre sus finalidades tanto la organización colectiva como el incentivo individual. Toda la tendencia de la civilización se dirige, empero, a la multiplicación de las funciones colectivas de la sociedad. Las siempre crecientes complicaciones de la civilización crean para nosotros nuevos servicios que han de ser emprendidos por el Estado y crean para nosotros una expansión de los servicios ya existentes"²⁵. Y el 19 de mayo de 1909, siendo ministro de Comercio, anunció el propósito que tenía el Gobierno de implantar el seguro obligatorio.

En 1911, Inglaterra imprimió un nuevo y vigoroso impulso al principio de la obligación, al promulgar el *National Insurance Bill*, haciendo forzoso para los trabajadores los seguros de enfermedad, invalidez y, sobre todo, de paro. De esta forma, el país clásico de la tradición liberal e individualista, donde la mutualidad libre y el seguro mercantil habían adquirido una gran extensión y eficacia, rompió con esta tradición y obligó a ser previsores a las masas asalariadas, incluso para un riesgo como el de falta involuntaria de trabajo.

²⁵ *Ibidem*, p. 301.

El 16 de diciembre de 1911, quedó aprobada la Ley del Seguro Social, contando entonces Inglaterra ya con un sistema de seguros sociales. Tanto el seguro contra enfermedades como el seguro contra el paro forzoso estaban basados en la aportación de los patronos, de los obreros y del Estado. Uno y otro disponían el pago de subsidios semanales durante los periodos de enfermedad y de falta de trabajo. La participación en estos seguros estaba limitada a los obreros manuales y a las personas dedicadas a otra clase de trabajos cuyos salarios no pasasen de cierto límite. El seguro contra enfermedades era administrado por sociedades sin fines de lucro, organizadas por las agrupaciones de socorros mutuos y por las uniones obreras, o como adjuntas de las compañías de seguros comerciales.

En 1925 se extendió el principio del seguro hasta comprender las eventualidades de la vejez y de la muerte. La *Ley de Pensiones para Viudas, Huérfanos y Ancianos*, aprobada en dicho año, disponía el pago a las viudas de los asegurados y subvenciones para los hijos menores dentro de ciertos límites de edad, y subvenciones para los huérfanos. Los asegurados y sus esposas tenían derecho a percibir pensiones por razón de la edad al cumplir sesenta y cinco años. Los asegurados cobraban pensiones por razón de edad, sin deducción alguna, al cumplir los setenta años.

El nuevo sistema no estaba, como lo estaba la asistencia, basado en la necesidad. Sus pagos vencían al presentarse una contingencia prevista, y la cuantía de los mismos era también la que se había previsto y convenido. Representaba un fondo de previsión al que cada individuo añadía los ahorros que hubiera podido reunir en épocas de prosperidad. Bajo el régimen del seguro cada persona continuaba siendo responsable de su propia situación económica; bajo el régimen de beneficencia el Estado asumía esta responsabilidad. El fondo para los seguros estaba formado en parte con ingresos procedentes de impuestos y en parte con aportaciones de obreros y

patronos. Este elemento contributivo daba lugar a dar a su cobro el carácter de un derecho; pero, aun haciendo caso omiso de esta circunstancia, el seguro era distinto del socorro. La diferencia esencial consistía como ya hemos apuntado, en que el individuo continuaba siendo el responsable de sus propias necesidades, y la obligación asumida por el Estado representaba la substitución de un derecho procedente de la necesidad, por un derecho procedente de un contrato.

Aún cuando se habían cubierto las expectativas en cuanto al seguro social se refiere, hubo la necesidad de seguir suministrando ayuda a los necesitados, creándose para tal efecto, en 1919 el Ministerio de Salubridad, mismo que hubo de repartir su atención entre un cúmulo de actividades distintas a las que tenía a su cargo la Junta de Gobierno Local. El nuevo departamento tenía a su cargo no sólo la salubridad y la higiene pública, sino también la administración de los seguros nacionales contra enfermedades, la de las Leyes relativas a la edificación y al ensanche de ciudades, entre otras. Este cambio de cosas relegó los socorros benéficos a un lugar de menor importancia.

Con la depresión de la posguerra el número de personas inactivas que servían en el ejército y en la marina o que trabajaban en las industrias de guerra aumentó. Los seguros contra el paro forzoso, que cubrían este riesgo a una reducida parte de la población de Inglaterra, habían de resultar forzosamente insuficientes. Al mismo tiempo, las personas que acababan de ser desmovilizadas de los servicios de las armas y de la industria de guerra se consideraba que tenían derecho a un trato diferente del previsto por *la Ley de Pobres*. Se aprobó entonces una nueva medida, que no era ni el seguro ni la beneficencia. Se le dio el nombre de *Donativo para los Sin Trabajo*, que consistía en una entrega por una sola vez, con una escala adicional de concesiones suplementarias para las personas a cargo del donativo. Las

condiciones requeridas para tener derecho a tal donativo eran haber trabajado en circunstancias normales, tener aptitud para el trabajo y no poder conseguir una ocupación adecuada.

El Donativo para los Sin Trabajo sirvió para proteger el sistema de seguros y de beneficencia local evitando que los pagos que hubieran de hacerse por estos conceptos rebasasen las posibilidades del Gobierno. En 1931 se aprobó la *Ley de Economía Nacional*, que facultaba al Gobierno para dictar Ordenes de Consejo a fin de reducir los gastos en varias ramas, y entre éstas, en la de los seguros contra el paro forzoso. La necesidad de un cambio motivó que surgiera una nueva organización para la administración de los socorros por paro forzoso, la cual resaltaba la obligación del Estado para asumir la asistencia de los obreros aptos para el trabajo que carecieran de empleo. La nueva organización nacional, a la que dio existencia legal la *Ley de Paro Forzoso* de 28 de junio de 1934 recibió la denominación de *Junta del Paro Forzoso*, que tenía a su cargo el disponer lo necesario para socorrer a los obreros parados que hubieran agotado los fondos de su seguro o que, aun cuando no reunieran los requisitos necesarios para participar en las ventajas del seguro, estuvieran o hubieran estado asegurados al amparo de la *Ley de Pensiones para la Vejez, Viudas y Huérfanos*.

El sistema nacional de socorro por paro forzoso se vio como un medio de administración más satisfactorio que el socorro general de los sucesores de la beneficencia. Para 1939 se facultó ampliar las clases de personas a las que podría concederse subsidio, dentro de las que se tomaron en cuenta a las que hubiesen caído en situación precaria como resultado de las circunstancias provocadas por la guerra, inclusive, conceder pensiones suplementarias a las personas que recibieran pensiones por vejez o a las personas que hubieran llegado a la edad de sesenta años y llenasen los requisitos necesarios para percibir pagos en concepto de pensión individual.

Por su parte, las autoridades locales continuaron administrando socorro, pero con una intervención menor al programa de Seguridad Social. Dicho programa, consistía en tres rubros contra el estado económico de necesidad, la más amplia era el seguro social; después se encontraba la asistencia nacional, y para aquellos a quienes no alcancen las previsiones de estas dos, quedaba la asistencia pública.

Para la década de los cuarenta, surgió el espíritu de mejorar la prestación de la Seguridad Social. El más destacado personaje al respecto fue William Beveridge, quien examinó los programas y las ideas que hasta ese entonces se habían desarrollado, cuya conclusión principal fue la de eliminar toda prueba relativa a medios personales para proporcionar la asistencia. Al mismo tiempo propuso la administración de los seguros y de la asistencia por una organización, un Ministerio de Seguridad Social, con una sola contribución por parte de la persona asegurada y una serie de beneficios basados en un cálculo previo.

Durante 1942, se nombró una comisión integrada por representantes de once departamentos que tenían relación con la administración de los seguros y servicios relacionados con los mismos, con la finalidad de simplificar, organizar y administrar los seguros y la asistencia, para crear un programa integral que diera solución a las cuestiones pendientes por resolver.

El presidente de dicha comisión, William Beveridge, había trabajado en estrecho contacto con Winston Churchill para la implantación de lo relativo al paro forzoso en el programa de seguros sociales, y su informe fue presentado al Parlamento basado en una revisión de los planes del Seguro Social y servicios ya existentes. Todo el informe descansó sobre el concepto fundamental de fijar un mínimo nacional, es decir, un ingreso básico que independientemente de toda prueba relativa a medios personales, habría de

percibir todo ciudadano en las contingencias de vejez, enfermedad, paro forzoso, entre otras; un ingreso a cuyo fondo originario habrá contribuido y que le corresponderá en virtud de un derecho contractual.

Se resaltó la importancia de la salud, de modo tal que no debía dejarse al cuidado individual, sino que se organizara un servicio total de salubridad nacional que asegure a todo ciudadano cualquier tratamiento médico que pudiera necesitar. Así como la necesidad de proporcionar al individuo y a su familia un mínimo de elementos requeridos.

La extensión del seguro, no sólo fue para los obreros o empleados, sino que también para aquellos que trabajen por su cuenta y todos aquellos que sin servir a un patrón trabajen en la agricultura, la industria o el comercio, inclusive los trabajadores independientes de toda clase.

Se incluyó la función del servicio médico para prevenir y curar las enfermedades, pero también se desarrolló un sistema de rehabilitación para lesionados, hasta que recuperen su salud. Ya en este proyecto se contemplaron los diferentes tipos de incapacidad, así por ejemplo si la incapacidad fuese consecuencia de una enfermedad o invalidez en una industria peligrosa percibirá durante quince semanas la prima correspondiente a cualquier persona enferma o lesionada; si la incapacidad fuese total, percibirá, una pensión que no podrá ser menor a la que le corresponde a un matrimonio, (Sir Beveridge, sugirió fijar las primas que le corresponderían a cada cual, de acuerdo al número de miembros que de él dependieran económicamente); si la incapacidad fuese parcial, se harán ajustes especiales; y por último, si se presentara la muerte, la viuda o demás personas que dependieran del asalariado, recibirán una suma global en relación con el importe de los salarios que ganase la persona fallecida.

Como podemos observar, se dio un gran avance en relación con incluir a los accidentes de trabajo en el sistema general de seguros. Los patronos empresarios de industrias peligrosas o insalubres tuvieron que pagar una cuota especial encaminada a cubrir el exceso en el costo de las pensiones por accidentes de trabajo, y la otra parte quedó a cargo del fondo general del seguro social.

Otro gran avance, fue el contemplar derechos especiales para la mujer casada, de tal forma que al contraer matrimonio una mujer, tiene derecho a recibir una prima a manera de dote. De igual forma, por razones de maternidad, tendrá derecho a recibir el equivalente a trece semanas e incluso se contempló la posibilidad para el caso de que el esposo no tuviese trabajo, en cuyo caso podrá percibir una ayuda previamente fijada. Para aquella mujer casada que enviude, percibirá una pensión igual a la que por retiro perciben las solteras, pero si tiene hijos recibirá una cantidad adicional por cada hijo. En caso de divorcio, separación legal o voluntaria, la mujer recibirá una pensión igual a la que corresponde por viudedad.

Se optó por desaparecer las formas de socorro, y en su lugar la implantación de un programa nacional de ayuda en aquellos lugares en los que no alcance el sistema de seguros. Así como también, que se otorgue comida en las escuelas, a los niños que a ellas asistan y que se proporcione leche gratuita o barata.

Una gran meta fijada por este plan, fue limitar el seguro por paro forzoso, para gradualmente eliminarlo, con la única finalidad de sacar a Inglaterra de la depresión industrial. Podemos afirmar que el Plan Beveridge vino a revolucionar de gran manera la impartición de la Seguridad Social en Inglaterra, con la meta de proporcionar un mejor nivel de vida a los asegurados a través de un seguro básico para todos y de la adopción de un mínimo nacional que fija

previamente las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores, caminando hacia la libertad en la revolución social.

2.3. ESPAÑA

El estudio de la historia de la Seguridad Social en España constituye forzosamente abordar cuestiones relativas a la gran influencia que tuvo entre otros, el pueblo Romano sobre esa Nación, en virtud de que por ser este un pueblo conquistador, dejó gran influencia en las tierras sometidas y en especial en España.

El desarrollo industrial en la época visigoda presenta interesantes aspectos jurídico-económicos. De acuerdo con antiguas teorías, en los comienzos de la Edad Media floreció un tipo de economía familiar cerrada, según la cual todo se consumía en el círculo que se producía. No existían artesanos que realizasen la fabricación de los productos industriales; sólo dentro de las grandes explotaciones agrarias señoriales comenzaron a surgir artesanos especializados, pero siempre artesanos semilibres o esclavos, que trabajaban exclusivamente para las necesidades del señor y de la gran explotación agraria a que pertenecían.

La variedad de industrias fue extraordinaria. Sin duda la más importante y más extendida fue la metalúrgica en sus diversos aspectos, desde la acuñación de moneda y la orfebrería, a la fabricación de útiles de labor y de guerra.

Podemos considerar a la *gilda* como antecedente de la Cofradía, institución que fue de gran importancia en materia de ayuda asistencial. La

gilda fue una asociación de defensa y asistencia mutua propia y característica de los germanos, unidos en una fraternidad de armas y banquetes. Las primeras *gildas* fueron asociaciones religiosas. Se remontan al siglo IX, y cuyas reuniones se hacían con la finalidad de adorar a Dios y rendir culto al Santo patrón; las comidas se hacían en común, con participación de los pobres; procuraban la asistencia mutua en caso de enfermedad y la personal en los entierros.

Con la invasión musulmana desapareció toda la organización que tenía la industria, y bajo los árabes la industria adquirió un mayor auge. Los siglos X y XI marcan el resurgimiento del municipio medieval, a la sombra del cual renacieron los oficios, para adquirir extraordinario auge en el siglo XII, enriqueciendo los centros urbanos y planteando nuevos problemas de índole económico. En este ambiente, el espíritu religioso y benéfico de la época dió origen a la Cofradía de carácter general, que agrupaba a los hombres sin distinción de clase ni de profesión. La Cofradía religiosa-benéfica, aparece plenamente desarrollada en el siglo XII. Cuando a este espíritu religioso-benéfico se une el interés de grupo, que une a los hombres de una misma profesión, que ejercitan un mismo trabajo y quieren rendir culto a un Santo tutelar y auxiliarse mutuamente frente a los riesgos de la vida, surge la Cofradía profesional o gremial.

Surgió una ordenanza del oficio, y se creó una autoridad que pudiéramos llamar gremial, a la cual quedaron sometidos todos los menestrales de un mismo oficio o profesión. La nueva corporación que así surge, unas veces se plega a la vieja Cofradía gremial, aunándose el interés y el móvil religioso, con el benéfico y profesional, y dando lugar a lo que en su momento se denominó como Cofradía-Gremio; otras veces surgió desconociendo aquélla, dando origen al Gremio profesional exclusivamente; y, por último, a veces nacieron juntos e independientes, o en distintas épocas y al margen una de otro, dando

lugar así a la Cofradía y al Gremio, como organismos o corporaciones con fines distintos y peculiares.

Las Cofradías constituyeron un vehículo para propagar el espíritu de fraternidad religioso-benéfico que se copiaba de países como Francia. Las Cofradías establecían las reglas con una serie de prescripciones religiosas, de paz y de caridad. Un ejemplo de los estatutos consagrados por las Cofradías en caso de asistencia por enfermedad y de muerte es el que transcribimos a continuación: "Cuando enferme alguno de los cofrades, debe ser visitado por los demás; en la hora de la muerte sea atendido por todos con sendos dineros y dos óblos; los dineros, para Misas cantadas por su alma; un óblo se empleará en pan para los pobres, el otro óblo se destinará a una candela de duración suficiente desde la hora de expirar hasta la terminación del enterramiento. De los demás dineros, los preósitos dispondrán a su albedrío. Si fuese pobre, sea atendido durante la enfermedad de los bienes comunes de los cofrades; y si muriere, sea enterrado con cargo a los bienes comunes".²⁶

En el siglo XII se produjo un renacimiento extraordinario en la vida económica e industrial de los distintos reinos cristianos, y como consecuencia de ello, el espíritu corporativo se fue acentuando entre los hombres que ejercían un mismo oficio.

La Cofradía gremial nació en el Siglo XII como resultado de la tendencia a que los oficios radicasen en una misma calle o en un mismo barrio, o sea, la existencia de los oficios con vida desarrollada y próspera fue el resultado de la tendencia a la unión o agremiación por espíritu de cuerpo y para la defensa de los intereses comunes.

²⁶ RUMEN DE ARMAS, Antonio, *Historia de la Previsión Social en España*, "Cofradías, Gremios, Hermandades, Montepíos", *Revista de Derecho Privado*, España, 1944, p. 36.

La tendencia, cada vez más acentuada, a regular la vida artesana y mercantil por los Municipios con un sinnúmero de prescripciones dieron origen al Gremio, que fue el oficio organizado, es decir, el oficio unido y reglamentado. Y para ello fue preciso que existiera una ordenanza o reglamento propio y una autoridad que velara por el cumplimiento del mismo. De tal forma que mientras la autoridad Real o Municipal, se dedicó a regular las actividades de unos individuos de profesión común, y las sometió a determinadas prescripciones de policía o de técnica, los Gremios tuvieron que regularse, organizarse y crear una autoridad propia.

Las Cofradías gremiales fueron perseguidas en el siglo XIII por los Reyes de Aragón, Jaime I y Jaime II, y los Reyes de Castilla y León, Fernando III y Alfonso X; inclusive se prohibió su existencia bajo pena de muerte. De este hecho, podemos deducir el desarrollo y extensión que tuvo la Cofradía gremial, pues casi todos los oficios tenían su Cofradía propia. Una de las razones en las que se cree que se fundó tal prohibición, es la de la rivalidad que existía entre los oficios, pues se obligaba por la fuerza a ingresar en la Cofradía a individuos del mismo arte o profesión, así como a donar cuotas, entre otras actitudes propias de asociaciones obreras que se entendían dirigidas a cometer actos ilícitos.

El espíritu de fraternidad llegó a tales extremos que hasta los mismos salteadores y malhechores refugiados en los montes de Toledo, se constituyeron en Cofradías y Hermandades, para auxiliarse en todos los riesgos de su vida, que era por demás agitada e insegura.

Fernando III, en las Cortes de Sevilla, de 1250, condenó y prohibió todas las Hermandades, Cofradías, o Ayuntamientos hechos en mengua de la tierra y del señorío real, alentando a las buenas Hermandades, esto es, a las consagradas a la seguridad personal en los campos y caminos, y a garantizar el

orden. Consideraba que las Cofradías de luminarias (costumbre de todos los oficios de tener una luz perpetuamente encendida al Patrono), es decir, aquellas constituidas con fines religiosos, y para enterrar muertos y auxiliar a pobres y enfermos, habían pervertido sus fines, de tal modo que la única Cofradía que se alentó fue la religioso-benéfica.

Los reyes aceptaban al Gremio sólo en contadas y excepcionales ocasiones; pero las más de las veces se declararon a favor de los oficios libres, pues creían que el exceso de solidaridad colectiva, de verdadera liga masónica, podía ser muchas veces un peligro para la seguridad pública, a merced de contiendas y motines.

En el siglo XIV la Cofradía general siguió propagándose entre las clases sociales de los distintos reinos españoles. Y a finales de este siglo, se reguló por primera vez en la vida gremial española, el examen para el acceso a la maestría, que ha de ser luego la nota más peculiar y característica de la organización gremial. Así el 31 de mayo de 1389 el Consejo Municipal de Barcelona promulgó un edicto para el bien público, beneficio y quietud de los alfareros, mandando que en adelante ninguno pudiese trabajar de alfarería en dicha ciudad, si ser examinado y aprobado por los cónsules del oficio o sus diputados.

Nuevamente en este siglo, las denuncias hechas en contra de las Cofradías provocaron fuertes prohibiciones en contra de las mismas. Las Cortes, lo que pedían era la más absoluta libertad de oficio, y para poner remedio, Pedro I, en las Cortes de Valladolid de 1351, publicó el famoso *Ordenamiento de menestrales*. En él se enumeran a los peones, obreros, jornaleros, quinteros, tejedores, costureras, podadores, carpinteros, tundidores, acicaladores, orizes, zapateros, ferreros, armeros, espadaadores, pastores,

freneros, selleros, pellejeros, vinaderos y canteros, señalándoles a cada uno precios y jornales.

En el siglo XV el Gremio estaba perfectamente organizado y constituido. Podemos afirmar que el Gremio nació como una consecuencia del estado social de la época, en que la escasez de habitantes y de numerario, el aislamiento de los centros de población, el estado de indisciplina civil y la vida pobre, trajeron como consecuencia una economía rudimentaria, en la que cada centro se limitaba a producir tan sólo aquello que consumía y a consumir lo que producía. En tales circunstancias era preciso evitar una superproducción que no podía tener salida por falta de exportación, impedir la competencia industrial con la libertad de precios, y controlar la producción fraudulenta, que al rebajar los precios, por el poco costo de la misma, arruinaba a los productores honrados.

Se ha llegado a considerar que la constitución y organización definitiva del Gremio fue un verdadero Organismo de Previsión Social, pues velaba por el bienestar de los necesitados y desamparados, tales como el derecho de viudedad y de orfandad, que aparecieron consignados en sus estatutos y ordenanzas gremiales.

También en el siglo XV se organizan los primeros Colegios de profesiones liberales, mercaderes y artesanos, como privilegio o especial consideración de los monarcas. Alfonso V el Magnánimo, en 1445 elevó a la categoría de *Colegios* los Gremios de notarios, cirujanos, boticarios, cereros, drogueros y mercaderes de paño. Se creó así una aristocracia profesional.

La organización interna de la Cofradía fue muy semejante en todos los antiguos reinos españoles. En todas aparecía una autoridad, un cuerpo deliberante, unos amigables componedores y un régimen administrativos y financiero para asegurar la vida y fines de la entidad. Luego regulaban los

estatutos, las obligaciones, las prácticas religiosas y de compañerismo, las de auxilio mutuo y previsión social. Las autoridades supremas de la Cofradía, eran elegidas por los cofrades en juntas generales. La admisión de cofrades variaba según las circunstancias de la Cofradía. Había Cofradías abiertas, o sea, sin número limitado de socios, y otras cerradas o de número limitado. Unas Cofradías eran exclusivamente de hombres; pero había también muchas en las que se admitían *cofradesas*. En las Cofradías gremiales claro está que la admisión quedaba supeditada al hecho de pertenecer al oficio, así como que la admisión iba precedida de informaciones secretas sobre la vida y costumbres del solicitante.

Una de las misiones más importantes de las Cofradías era la de velar por que la paz y la amistad reinase siempre entre los socios. La Cofradía tenía cuantiosos gastos, y, por ello, no podía vivir sin establecer su régimen económico, por lo que las cotizaciones semanales, mensuales o anuales eran fijadas para su propia subsistencia y vida, que, a su vez, se convertirían en el futuro, en prestaciones espirituales o materiales. Se distinguía entre el cofrade antiguo o fundador y el nuevo, el primero de ellos se liberaba de la cuota de entrada, mientras que el segundo debía pagarla. Pagada la entrada y admitido el cofrade quedaba éste obligado a contribuir con las cuotas o derramas comunes a todos los socios. Los cofrades ricos o de posición desahogada, debían dejar una determinada cantidad, por lo menos, en su testamento, para los gastos de la Hermandad. Pero una de las fuentes de ingreso más saneada por las Cofradías eran las multas, pues cada paso del cofrade, cada falta a la regla era penado con su multa correspondiente, que por lo general era en dinero; y recaían con particularidad en aquellos que faltaban a las juntas, fiesta religiosa del Patrono, banquetes fraternos, velas a los enfermos o a los muertos, y sobre todo a los entierros, pues la ausencia de los mismos era castigada severamente.

Los miembros de la fraternidad participaban, lo mismo en sus desgracias y penas, como en sus alegrías. Por eso, era muy frecuente que todos los cofrades asistiesen a los esponsales, bautizos, etc. de los miembros de la Cofradía, o de sus hijos y allegados. Ese espíritu de fraternidad donde rayaba a más altura era con ocasión de la muerte. Cuando el enfermo se agravaba, previa la indicación de la convivencia de reconciliarse con Dios, si no salía espontáneamente de él, se le administraba la comunión. Cuando el cofrade fallecía, los Mayordomos organizaban de inmediato los turnos de velas y el amortajamiento del cadáver. La habitación se cubría con los paños e insignias de la Cofradía, hasta el momento de la inhumación, que revestía una solemnidad extraordinaria.

Hasta ese momento las Cofradías medievales, en la práctica del auxilio mutuo, utilizaban los términos de auxilio de enfermedad, muerte, etcétera, y no el de seguro de enfermedad, muerte, etc., porque la Cofradía y el Gremio medieval no eran sino sociedades de socorros mutuos todavía embrionarias, que más adelante derivaron en el mutualismo. De tal forma que el auxilio que proporcionaba la Cofradía era más a título de gracia que de derecho pleno como lo constituye el derivado de las instituciones de seguro. Se puede afirmar que existían los elementos característicos del seguro social, había una cotización por parte del cofrade y una prestación por parte de la Cofradía, pero aquélla no daba derecho a ésta sino en caso de pobreza y, además, sin cuantía fija o determinada.

Dentro de los auxilios que prestaban las Cofradías, se encontraban los siguientes:

Auxilio de enfermedad.- Se exhortaba a los cofrades a ayudarse mutuamente, así por ejemplo algunas Cofradías prescribían que los médicos y boticarios pertenecientes a las mismas visitasen gratis a los enfermos y los

auxiliasen. El cofrade enfermo era alojado en el hospital, y allí atendido por los médicos del mismo, y alimentado hasta su restablecimiento. Si el enfermo moría lo recibido quedaba en el pasivo de la Cofradía; pero si sanaba y mejoraba de fortuna debía devolverlo; y hasta hubo algún caso, excepcional, en que al que moría dejando bienes propios, la Cofradía se resarcía en ellos de todo lo anticipado.

Auxilio de invalidez y vejez.- La práctica del auxilio mutuo en beneficio de ancianos e inválidos entraba de lleno por completo dentro de los fines de las Cofradías, pues todas se expresan en ese sentido. Las Cofradías, sin excepción, establecieron la obligación de asistir al enfermo y enterrar al cofrade pobre.

Auxilio de muerte o gastos de entierro.- Fue general en todas las Cofradías, el cofrade pobre era enterrado por cuenta de la misma; y para este fin muchas tenían su caja, sepultura, etc.

Auxilio de supervivencia.- Innumerables fueron las Cofradías que incluyeron dentro de sus fines de auxilio el amparo a las viudas y de los huérfanos.

Durante la Edad Media el concepto de asistencia social se desconoció en absoluto; predominaba exclusivamente la beneficencia privada. Cada hombre en particular tenía el deber como cristiano de socorrer a su prójimo menesteroso, el Estado no reconocía a ningún menesteroso el derecho de pedirle socorro en sus males supremos. Cada cual hacía el bien siguiendo sus inspiraciones individuales, los reyes lo hacían como cristianos, no como jefes del Estado, es decir, obraban por impulsos caritativos. La Iglesia llegó a considerarse como la única consoladora de los males que afligían a la humanidad doliente y desvalida, a través de la distribución que hacía de una

gran parte de sus bienes al socorro de sus necesitados, así como de la recolección de limosnas y de fundar establecimientos de beneficencia.

En el siglo XVI, los libros de Luis Vives y el tratado de Juan de Mariana, son el punto de partida de la doctrina relacionada con la Previsión Social y los Seguros Sociales. A partir de ellos, se abogó por la intervención enérgica del Estado para orientar y moderar la economía, según normas de justicia y caridad, aspirando a convertir en fin y función del Estado la justicia, interpretada en un sentido de protección y defensa de las clases populares, frente a los excesos de los poderosos.

Luis Vives proclamó como uno de los postulados fundamentales de su doctrina el derecho al trabajo, afirmando: "quien quiera comer, que trabaje, pero quien quiera trabajar que encuentre dónde"²⁷. Sostenía que a ningún pobre que, por su edad y salud, esté en disposición de trabajar, se le debe permitir andar ocioso, viviendo de la mendicidad. Pues aquél que no puede ganar el sustento diario con su trabajo o aquel cuyas necesidades son superiores a lo que puede ganar con su esfuerzo, debe recibir del Gobierno lo que le falte. Uno de los postulados fundamentales era el derecho a la asistencia, toda vez que la sola caridad cristiana resultaba de hecho insuficiente. Así, termina por sugerir a los Diputados de parroquia como encargados de vigilar y de orientar la beneficencia.

Juan de Mariana, defendió también el derecho a la asistencia del Estado en beneficio de los desvalidos y menesterosos. Para él la autoridad social debe intervenir con su acción reguladora en el Gobierno económico de los hombres en una triple dirección; en primer término debía distribuir la riqueza natural y el acaparamiento y uso de los capitales; en segundo lugar la regulación de la labor del suelo y por último proporcionar subsistencia a los desvalidos y

²⁷ *Ibidem*, p. 169.

menesterosos. Mariana esbozo el deber de asistencia que debía proporcionar el Estado frente a los riesgos de la vida, afirmando que es propio de la piedad y de la justicia, amparar la miseria de los desvalidos y de los indigentes, criar a los huérfanos, auxiliar a los necesitados de socorro. Y las riquezas no deben destinarse al goce de uno, sino al provecho de muchos; no a la satisfacción del interés personal de una hora, sino a la realización de la justicia, que es eterna.

Mariana sentó la clave de su sistema en el siguiente razonamiento: "Puesto que la condición de discípulos de Cristo no nos mueve lo bastante para que cumplamos voluntariamente aquel deber, es fuerza que el Estado nos obligue a ello reduciendo el sustento de los pobres a una de tantas cargas públicas en cada localidad"²⁸.

Cristóbal Pérez de Herrera propugnaba por la restricción total de la mendicidad callejera, para ello el Estado debía desarrollar la labor de socorro a los mendigos y la corrección de los vagos mediante albergues de pobres, donde se les proporcionaría asistencia, instrucción y trabajo; a los pobres vergonzantes, por medio de Hermandades de Misericordia, que eran especie de Patronatos particulares con intervención oficial, que les suministraría a diario ración para su sostenimiento, medico y farmacia; la protección a la niñez, material o moralmente abandonada, mediante su colocación en una familia, o en un asilo y bajo la protección de los tutores de oficio; la reformatión de las mujeres vagabundas y delincuentes, acudiendo a su reclusión en casas de trabajo; el socorro a la invalidez militar, por un sistema de pensiones o seguro por parte del Estado en su beneficio. Y todo ello mediante una organización general con carácter central y las correspondientes delegaciones provinciales y locales.

²⁸ *Ibidem*, p. 173.

En los siglos XVI y XVII, la Cofradía se independizó del Gremio, viniendo entonces a ser el organismo clave de la Previsión social en España. Para esos siglos, la Cofradía abarcaba a todas las clases sociales, es decir, a todos aquellos, económicamente débiles por la insuficiencia e inestabilidad de sus sueldos, jornales o ganancias, los cuales buscaban en la Cofradía la posibilidad de hacer frente a las necesidades extraordinarias de la vida, producidas por la disminución o pérdida de sus ingresos. Podemos citar algunos tipos de Cofradías o Hermandades que se constituyeron en ayuda de la comunidad:

- a) La Cofradía Sacramental.- Era la Cofradía simplemente religiosa, formada en su mayor parte por gentes de posición desahogada, y sin fines de previsión.
- b) Las Cofradías llamadas naturales.- Formadas por personas, aristócratas y hombres de posición económica desahogada de una misma región o territorio, para la práctica de la caridad.
- c) Las Cofradías de extranjeros.- Con análogos fines a las anteriores.
- d) La Cofradía o Hermandad de Socorro.- Que era una Sociedad de socorros mutuos plenamente organizada y constituida, nacida a la sombra de la Iglesia.

La Hermandad de Socorro amparaba un derecho pleno, pues esta institución ya no proporcionaba un socorro o un auxilio, sino ahora se trataba de un seguro, con todas sus características esenciales. La mutualidad nacía, espontáneamente, por acuerdo expreso de los asociados, que establecían entre ellos una regla que a todos obligaba por igual. Esta era la ordenanza; en ella aparecían reguladas las admisiones y expulsiones, las cuotas y derramas, los cargos de Gobierno y administración, el manejo de caudales y distribución de fondos; y, con mayor detalle, las prestaciones que cada socio había de recibir

en los distintos riesgos: enfermedad, invalidez, muerte, prisión, etc. La cotización del socio estaba marcada y determinada, la prestación que recibiría hasta en sus más mínimos detalles; y como garantía de todos, la caja de la Hermandad y la responsabilidad solidaria de los mismos para garantizar, en el caso de agotamiento de fondos, el cumplimiento exacto de las prestaciones. Cada cual conocía sus obligaciones, y sabía hasta dónde podían llegar sus derechos.

En cuanto a sus clases la Hermandad de Socorro se plegó a todas las combinaciones que hemos visto de la Cofradía, de manera que existieron Hermandades de Socorro generales, profesionales, de labradores, profesiones liberales, gremiales, de ciegos, etc., etc. Y en cuanto a los seguros que practicaron se dividen fundamentalmente en dos: las Hermandades de Socorro de muerte y las Hermandades de Socorro de enfermedad. Las primeras aseguraban al asociado contra los gastos de entierro y lutos con cantidades y prestaciones fijas y determinadas; mientras que las segundas aseguraban contra los riesgos de enfermedad, accidente, invalidez, muerte, maternidad, prisión, y, en casos excepcionales, los de vejez y supervivencia.

Admitido el Hermano en la sociedad, y pagando sus cuotas quedaba plenamente asegurado contra distintos riesgos en cada una, que pasaremos a detallar. Sin embargo, en determinadas Hermandades era preciso que pasase cierto plazo, corto, por lo general, para entrar a disfrutar de las prestaciones.

Analizaremos separadamente cada uno de estos seguros:

- 1.- Seguro de enfermedad.- El seguro de enfermedad presenta a su vez varias formas:
 - a) Seguro de enfermedad con prestación única en dinero.- Al enfermo se le daba, previa certificación médica, una cantidad

determinada de antemano, sin tenerse en cuenta la mayor o menor duración de la misma.

- b) Seguro de enfermedad con prestación diaria en dinero, dentro de ciertos plazos.- El enfermo, previa certificación del médico o del cirujano, disfrutaba de una indemnización o subsidio en metálico desde el mismo día de dar comienzo su dolencia.

El auxilio de enfermedad beneficiaba exclusivamente al socio, pero alguna Hermandad lo extendía a la mujer del mismo. También algunas Hermandades hacían distinción entre si el socio, era casado o soltero, atendiendo a los mayores gastos del primero. Igualmente era regla general hacer distinción entre las enfermedades que requerían la asistencia de médico o de cirujano, considerando que las primeras, por obligar a guardar cama, imposibilitaban en absoluto para el trabajo, mientras que las segundas, aumentaba a los gastos del paciente.

- 2.- Seguro de Accidentes.- El seguro de accidentes, aparecía englobado por completo dentro del de enfermedad. Para el artesano y para el obrero, no había contra el riesgo de accidente profesional más refugio que el mutualismo, y éste lo recibía como enfermo o herido. El que no pertenecía a una Hermandad no tenía más refugio que el hospital.
- 3.- Seguro de invalidez y de vejez.- La Hermandad de Socorro, cuyo fin primordial eran los seguros de enfermedad y muerte, apenas se ocupaba de los de invalidez y vejez. Más como la Hermandad de Socorro heredó el espíritu caritativo y benéfico de la Cofradía, alguna vez socorría a ancianos e inválidos.
- 4.- Seguro de muerte o gastos de entierro.- La primera prescripción general de toda Hermandad de Socorro en caso de muerte era, conceder a la

familia del que moría repentinamente un turno completo de auxilio, solía dar al que moría, además de los auxilios espirituales, consistentes en un determinado número de misas, los siguientes: Caja, hábito de San Francisco o 33 reales para el mismo, a elección, cirios, acompañamiento religioso hasta la sepultura, y una indemnización en metálico, que se entregaban a la viuda para gastos de entierro.

Cuando moría la mujer del socio ocurría lo mismo, recibiendo éste el subsidio correspondiente. De igual manera se auxiliaba para lutos o gastos de entierro al morir la viuda del que había sido hermano o socio; sólo que la indemnización la cobraban los hijos o herederos.

Un punto de importancia respecto a las Hermandades, es lo relativo a aquellas que se fundaban para las mujeres; éstas aparecieron durante el siglo XVII, y se ocupaban de cuestiones propias de las mujeres y de problemas exclusivos del sexo femenino, estas instituciones recibieron el nombre de *Hermandades del Socorro de Mujeres*, y fueron creadas para asegurarse, como los hombres, contra los riesgos de enfermedades, muerte, prisión, y por primera vez aparece en España regulado en las mismas, el seguro de maternidad.

Su organización era exactamente igual a la de las *Hermandades de Socorro de Hombres*. Sólo se diferenciaban en que, para ingresar en las mismas, era necesaria la autorización correspondiente del marido. Por lo demás tenían una organización similar a la de hombres, sus cuotas de entrada mensual y todos los auxilios propios de las mismas.

Durante el siglo XVIII, el Gremio no podía estar en mayor prosperidad. Este era el tipo primordial, la asociación profesional básica, legalmente organizada, con sus ordenanzas o estatutos propios, su jerarquía y sus

autoridades gremiales. Sin embargo los vicios de la organización gremial, consistente en una tendencia a cerrarse cada vez más, para ser el único explotador de su industria, puso trabas en el acceso al mismo. Los oficios iban quedando ceñidos a determinadas familias como consecuencia de las desventajas que provocaba el difícil acceso a los Gremios. Además, un sinnúmero de trabas que evitaron la competencia, obligando a todos los gremiales a residir en la misma calle, exigiendo determinada distancia entre unas tiendas y otras bajo severas penas, limitando la esfera de actividad del individuo, lo que dificultó el progreso y el adelanto de los oficios.

Todos los economistas liberales y enciclopedistas del siglo XVIII abogaban por la sustitución de las Cofradías gremiales por Montepíos; y los Montepíos no eran sino Sociedades de Socorros mutuos iguales en todo a las Hermandades de Socorro, a excepción de que en ellos el fin espiritual no tenía consignación. En consecuencia, la Cofradía de previsión por excelencia, que era la Hermandad de Socorro, evolucionó hacia el Montepío en la segunda mitad del mismo siglo. Su principal objetivo fue el de asegurar a las viudas y huérfanos contra el riesgo de muerte del marido o padre. Sin embargo, pese a predominar en él mismo el seguro de supervivencia, se extendió la mayor parte de las veces a los de invalidez y vejez y, en determinados casos, a los de enfermedad y muerte, viniendo a ser así pequeños organismos que abarcaban y aseguraban todos los riesgos de la vida de las clases económicamente débiles.

El Montepío a diferencia de la Hermandad, que hacía objeto primordial de sus desvelos al seguro de enfermedad y muerte, se ceñía con preferencia a los de supervivencia, invalidez y vejez, y dentro de los tres, con especial interés por el primero. La iniciativa de los Montepíos corresponde al ministro de Carlos III, marqués de Esquilache, que fue quien dio vida a los primeros: el Militar, el de Ministerios y el de Oficinas Reales; pero a lo largo del siglo se siguieron

creando otros al calor de la protección y ayuda del Estado, tales como: los Montepíos de artesanos, de abogados, de procuradores y agentes, de escribanos y notarios, entre otros.

Los Montepíos, como sociedades más complicadas, exigían permisos, licencias, certificaciones, justificantes, fe de vida, etc., por la misma importancia de las cantidades que manejaban e invertían, tenían la tendencia a vigilar estrechamente las actividades de sus socios.

En cuanto al goce de las pensiones lo primero que hacía falta era que el imponente estuviese al corriente en las cotizaciones, pues todos los Montepíos, sin excepción, como es natural, establecían la expulsión o baja de aquellos que caían en morosidad en el pago de las mismas.

Las pensiones, lo mismo para los ancianos que para los inválidos o viudas, eran vitalicias, aunque para estas últimas estaban condicionadas a mantenerse en estado de viudez. Sin embargo, algunos Montepíos, para desprenderse del peso muerto de las viudas, las autorizaban a casarse conservando la mitad de la pensión. En cuanto a las viudas con hijos estaban obligadas siempre a sustentarlos y a educarlos. La pensión de los huérfanos se repartía entre los varios hermanos, con derecho de acrecer hasta poder quedar acumulada en uno solo.

El Montepío como entidad de socorros mutuos de invalidez, vejez y supervivencia, frente a las antiguas Hermandades de enfermedad y muerte no adquirió verdadero desarrollo. Se atribuye como fuente principal del fracaso de esta institución a que los fundadores abrían sin limitantes la puerta a los ancianos, y éstos dejaban al instante su pesada carga en forma de múltiples viudas que consumían los fondos y las cuotas; y, como consecuencia, los jóvenes, se retraían al perder la esperanza de todo posible disfrute.

El problema de la vagancia afectó a España, con extraordinaria intensidad, en los siglos XVI y XVII por causa de la afluencia de la mendicidad extranjera, al señuelo de la fama de las riquezas de Indias y del oro y lujo de los españoles. La mendicidad se había convertido en una profesión organizada. Los mendigos formaban verdaderas sociedades para la explotación de su negocio, y recorrían, en Cofradías, todas las ferias y mercados, o en peregrinación los santuarios y ciudades de romería. Ante la gravedad del problema, Felipe V, por orden firmada, el 21 de Julio de 1717, decidió realizar una recogida general de vagos en el término de un mes, para la recluta del Ejército. En este plazo se recogieron, o se intentó recoger, a todos los que tenían una edad entre los dieciocho y los cuarenta y cinco años.

El problema de la vagancia se agudizó de nuevo bajo el reinado de Carlos III, mismo que se inclinó por la restricción total de la mendicidad. Esta decisión aparece reflejada en el auto acordado de 13 de marzo de 1778. Por dicho auto disponía la recogida de todos los mendigos inválidos permanentes, para su reclusión y trato en los Hospicios de Madrid y San Fernando; y de todos los vagos, para su inclusión en las plantillas del Ejército y la Marina.

El Consejo optó por auxiliar a los necesitados por medio de una de las instituciones más interesantes del siglo XVIII, y casi por completo desconocida: las *Diputaciones de Barrio*. Estas recaudaron auxilios del Estado, y se repartieron en beneficio de los humildes desamparados, y el resultado fue formidable.

El artesano o jornalero enfermo, para gozar de los auxilios, tenía necesidad de no estar asegurado en ninguna Hermandad de socorro, ni recibir subsidio alguno. El auxilio se prestaba en metálico, junto con la asistencia médica y farmacéutica correspondiente, teniendo derecho a uno y otro, no sólo el jornalero enfermo, sino su mujer, hijos o padres, cuando sus jornales no

bastaban a cubrir el aumento del gasto sobrevenido. En estos casos el auxilio en metálico era menor que cuando estaba enfermo el cabeza de familia.

Cada cuartel tenía dos médicos y dos boticarios, a sueldo de las respectivas Diputaciones, para la asistencia de los enfermos de los barrios correspondientes. Terminada la enfermedad, el mismo médico estaba obligado a avisar a la Diputación, del término prudencial de convalecencia que juzgase conveniente para el restablecimiento pleno del enfermo, con objeto de seguirle pasando el subsidio diario.

Esta política de auxilio social iniciada por Carlos III en Madrid en 1778 y circunscrita a la capital y su provincia, se pretendió extender a las demás capitales del reino. Sin embargo, este ensayo quedó circunscrito a la capital de España, pues los años del reinado de Carlos IV no supusieron ningún progreso en el régimen de política de pobres, sino que aumentaron con el despilfarro de la corte y las guerras.

La política de asistencia social de Carlos III, conservada aún a lo largo de los primeros años del siglo XIX, es uno de los hechos más interesantes del proceso general de aquel siglo de la filantropía, y el primer ensayo serio, amplio y comprensivo de una política de asistencia social.

Los descubrimientos científicos iniciados en el siglo XVIII hicieron posible la implantación del maquinismo, mismo que transformó por completo el ritmo de la producción. Las empresas exigieron la inversión de grandes capitales para formar enormes empresas, en las que se empleaba abundante mano de obra, lo que provocó una masa trabajadora que vivía exclusivamente del jornal. El trabajo se convirtió en mercancía y quedó sujeto a las fluctuaciones de la oferta y la demanda. Por lo que el salario fue el elemento esencial para satisfacer las exigencias mínimas del trabajador, pero sin duda éste era insuficiente ante los

riesgos que implicaba el desempeño del trabajo, engendrando un ambiente de inseguridad entre la población trabajadora, la cual pugnó por la intervención del Estado en las relaciones de trabajo, por considerarlas como una actividad de valor social absoluto.

Las primeras Leyes protectoras del trabajador trataron de corregir y reglamentar aspectos de su vida en relación con el taller: tales como salubridad, jornada, descansos, etc. Más tarde se llegó a la protección directamente contra los riesgos que amenazaban la capacidad de trabajo, para evitarlos, o para corregir sus consecuencias cuando se produjeran. Una de las fórmulas ideadas para esta segunda tarea fue la de la previsión social en su segundo grado, es decir, el Seguro.

El empleo de la fórmula del seguro, implicó la distribución de las consecuencias económicas de un riesgo entre todos los que estuvieran amenazados por el mismo, y fue sugerida por aquellos a quienes debía protegerse ante los desastres ocasionados por la insuficiencia o la falta de salario, así como por aquellas instituciones de seguro mercantil, que vieron la posibilidad de extender su esfera de negocios a los riesgos de la vida del trabajo de aquella minoría de trabajadores que podía permitirse el lujo de ahorrar. Estas actuaciones de seguro libre y espontáneo, unidas al deber de asistencia, son las que se pueden considerar como las fuentes en las que los legisladores crearon la institución de los seguros sociales.

En España, la primera manifestación moderna en materia de política social, se produce en 1883, cuando se crea la *Comisión de Reformas para el Mejoramiento de la Clase Obrera*, a la que se encargó el estudio de los problemas de la vida del trabajo, labor que realizó por medio de una amplia información nacional, recogida y publicada en varios volúmenes. Para el 30 de enero de 1900, el Seguro Social penetró en la legislación española, con la *Ley*

de Accidentes del Trabajo, misma que se basó en el principio del riesgo profesional y en la obligación, por tanto, del patrono de reparar el daño causado por el accidente. Pero el patrono podía sustituir esta obligación por el seguro hecho a su costa, a favor del obrero, en una Sociedad de Seguros debidamente constituida y aceptada por el Gobierno. Estas Sociedades de Seguros no funcionaban sin ser aprobadas por la Dirección General de Seguros y sin ser inscritos, por su especialidad, en el Registro del Ministerio de Trabajo de las autoridades para sustituir al patrono en las obligaciones que le imponía la Ley.

En 1919, se enumeró en la legislación los seguros que caían bajo la esfera de acción del Instituto Nacional de Previsión, dentro de las cuales se incluyó el seguro de vejez, las pensiones de supervivencia, el seguro popular de vida y de renta, el seguro contra el paro forzoso, los seguros de invalidez, accidentes, enfermedad y maternidad y toda otra operación de previsión social basada en el ahorro y que gire sobre la vida humana.

El 11 de mayo de 1919, se implantó el régimen de intensificación de retiros obreros, introduciendo en España un seguro social obligatorio, que sería administrado por el Instituto Nacional de Previsión, cuyo objeto es proteger a los trabajadores asalariados de la industria, del comercio y de la agricultura en su ancianidad, mediante el reconocimiento de una pensión de retiro desde los sesenta y cinco años de edad.

El 9 de marzo de 1938, con la promulgación del *Fuero del Trabajo*, se organizó un nuevo Estado, y vino a condensar el programa social, renovando la tradición católica, de justicia social y alto sentido humano. Se estableció el subsidio familiar por medio de organismos adecuados, así como el amparo contra el infortunio a favor del trabajador. En términos generales se tomó como prioridad dotar a los trabajadores ancianos de un retiro suficiente, para que el

Estado Español cubra la totalidad de los riesgos que perturban la vida del económicamente débil.

El 15 de junio de 1938, el Gobierno creó la *Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo del Instituto Nacional de Previsión*, cuyas operaciones fundamentales son las de constituir y administrar rentas vitalicias en beneficio de las víctimas de accidentes del trabajo con incapacidad permanente, y de rentas vitalicias y temporales a favor de los derechohabientes de las víctimas de accidentes mortales.

Ahora bien, esos riesgos que perturban la existencia normal de los asegurados constituyen un acontecimiento futuro y posible, ajeno a la voluntad del asegurado, que si se producen, ocasionan un daño, un siniestro, y que deberán ser cubierto a través de reparaciones llamadas *beneficios* o *prestaciones*, mismas que suelen ser inferiores al daño sufrido, orientadas a auxiliar al círculo familiar del trabajador, y no sólo se prestan en metálico, sino también en especie.

Sin duda el Gobierno Español se ha preocupado por ofrecer mediante el seguro y otras medidas complementarias una estabilidad social a las clases económicamente débiles, en busca de una institución modelo de pacificación social, que al igual que en otras naciones se traduzca en un ejemplo a seguir.

2.4. MÉXICO

En nuestro país contamos con diferentes instituciones cuyo objetivo es otorgar beneficios para los ciudadanos y así salvaguardar sus derechos a través de la prestación de los servicios necesarios que se requieran en un

momento determinado. En primer lugar encontramos a la Secretaria de Salud, institución que por depender directamente del Gobierno Federal trabaja en razón de una coordinación con los diferentes organismos públicos y privados que otorgan un tipo de seguridad ya sea médica o bien de asistencia social, la cual se otorga a todas aquellas personas que no son objeto de aseguramiento por alguna otra institución que otorgue tales servicios.

Por otra parte encontramos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; este organismo se dedica a la prestación de un servicio médico para los trabajadores del Estado, es decir a toda persona que presta sus servicios al Gobierno Federal

El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas; también se refiere a una parte en específico de personas que prestan un servicio al Gobierno Federal.

Y tenemos al organismo de mayor representación en cuanto al otorgamiento de Seguridad Social en nuestro país, el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuya creación comprende los intereses que manejó en su oportunidad el Constituyente de 1917, al encontrar una participación tripartita en cuanto a su integración, por una parte el Gobierno Federal, por otra parte los Patrones y lo que es de mayor importancia una participación directa por parte del propio trabajador a quien están encaminados los objetivos de la Seguridad Social.

A fines del siglo XIX empezaron a manifestarse los primeros síntomas de descontento entre los trabajadores de la naciente Industria Mexicana; ciertos grupos de intelectuales comenzaron a difundir las doctrinas socialistas y anarquistas que habían alcanzado gran popularidad en Europa.

El nacimiento del Seguro Social quedó enmarcado en un sistema capitalista donde las relaciones obrero-patronales dieron las bases para su creación. En 1904, en el Estado de México, José Vicente Villada reconoció la existencia de los accidentes de trabajo y responsabilizaba a los patrones del pago de las debidas indemnizaciones. Por su parte Bernardo Reyes Gobernador de Nuevo León, en 1906 aprobó una Ley con ideas muy semejantes. En estos dos ordenamientos legales se reconoció, por primera vez en el país, la obligación para los empresarios de atender a sus empleados en caso de enfermedad, accidente o muerte, derivados del cumplimiento de sus labores.

El Manifiesto del Partido Liberal Mexicano de los hermanos Flores Magón, constituye la aportación más trascendente en materia de Seguridad Social. En dicho manifiesto se exigía el mejoramiento de las condiciones laborales en todos los órdenes, destacando entre sus propuestas la reglamentación de los horarios de trabajo, del salario mínimo, del servicio domestico, del trabajo a domicilio, de la prohibición del empleo de niños menores de catorce años, de la obligación que tenían los patrones de mantener las mejores condiciones de higiene, y de pagar indemnizaciones por los accidentes de trabajo.

En 1909 el Partido Democrático, se comprometió a expedir Leyes que responsabilizaran a los patrones de los accidentes sufridos por sus trabajadores. Para 1910 "se presentaron varias iniciativas tendientes a mejorar las condiciones del obrero mexicano. La primera de ellas tuvo lugar en la Convención del Partido Antireeleccionista del 15 de abril, donde se hizo patente la necesidad de ayudar al proletariado, material, moral e intelectualmente. Diez días después, Francisco I. Madero, como candidato a la presidencia de la República, expuso la necesidad de elaborar Leyes convenientes que aseguraran pensiones a los obreros mutilados en la industria, en las minas o en

la agricultura, o bien, pensionando a sus familiares, cuando éstos perdieran la vida en servicio de alguna empresa"²⁹, comprometiéndose a llevar a cabo las reformas necesarias para la implantación de una legislación obrera. Con este motivo se decretó el establecimiento del *Departamento del Trabajo*, cuya finalidad consistió en determinar las condiciones del trabajo, duración de éste, accidentes industriales, cajas de ahorro, seguros, fondos de auxilios, habitaciones baratas, higiene y seguridad de las fábricas talleres, minas y demás lugares donde los obreros desempeñaban sus labores, protección de mujeres y niños.

En el Estado de Yucatán, se dictó la Ley del Trabajo en 1915, cuyo artículo 135 establecía que el Gobierno fomentaría una asociación mutualista en la que los trabajadores fueran asegurados contra los riesgos de vejez y muerte. En 1916 se convocó al Congreso Constituyente, integrado por representantes de todos los Estados de la República, para actualizar las normas constitucionales expedidas en 1857 en materia del trabajo.

El texto original del artículo 123, disponía: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir Leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y, de manera general, todo contrato de trabajo:

"XXIX. Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular".

²⁹ ZERTUCHE MUÑOZ, Fernando, *Historia del Instituto Mexicano del Seguro Social, "Los primeros años 1943-1944"*, Instituto Mexicano del Seguro Social, México, 1980, p. 17.

En 1921, Alvaro Obregón ordenó la elaboración del Proyecto de Ley del Seguro Social que había de aplicarse en el Distrito Federal y que fue enviado al Congreso. Exponiendo que debían reconocerse las desgracias que afligían a la clase trabajadora para ser cubiertas por medio de un seguro voluntario.

El Gobierno Federal llevó a cabo los primeros intentos a fin de establecer un sistema de seguros para los trabajadores y empleados a su servicio. En 1925 expidió la *Ley General de Pensiones Civiles de Retiro*, conforme a la cual los funcionarios y empleados de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de los Gobiernos de Territorios Federales, tenían derecho a recibir una pensión al llegar a los 55 años de edad con 30 de servicios o cuando quedaren inhabilitados para el trabajo.

A finales de 1925 se presentó una iniciativa de *Ley sobre Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales*. En ella se disponía la creación de un *Instituto Nacional de Seguros Sociales*, de administración tripartita pero cuya integración económica habría de corresponder exclusivamente al sector patronal. También se definía con precisión la responsabilidad de los empresarios en los accidentes de trabajo y se determinaba el monto y la forma de pago de las indemnizaciones correspondientes. La iniciativa del Seguro Obrero suscitó la inconformidad de los empleadores que no estaban de acuerdo en ser los únicos contribuyentes a su sostenimiento y consideraban que también otros sectores deberían aportar.

En 1929 se formuló una iniciativa que obligaba a patrones y obreros a depositar en una institución bancaria del 2 al 5 por ciento del salario mensual, con el objeto de constituir un fondo de beneficio para los trabajadores, condición que se alejaba del mandato constitucional de crear un seguro voluntario o bien de que los patrones asumieran la responsabilidad derivada del riesgo de trabajo.

Cuando la Revolución Constitucionalista se extendió por todo el país, sus postulados comenzaron a centrarse en el propósito de que una vez concluida la lucha armada, se iniciaría la lucha social, en la que las nuevas ideas debían imponerse para las masas. A partir de ese momento en diversas formas se manifestaron los estudiosos para tratar de solventar las necesidades de los trabajadores en cuanto a su grado de riesgo, que en esos momentos era alto, ya que nuestros trabajadores carecían de la experiencia necesaria para trabajar en un campo completamente nuevo en nuestro país.

Con la reforma hecha al artículo 123 Constitucional, durante 1929, se estableció una forma exclusiva para que el Congreso de la Unión, legisle en materia del trabajo para toda la República. Por tanto, se modificó la fracción XXIX, para quedar de la siguiente manera: "Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá los seguros de invalidez, de vejez, de cesación involuntaria de trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos". Es entonces cuando se transformó un derecho del trabajador en la posibilidad de proteger al ser humano.

Dentro de los obstáculos a que se enfrentó el Gobierno Federal de nuestro país al tratar de dar un tipo de aseguramiento a los trabajadores mexicanos, era el encontrar la manera idónea para convencer a las empresas, las cuales empezaban su camino en este ámbito y por consiguiente sus economías carecían de posibilidad para competir en un mundo industrial. Por lo que cualquier Ley que se presentara les hacía temer por su estabilidad, porque ignoraban sus repercusiones económicas.

La implantación del Seguro Social debía interesar a los patrones puesto que contribuía a la tranquilidad del obrero y al aumento de su capacidad de rendimiento, al evitar imposibilidades de conflictos y propiciar un mejor entendimiento entre los factores de la producción.

2.4.1. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

El ambiente que se vivía en nuestro país después de concluida la Revolución, era de una inestabilidad económica y un incremento en la desconfianza de los inversionistas, pues la experiencia de los saqueos por parte de los caudillos, la falta de definiciones políticas y de continuidad en los programas de Gobierno, provocó temor en los empresarios y evitaron el crecimiento en la industria.

La implantación del seguro se había convertido en una fuerza política. Por su parte con la creación del Partido Nacional Revolucionario se reforzó la institucionalización del sistema político, logrando la incorporación y la organización de obreros y campesinos dentro del Partido, pues se propuso como una meta fundamental la elevación del proyecto del seguro obrero a la categoría de Ley.

Tanto Pascual Ortiz Rubio como José Vasconcelos, utilizaron en sus respectivas campañas presidenciales, la implantación del seguro como medio para ganar los votos de los ciudadanos. En 1931, siendo Presidente Ortiz Rubio, se expidió la primera Ley Federal del Trabajo, en la que se hizo extensivo el deber de asegurar el porvenir de los asalariados y de sus familiares, mediante el pago de indemnizaciones en caso de riesgos profesionales, pero no fue posible llevarlo a cabo en virtud de la renuncia del titular del Ejecutivo a la Presidencia de la República.

Lázaro Cárdenas fue el encargado de poner en práctica el Primer Plan Sexenal y fue uno de los más decididos promotores de la creación del seguro en México. Durante su primer año de Gobierno se presentaron varias iniciativas tendientes a lograr su implantación. Se discutió el problema del Seguro Social. El departamento del Trabajo, el de Salubridad, la Secretaría de Gobernación y

la Comisión de Estudios de la Presidencia, elaboraron sus respectivos proyectos para establecer el Seguro Social. Se fue creando un ambiente de convencimiento y el artículo 305 de la Ley Federal del Trabajo, dispuso que los patrones podrían cumplir las obligaciones emanadas de los riesgos profesionales, asegurando a su costa al trabajador, en lugar de la indemnización que debía percibir.

Al concluir el sexenio de Lázaro Cárdenas, se habían sentado las bases necesarias para emprender una nueva etapa de desarrollo en la que el sector público y privado impulsaron conjuntamente la industrialización. Quedando el Estado como principal promotor de la economía y realizador de obras de infraestructura básica.

Desde los últimos meses de 1938 se habían iniciado dentro del Partido de la Revolución Mexicana (PRM) las pugnas por la sucesión presidencial. Había tres corrientes principales: La de Francisco J. Múgica, la de Manuel Avila Camacho y la Juan A. Almazán. Aún cuando el general Múgica era considerado como el más indicado para continuar con la política Cardenista, nunca logró atraer el interés de la mayoría de los miembros importantes del Partido. Por su parte, Avila Camacho, planteaba una política de moderación. Y Almazán decidió separarse del Partido para formar el llamado Partido Revolucionario de Unificación Nacional e inició una campaña independiente.

Por otra parte, a partir de 1939 la situación de guerra motivó muchas inquietudes por encontrar soluciones a los problemas de desigualdad económica y social. Uno de los puntos de acuerdo de los firmantes de la Carta del Atlántico fue que, una vez derrotadas las potencias nazifascistas había que lanzarse a la búsqueda de instituciones tanto nacionales como internacionales que procuraran, aparte de la paz y la tranquilidad mundiales "la seguridad de

que todos los hombres de todos los países pudieran vivir libres tanto de temores como de necesidades³⁰.

Al llevarse a cabo las elecciones de 1940, el triunfo de Avila Camacho fue contundente. Y al asumir la presidencia el General abrió la posibilidad de fusión y conciliación entre las diferentes tendencias. Desde el inicio de su Gobierno planteó la necesidad de estabilizar el sistema social y político. Insistió en crear un ambiente adecuado que impulsara las empresas, tanto nacionales como extranjeras, otorgándoles las garantías necesarias a fin de que el sector privado, mediante una mayor actividad económica, se convirtiese en aliado de la función que en ese terreno tenía que realizar el Gobierno.

El 1º. De Diciembre de 1940, en su discurso de toma de posesión, el Presidente Avila Camacho manifestó: "No olvidemos que nuestros ideales de justicia colectiva están muy lejos de haberse logrado, el desempleo y los bajos salarios que existen en nuestro país reclaman las oportunidades de vivir dignamente, el hombre que tiene trabajo, necesita la certidumbre de que los beneficios de sus contratos colectivos sean permanentes y, por otra parte, todos debemos unir desde luego el propósito de que un día próximo las Leyes del Seguro Social protejan a todos los mexicanos en las horas de adversidad, en la orfandad, en el desempleo, en la vejez, para sustituir este régimen secular en que por la pobreza de la Nación hemos tenido que vivir"³¹.

Una de las medidas adoptadas por Avila Camacho fue la creación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuya misión consistiría en dar una atención más eficaz a las relaciones obrero-patronales; incrementar la vigilancia para el cumplimiento de la Ley Federal del Trabajo, y lograr que los emplazamientos a huelgas fueran resueltos en el terreno del diálogo, sin llegar

³⁰ http://www.imss.gob.mx/ig_historia.html

³¹ BRICEÑO RUIZ, Alberto, *Derecho Mexicano de los Seguros Sociales*, Harla, México, 1987, pp. 90 y 91.

a extremos que afectasen el desarrollo de la producción. Con ese fin, el Ejecutivo ordenó la ampliación de los servicios de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, lo cual permitiría reducir la duración de los procedimientos arbitrales y solucionar los expedientes rezagados. Asimismo se implantaron medidas con la finalidad de evitar cualquier tipo de manifestaciones huelguísticas que pudieran obstaculizar la recuperación económica del país.

El 2 de junio de 1941, el Ejecutivo Federal dictó un acuerdo mediante el cual ordenó a cinco Secretarías la elaboración de estudios encaminados a establecer el Seguro Social. En 1942 se envió al Congreso de la Unión el proyecto de Ley, para ser estudiada por la comisión de previsión social de la cámara de Diputados, la cual aprobó el proyecto por unanimidad de 91 votos. Su dictamen aprobatorio emitido el 23 de diciembre puntualizó que la iniciativa constituía la expresión de una de las orientaciones fundamentales del régimen del presidente Avila Camacho; lograr el beneficio positivo de todos los elementos integrantes de la Nación y un paso más en la tarea de proteger intereses populares. Después se turnó a la cámara de Senadores. La comisión de previsión social y la segunda de trabajo aprobaron el proyecto por unanimidad de 46 votos manifestando su dictamen el 29 de diciembre. La Ley del Seguro Social fue expedida por Avila Camacho el 31 de diciembre de 1942, y fue publicada en el Diario Oficial del 19 de enero de 1943 la Ley del Seguro Social.

Desde los artículos iniciales se determinó, que la finalidad de la Seguridad Social es garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo. Como instrumento básico de la Seguridad Social se estableció el Seguro Social y para administrarlo y organizarlo, se decretó la creación de un organismo público descentralizado,

con personalidad y patrimonio propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social.

Se dispuso que el Licenciado Vicente Santos Guajardo, Subsecretario del Trabajo pasara a ocupar la dirección de la Nueva Institución. Centrándose la labor de dedicarse el naciente organismo a la investigación de las condiciones en las cuales debieran iniciar sus operaciones. Y en marzo de 1943, pudo anunciarse que el Seguro Social Mexicano habría de iniciar su funcionamiento en el Distrito Federal, en todas sus ramas, desde el 1° de enero de 1944, disposición que quedó formalmente asentada por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial el 15 de mayo de 1943.

Dicha Ley sufrió fuertes ataques por parte de algunos industriales, comerciantes, representantes de empresas bancarias y de seguros, cooperativistas y ciertas organizaciones obreras, que iban desde argumentos por supuestas violaciones a la Constitución, así como afirmar que se habían presentado casos de muerte ocurridos en clínicas del Seguro. Se hacía aparecer la implantación del seguro como un acto arbitrario y ajeno a los intereses nacionales.

Con la puesta en marcha del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Estado dio un paso adelante en cuanto a la prevención de los conflictos sociales que pudieron desatarse en una etapa de industrialización acelerada y, para ello, se recogieron las experiencias de las naciones donde tal institución, sirvió para aliviar la situación de la clase trabajadora. Y con objeto de dar cumplimiento a lo prometido por Avila Camacho, se puso especial interés en que se continuaran haciendo los estudios necesarios para definir los recursos requeridos en la prestación inmediata y efectiva de servicios médicos.

De esta forma el 6 de enero de 1944, aparecieron recordatorios en todos los periódicos, en los cuales se declaraba que desde el día anterior había entrado en vigor en el Distrito Federal, los seguros de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, así como los seguros adicionales y facultativos.

Dentro de los objetivos fundamentales de la nueva Ley se encontraban entre otros:

- a) La Protección al Salario, entendiéndose que el régimen del Seguro Social representó un complemento del salario en la medida en que otorga prestaciones que el obrero, de otra manera, tendría que obtenerlo de su único ingreso, por lo cual constituye un excelente vehículo para estabilizar el tipo de vida de la capa económica débil de la población;
- b) El Interés Social, como medio destinado a proteger su economía familiar, desde un punto de vista del interés particular y como protector de los intereses de la sociedad, desde el más amplio concepto, porque evita que la miseria y la angustia azoten a los sectores de la población nacional;
- c) La Aplicación Limitada, dado que el régimen del Seguro Social no es susceptible de aplicarse de un modo general o indeterminado a todos los individuos de la sociedad, sino exclusivamente al sector de la población que trabaja mediante la percepción de un salario;
- d) El Carácter Obligatorio, pues debe establecerse con este carácter, para garantizar la estabilidad y la permanencia del sistema, y

también para extenderlo al mayor número posible de las personas que deben quedar comprendidas en él;

- e) La Facultad del Ejecutivo, para determinar las fechas y las circunscripciones territoriales en que se implantaran los diversos ramos del seguro, así como los grupos de trabajadores a que se vaya haciendo extensivo;
- f) La Clasificación por Riesgos, es primordial que se fijen los elementos del riesgo para hacer la fijación de las cuotas que deben cubrir los patrones, este riesgo es determinado por el método y el procedimiento de trabajo de la empresa, por maquinaria empleada y especialmente por los medios técnicos de protección y prevención de los accidentes.

Al iniciarse las actividades del nuevo organismo, su primer director, Vicente Santos Guajardo y una planta de empleados, se dedicaron, entre otras cosas, a realizar los proyectos e investigaciones que implicaba la instrumentación de las diversas ramas de aseguramiento; a estudiar las experiencias de otros países en el campo de la Seguridad Social para aprovecharlas en México; a divulgar el sentido y las posibilidades de la Seguridad Social y a realizar una intensa labor de convencimiento, tanto entre los trabajadores como entre los empresarios, acerca de los alcances de la Ley y de las ventajas que reportaría a unos y a otros su aplicación. Se determinó que el Seguro Social empezaría a funcionar en el Distrito Federal a partir de enero del año siguiente; mientras tanto se procedió a la inscripción de los patrones.

En diciembre de 1943 el Lic. García Téllez es nombrado nuevo director del Instituto y unos cuantos días después, el 6 de enero de 1944, se puso en

marcha formalmente el otorgamiento de servicios médicos en todas las modalidades prescritas.

Sin embargo, durante algunos meses continuaron las manifestaciones de inconformidad y los ataques contra la introducción del sistema. Estos provenían de varios sectores empresariales que se resistían al nuevo pago implicado por las cuotas de la Seguridad Social. Curiosamente, también algunos grupos sindicales realizaron numerosas expresiones de rechazo. Poco a poco se fueron atenuando las posiciones más violentas ante la actitud decidida del Gobierno de poner en marcha el Seguro Social en todos sus ramos. Antes de que concluyera 1946 el sistema operaba ya en Puebla, Monterrey y Guadajajara; el Instituto, tras sus primeros tiempos de dificultades políticas y angustias financieras, había alcanzado la seguridad económica necesaria y el reconocimiento general por la importancia de sus beneficios.

Hubo varios proyectos de reformas a la Ley del Seguro Social, dentro de las cuales encontramos las siguientes:

- ◆ 31 de diciembre de 1947 y 3 de febrero de 1949, promovidas por el Presidente Miguel Alemán;
- ◆ 31 de diciembre de 1956, presentada por el Presidente Ruiz Cortines;
- ◆ 30 de diciembre de 1959, proyectada por el Presidente López Mateos;
- ◆ 31 de diciembre de 1965, propuesta por el Presidente Díaz Ordaz

Implantado el régimen en su modalidad urbana en los principales centros de población, se decidió iniciar paulatinamente el aseguramiento de los trabajadores del campo.

En el período 1946-1952, se fue consolidando en el Instituto un notable equipo sociomédico, al tiempo que se ampliaban los servicios y el régimen se extendía a otras Entidades Federativas. Se inauguró el primer hospital de zona, La Raza y también el edificio principal ubicado en el Paseo de la Reforma, de la Ciudad de México.

Durante la administración 1952-1958 se buscó asegurar el equilibrio financiero de la institución mediante la reorganización administrativa. Se diseñó un plan de inversiones que incluía la construcción de grandes unidades hospitalarias y se inició en el Distrito Federal el sistema de Medicina Familiar. A finales del período estaban cubiertos los principales centros industriales y agrícolas del país.

En los años siguientes continuó creciendo no sólo el número de asegurados y beneficiarios sino también la cantidad de prestaciones a otorgar. Quedó a cargo del Instituto proporcionar los servicios de guardería infantil para los hijos de trabajadoras. El Centro Médico Nacional entró en funcionamiento pleno y se ampliaron los servicios de prestaciones sociales por medio de teatros, actividades deportivas y talleres. Para 1964 ya se encontraban protegidos por el Seguro Social poco más de 6 millones de mexicanos, cifra que se incrementaría en 50% en el período comprendido entre 1964 y 1970.

A partir de 1970 hay un giro importante en la manera de entender la realidad nacional; se percibe la necesidad de hacer extensivos a toda la población los frutos del desarrollo económico logrado por el país. El Seguro Social se entiende como una de las instituciones más eficaces para construir la

justicia social entre los mexicanos y se busca favorecer su expansión y consolidar su funcionamiento. Durante 1972 se iniciaron estudios para realizar múltiples e importantes adiciones a la Ley del Seguro Social.

Durante el Gobierno del Presidente Echeverría, el 1° de abril de 1973, se expidió una nueva Ley del Seguro Social. Esta Ley, distinguió dos tipos de seguro, el obligatorio y el voluntario. La obligatoriedad implica el registro de los patrones y la inscripción de sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en un plazo no mayor de cinco días, así como a enterar el importe de las cuotas obrero-patronales. El régimen voluntario corresponde a los sujetos no asalariados, campesinos, patrones, personas físicas y trabajadores domésticos, cuya incorporación se deja como facultad discrecional del Instituto, por lo que hace a plazos, condiciones y modalidades. La nueva Ley ampliaba los beneficios del régimen obligatorio, extendía la Seguridad Social a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios organizados e implantaba el ramo de guarderías en toda la República.

El rasgo más trascendente de esta Ley fue la clara intención de que el Seguro Social no se quedara en una mera instancia de justicia laboral sino que, en la medida de las posibilidades, tendiera a construir una Seguridad Social integral. En estos términos se entiende la facultad otorgada al IMSS, de extender su acción a poblaciones marginadas, sin capacidad de pagar cuota alguna. Así comenzó a operar el *Programa Nacional de Solidaridad Social por Cooperación Comunitaria*, financiado por la Institución y por el Estado. Se convirtió, en 1979, en el *Programa IMSS-Coplamar por Cooperación Comunitaria* y, al desaparecer el organismo Coplamar, tomó el nombre que lleva hasta la fecha: *Programa IMSS-Solidaridad*.

En el Diario Oficial del 31 de octubre de 1974 se modificó el texto Constitucional, para quedar en los siguientes términos "Es de utilidad pública la

Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familias". Su repercusión permite sostener la autonomía de esta disciplina en el marco del Derecho positivo Mexicano

A pesar de los momentos difíciles de los años 1982 y siguientes, el Instituto siguió avanzando para lograr que la totalidad de la población con una relación formal de trabajo se incorporara al sistema de Seguridad Social. Para 1987 el régimen ordinario cubría ya a casi 33 millones de mexicanos, de los cuales más de 7 millones eran asegurados permanentes.

Las crisis económicas de los últimos tiempos han afectado seriamente la situación financiera y, por consiguiente, operativa de la Institución. Durante todo el año 1995 se realizó un profundo proceso de auto-examen, para detectar todo aquello que había dejado de ser funcional y buscar, con la colaboración de los involucrados y de la población en general, la solución a los problemas de fondo. De este proceso surgió la iniciativa de una Nueva Ley del Seguro Social, aprobada por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial en diciembre del mismo año 1995. La Nueva Ley entre otras cosas modifica radicalmente el sistema de pensiones para asegurar su viabilidad financiera y una mayor equidad en el mediano y largo plazos.

A finales de octubre de 1996, la población derechohabiente ascendió a 36 millones 553 mil personas. El total de asegurados permanentes llegó a 10 millones 729 mil y el total de pensionados es de un millón 579 mil.

Con 55 años de servicios ininterrumpidos, el IMSS ha superado los momentos más difíciles que se derivaron ya sea de su propia situación o de los

eventos nacionales. A pesar de las deficiencias, sigue siendo recurso invaluable para la salud y el bienestar de los trabajadores mexicanos y se enfrenta decididamente al reto de construir la Seguridad Social mexicana del próximo siglo.

2.4.2. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Esta es otra de las Instituciones de Seguridad Social establecida en nuestro régimen. A diferencia de las demás, esta Institución tiene características específicas, pues los asegurados que gozan de las prestaciones tanto médicas como en dinero deben ser Trabajadores que prestan sus servicios al Gobierno Federal.

Como ya analizamos, fue la Constitución de 1917 el documento que otorgo verdaderas garantías sociales, pero su texto original no hizo distinción entre los trabajadores al servicio de un patrón y los trabajadores del Gobierno Federal, por tanto se dejaba a cargo de los Gobiernos de cada Estado el legislar en materia de invalidez, vida, cesación involuntaria del trabajo y los accidentes, de dichos trabajadores. Fue con el crecimiento de la administración pública, cuando se dieron las primeras manifestaciones de necesidad para que fuera el Gobierno Federal el encargado de satisfacer las necesidades de sus trabajadores.

Con el propósito de orientar la inquietud de los empleados públicos, siendo Presidente Plutarco Elías Calles, promovió la expedición de la Ley de *Pensiones Civiles de Retiro*, misma que entró en vigor el 1º de octubre de 1925, poniendo de manifiesto la importancia de reconocer la obligación del Estado de

contribuir a la seguridad y bienestar de sus servidores cuando éstos perdieran su aptitud para el trabajo, destinando al fondo de pensiones una suma proporcional. Consideró que las pensiones otorgadas tendrían el carácter de la contratación de un seguro, además de que debía formarse un fondo para cubrir las necesidades de los servidores de la Nación. Pero el sistema de Seguridad Social que en ella se establecía no alcanzaba a cubrir campos importantes como lo son los correspondientes a la atención de la salud y a la protección del salario, entre otros.

De la postura anterior podemos observar que desde sus inicios la concepción de la Institución que habría de ocuparse de la Seguridad Social de los empleados al servicio del Gobierno fue muy distinta a la concepción que se tenía de los seguros sociales en otros países. Es por ello que algunos autores consideran que "ese defecto de origen explica su naturaleza totalmente distinta así como que por ese hecho la Ley del Seguro Social de 1943, no tuviera base ni antecedentes en esta disposición para los empleados"³².

En 1934, el General Abelardo L. Rodríguez, dictó un acuerdo en el que se consignaron disposiciones que favorecieron a los empleados públicos. Posteriormente el Presidente Lázaro Cárdenas, el 5 de noviembre de 1938, promulgó el denominado *Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión*, dentro del cual se consignó la obligación del Estado de hacer aportaciones a un fondo nacional de la vivienda, a fin de constituir depósitos a favor de los denominados *burócratas* y establecer sistemas de financiamiento que les permita realmente adquirir una casa-habitación mediante los préstamos necesarios que se les otorguen, mismos que les servirá como una prestación con bajos cargos por concepto de interés, mismo que fue reformado el 4 de abril de 1941 durante el período del Presidente Avila

³² BRICEÑO RUIZ, Alberto, *"Derecho Mexicano de los Seguros Sociales"*, Harla, México, 1987, p. 282.

Camacho, y cuyas principales formulas ocuparon un papel importante dentro del artículo 123 constitucional, al ser adicionado éste, en el que se reformó y adicionó el artículo 123 de la Constitución en sus fracciones XI, inciso F) y XIII.

Con la finalidad de regular en forma distinta las relaciones del Gobierno Federal con sus trabajadores, el Presidente López Mateos, en 1959, estableció un régimen de excepción que diferenció los principios generales, lo que motivó que las Leyes del trabajo distinguieran entre: A) Los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de manera general, todo contrato de trabajo y B) Los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y de los Gobiernos del Distrito Federal y Territorios. Esta distinción tuvo lugar fundada en la idea de que los trabajadores al servicio del Estado, por diversas circunstancias, no habían disfrutado de todas las garantías sociales que el artículo 123 de la Constitución consignaba para los demás trabajadores. A esta iniciativa, la Cámara de senadores, afirmó que se mantenían intocadas todas las normas que integraban el precepto jurídico y que sólo se efectuaban algunas modificaciones para consagrar las bases mínimas de previsión social que aseguren, en lo posible, tanto la tranquilidad y bienestar del trabajador como los de sus familiares.

Para dar cumplimiento a la Reforma Constitucional se promulgó el 20 de diciembre de 1959 la primer Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con fundamento en la fracción XI del apartado "B" del artículo 123 constitucional, y estuvo en vigor hasta el 1º de enero de 1984, año en el cual se reformó dicha Ley, y se publicó en el Diario Oficial del 7 de febrero de 1985, para dar paso a los principios de un Seguro Social más consolidado.

Las garantías sociales con que cuentan los empleados públicos, son derivadas de los derechos sociales establecidos en su favor por el apartado "B"

del artículo 123 constitucional. En el ISSSTE, la participación en cuanto a la organización esta constituida por una estructura bipartita, por un lado se encuentra la aportación del Gobierno Federal y por otra la del Trabajador; con la participación de este último, no sólo se tiene derecho a los servicios médicos, sino además a las prestaciones en dinero.

Esta Ley con vigencia en toda la República debe aplicarse a las siguientes personas:

- a) Beneficiarios, dentro de los cuales se encuentran los trabajadores al servicio civil de las dependencias y de las entidades de la Administración Pública Federal, que por Ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal se incorporen a su régimen, así como los de los Estados y Municipios; los pensionistas y los familiares derechohabientes, tanto de los trabajadores como de los pensionistas; los diputados y senadores durante su mandato constitucional, que se incorporen individual y voluntariamente al régimen de esta Ley.

- b) Sujetos obligados, mismos que deben incorporar a sus trabajadores, retener las cuotas y efectuar pagos al Instituto. Dentro de estos se encuentran las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los Poderes de la Unión; las dependencias y entidades de la administración pública en los Estados y Municipios en los términos de los convenios que el Instituto celebre y de las disposiciones locales; las agrupaciones o entidades que en virtud de acuerdo de la junta directiva se incorporen al régimen de la Ley.

De conformidad con el artículo 1º "la presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República; y se aplicará:

- I. A los trabajadores al servicio civil de las dependencias y de las entidades de la Administración Pública Federal que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal se incorporen a su régimen, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros;
- II. A las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los Poderes de la Unión a que se refiere esta Ley;
- III. A las dependencias y entidades de la Administración Pública en los estados y municipio y a sus trabajadores en los términos de los convenios que el Instituto celebre de acuerdo con esta Ley y las disposiciones de las demás legislaturas locales;
- IV. A los Diputados y Senadores que durante su mandato constitucional se incorporen individual y voluntariamente al régimen de esta Ley, y
- V. A las agrupaciones o entidades que en virtud de acuerdo de la Junta Directiva se incorporen al régimen de esta Ley."

Esta Ley proporciona conceptos de los diferentes sujetos, invadiendo la competencia de las Leyes de trabajo, v.gr.: Define al Trabajador como "toda persona que presta sus servicios en las dependencias o entidades mencionadas, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluido en las listas de raya de los trabajadores temporales, con excepción de aquellos que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común y a los que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios" (artículo 5, fracción III).

De la anterior definición se derivan tres clases de trabajadores: los designados legalmente o por nombramiento; los de lista de raya, con carácter

de temporal y los que perciban sus emolumentos con cargo a la partida de honorarios.

La incorporación comprende tres aspectos con carácter de obligatorios para las dependencias y entidades, como son altas, bajas y modificaciones, que deberán hacerse del conocimiento del Instituto, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ocurran. De igual forma, se notificará la iniciación y terminación de los descuentos, y los nombres de los familiares de los trabajadores, así como que deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de cuotas o descuentos.

Por su parte los trabajadores están obligados a proporcionar tanto al Instituto como a las dependencias o entidades en que presten sus servicios, los nombres de los familiares y los informes y documentos probatorios que se les pidan, y paralelamente tendrán derecho a exigir a las dependencias o entidades el estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone el registro y la comunicación del salario.

Para efectos de esta Ley, el sueldo básico se integrará con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación, excluyéndose cualquier otra prestación que perciba el trabajador con motivo de su trabajo. Entendiendo por sueldo presupuestal, la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento; por sobresueldo, la remuneración adicional concedida en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida; por compensación, la cantidad adicional al sueldo presupuestal y por sobresueldo, la cantidad otorgada discrecionalmente, en atención a las responsabilidades, trabajos extraordinarios o servicios especiales que desempeñe el trabajador. Las cotizaciones se efectuarán sobre el sueldo básico, con un tope que no rebase diez veces el salario mínimo general, éste servirá de base para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos.

La Ley del ISSSTE, comprende el régimen obligatorio y el régimen voluntario. Dentro de los seguros, servicios y demás prestaciones que se derivan de esta Ley, se encuentran los siguientes:

SEGUROS

- 1.- Seguro de enfermedades y maternidad
- 2.- Seguro de riesgos de trabajo
- 3.- Seguro de jubilación
- 4.- Seguro de retiro por edad y tiempo de servicios
- 5.- Seguro de invalidez
- 6.- Seguro por causa de muerte
- 7.- Seguro de cesantía en edad avanzada

SERVICIOS

- 1.- Servicios de rehabilitación física y mental
- 2.- Servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil
- 3.- Servicios de integración a jubilados y pensionados
- 4.- Servicios que contribuyen a mejorar la calidad de vida del servidor público y familiares derechohabientes
- 5.- Servicios turísticos

6.- Servicios funerarios

PRESTACIONES

- 1.- Medicina preventiva
- 2.- Indemnización global
- 3.- Arrendamiento o venta de habitaciones
- 4.- Préstamos hipotecarios
- 5.- Préstamos a mediano plazo
- 6.- Préstamos a corto plazo
- 7.- Promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y recreativo

Un aspecto importante que establece esta Ley, es lo referente a que los trabajadores deberán ser de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo. Otra disposición de esta Ley, es lo relativo a las garantías de las que gozan los trabajadores sujetos a ella, tales como la de inamovilidad, la cual se consigna a favor de los trabajadores de base y de confianza. Esta inamovilidad, no tiene más límite que el cese justificado del trabajador, en los términos previstos por la propia Ley, en caso de que la situación del trabajador al servicio del Estado sea objeto de interpretaciones contradictorias entre el titular y el trabajador, deberá aplicarse el principio de Derecho del Trabajo que en caso de duda debe prevalecer la interpretación que más favorezca al trabajador.

Los trabajadores al servicio del Estado, se encuentran determinados en cuanto a sus capacidades lo que se le denomina *escalafón*, el cual se entiende como el sistema organizado en cada dependencia, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores y autorizar las permutas. Este derecho es consagrado para todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza de grado inmediatamente inferior.

De conformidad con el escalafón, para lograr un ascenso en el puesto que se desempeña como trabajador se tendrá que adecuar y evaluar los factores escalafonarios que señala la propia Ley; así como los conocimientos, entendiendo estos últimos como la posesión de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño de una plaza; la aptitud, entendida ésta, como la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y la eficiencia; la antigüedad, que es el tiempo de servicios prestados a la dependencia correspondiente, o a otra distinta cuyas relaciones laborales se rijan por la Ley del ISSSTE.

2.4.3. INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

Podemos empezar por puntualizar que la condición de los militares ha merecido a lo largo de la historia de nuestro país, un trato diferente que los distingue de los servidores públicos, como consecuencia de las atribuciones, organización y objetivos que se proponen.

De conformidad con el artículo 89 Constitucional, quedan supeditados al Ejecutivo Federal, la Fuerza Aérea y la Armada y la Guarda Nacional, pudiendo disponer de la totalidad de sus efectivos para atender la seguridad interior y

defensa exterior. Por lo que podemos afirmar que existe un sometimiento del poder civil al militar.

En virtud de la naturaleza que tienen las instituciones castrenses, estas merecen regirse por principios especiales. Dentro de estos principios puede comprenderse un derecho castrense especializado en el aspecto militar, sin embargo, nunca podrá estar ajeno a las instituciones del país. Como consecuencia de estas consideraciones, cualquier ordenamiento que tenga que ver con las fuerzas armadas forma parte del derecho militar, con un lenguaje propio y objetivos apegados al texto constitucional, reglamentando su organización y servicio para guardar el orden y la paz interiores, en defensa de la Nación frente a cualquier agresión extranjera.

La Constitución es omisa en conformar un catálogo de derechos en favor de los militares, quienes sólo aparecen como sujetos de obligaciones. El artículo 123, que como ya analizamos es regulador de las condiciones mínimas en las relaciones laborales, en su apartado "B", fracción III, dispone: "Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se regirán por sus propias Leyes. El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso j) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la Seguridad Social de los componentes de dichas instituciones".

Con base en lo anterior, el 30 de diciembre de 1955, se expidió la *Ley de Retiros y Pensiones Militares*, a la que podemos considerar como antecedente de la *Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas*, misma que fue promulgada por el Presidente Luis Echeverría Álvarez el 29 de agosto de 1976, en la que se comprenden los accidentes y enfermedades que pueden sufrir los miembros de las fuerzas armada.

Cuando no existía el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, sus trabajadores debían acudir a recibir los servicios y prestaciones sociales al ISSSTE.

El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, fue creado el 26 de junio de 1976. Es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyas funciones son otorgar las prestaciones y administrar los servicios que la Ley le encomienda. Su participación es bipartita, por un lado la del Gobierno Federal y por otro la de los miembros de las Fuerzas Armadas. El fundamento Jurídico del ISSFAM lo encontramos en el artículo 123 Constitucional Apartado "B" Fracción III.

El ISSFAM, como institución de Seguridad Social, de conformidad con su artículo 2 tiene las siguientes funciones:

- I.- Otorgar las prestaciones y administrar los servicios a su cargo que la propia Ley le encomienda en su contenido;
- II.- Administrar su patrimonio exclusivamente para el fin señalado en la Ley;
- III.- Administrar los fondos que reciba con un destino específico, aplicándolos a los fines previstos;
- IV.- Administrar los recursos del fondo de la vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, a fin de establecer y operar un sistema de financiamiento que les permita obtener crédito barato y suficiente para:
 - a) La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, incluyendo las sujetas al régimen de condominio;

- b) La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones;
 - c) El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores.
- V.- Coordinar y financiar con recursos del Fondo de la Vivienda, programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada;
- VI.- Adquirir todos los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus cometidos;
- VII.- Invertir sus fondos de acuerdo con las disposiciones de la Ley;
- VIII.- Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requieran el servicio;
- IX.- Organizar sus dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas;
- X.- Expedir los reglamentos para la debida prestación de los servicios y para su organización interna;
- XI.- Difundir conocimientos y orientaciones sobre prácticas de previsión social; y
- XII.- Las demás que les confieran las Leyes y reglamentos.

El patrimonio del ISSFAM está constituido por los bienes, derechos y obligaciones que al entrar en vigor la Ley, integren el de la Dirección de Pensiones Militares; por las cuotas que aporten los militares y sus familiares, en

los términos que para ese objeto establezcan las disposiciones legales; las aportaciones del Gobierno Federal para las prestaciones que otorga el ISSFAM, además de una cantidad anual a cargo del Gobierno Federal, que equivale a un 10% de los haberes de retiro de los miembros de las Fuerzas Armadas para las demás prestaciones y que por cualquier título adquiriera el Instituto, así como los rendimientos y remanentes que obtenga con motivo de sus operaciones.

Las Ramas, Prestaciones y Servicios que comprende esta Ley, son los siguientes:

1. Ramas:

- a) Haberes de retiro
- b) Pensiones
- c) Seguro de vida

2. Prestaciones:

- a) Compensaciones
- b) Pagos de defunción
- c) Ayuda para gastos de sepelio
- d) Fondo de trabajo
- e) Fondo de ahorro
- f) Venta y arrendamiento de casas

- g) Préstamos hipotecarios y a corto plazo

3. Servicios

- a) Tiendas, granjas y centros de servicio
- b) Hoteles de tránsito
- c) Casas hogar para retirados
- d) Centros de bienestar infantil
- e) Servicio funerario
- f) Escuelas e internados
- g) Centros de alfabetización
- h) Centros de adiestramiento y superación para esposas e hijos de militares
- i) Centros deportivos y de recreo
- j) Orientación social
- k) Servicio médico subrogado y de farmacias económicas
- l) Servicio médico integral

La atención médico-quirúrgica se prestará por las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina en sus hospitales, enfermerías y secciones sanitarias. El Instituto atenderá a los militares en retiro y a los familiares,

directamente o por servicios subrogados, es decir que se faculta al Instituto para celebra con el ISSSTE e IMSS, convenios para prestar el servicio médico subrogado, que comprenderá la asistencia médica, quirúrgica, obstétrica, farmacéutica y hospitalaria, así como los aparatos de prótesis y ortopedia.

La Secretaría de la Defensa Nacional, así como la de Marina, afiliarán a los militares en situación de activo y a los de retiro, a los cuales se les otorgará una cédula de identificación, así como a sus familiares, a efecto de que puedan hacer uso y goce de las prestaciones a que se ha hecho mención. En caso de carecer de dicha cédula se prestará el servicio de inmediato, tratándose de casos urgentes, con la reserva de que se acredite posteriormente la relación existente entre el trabajador y alguno de los organismos incorporados, o bien entre el trabajador y sus familiares, a través de una constancia provisional.

CAPITULO TERCERO

MARCO JURIDICO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

3.1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

Como hemos analizado, los aciertos del Constituyente de 1917 fueron muchos, y más aún si nos referimos a las garantías otorgadas en materia de Trabajo y de Seguridad Social, pues es ahí donde surgió lo que a través de los años conoceríamos como el Derecho Social

Venustiano Carranza, como Primer Jefe de la Nación, al inaugurar el Congreso Constituyente, el 1º de diciembre de 1916, resaltó la importancia que tenía facultar al Poder Legislativo para expedir leyes sobre el trabajo, con la finalidad de implantar a futuro las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de los trabajadores. Convirtiéndose México, en el primer país que incorporaba las garantías sociales a una Constitución.

El espíritu de la Constitución de 1917 estaba rodeado de una fuerza revolucionaria que lo impulsaba a dar origen a los más grandes anhelos de sus dirigentes. Sirviendo de base todas aquellas ideas innovadoras y tendientes a lograr los cambios más radicales en el ámbito social, tomándose soluciones enérgicas en el orden jurídico laboral. Así por ejemplo, aún cuando no se contaba en el país con una industria desarrollada, sino que las exigencias de cambio provenían de la clase campesina y no de la clase obrera, se hizo conciencia sobre la necesidad de contar con el apoyo de los jefes revolucionarios para lograr una transformación económica de la sociedad mexicana y dar mayor fuerza a las ambiciones políticas del movimiento Constitucionalista.

El texto original del artículo 123 en lo que se refiere a la Seguridad Social establecía:

“Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:

- XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;*
- XV. El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera ésta, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;*

XXIX. Se considera de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la prevención popular;...”

Así pues, las legislaturas locales dictaron sus leyes del trabajo donde enumeraron cuidadosamente los diferentes tipos de empresas sujetos a las normas laborales. Los riesgos de trabajo originaron diversas prestaciones en especie o en dinero para el caso de incapacidad temporal, o solamente en dinero, que se traducían en una indemnización en caso de incapacidad permanente o muerte del trabajador. En esta última circunstancia se obligó al patrón, en ciertas leyes, a pagar una indemnización total de inmediato o en el curso de algunos meses, mientras que en otras se fijaron pensiones para el trabajador incapacitado o para sus deudos, según el caso.

Algunas legislaturas estatales ampliaron la protección a la clase trabajadora más allá de la letra del artículo 123, pues otorgaron prestaciones en caso de incapacidad o muerte del trabajador por enfermedad o muerte de los familiares. La mayoría de las leyes locales establecieron como obligación patronal la atención médica gratuita y, en algunas ocasiones, se agregó el derecho del trabajador a recibir los servicios de farmacia; en varios Estados se obligó a la empresa a pagar los gastos de funeral, aun cuando el fallecimiento ocurriera por causas ajenas al trabajo. En Estados como Campeche, Coahuila, Aguascalientes y Veracruz, entre otros, se impuso la obligación a los patrones de conceder un préstamo a los trabajadores enfermos para ayudarlos a cubrir los gastos que originara su padecimiento.

Los legisladores estatales también se ocuparon de los familiares del trabajador. Se impuso la obligación empresarial de otorgar atención médica gratuita y hospitalización a los familiares enfermos, o de indemnizar parcialmente a los trabajadores en cuyo hogar hubiese algún enfermo.

Pero las distintas versiones regionales de la reglamentación del artículo 123 Constitucional, provocaron diversos problemas jurídicos que impedían el desarrollo de la industria nacional y como consecuencia de lo anterior, en el año de 1921, se comenzó a manifestar la preocupación por unificar la legislación sobre trabajo.

Ante tales circunstancias, hubo la necesidad de reformar y adicionar el texto del artículo 123 Constitucional. Por lo que a continuación citamos las reformas que en materia de Seguridad Social ha sufrido el artículo en mención, a lo largo de los años:

- 1ª Propuesta por el Presidente Emilio Portes Gil, publicada en el Diario Oficial de 6 de septiembre de 1929, que tuvo por objeto federalizar la legislación laboral, es decir, se facultó al Congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo en forma exclusiva para toda la República. Modificándose el preámbulo y la fracción XXIX, así como el artículo 73, fracción X.

"La fracción XXIX, se reformó para el efecto de declarar que era de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social"³³

- 2ª Fue propuesta por Luis Echeverría y publicada en el Diario Oficial de 14 de febrero de 1972, tuvo por objeto establecer la Seguridad Social habitacional. Para ello se modificó la fracción XII del apartado "A",

³³ Vid. *Supra.*, Capítulo Segundo, p. 119.

estableciendo la creación del Fondo Nacional de la Vivienda, así como declarar de utilidad pública la creación de un organismo tripartita administrador del Fondo.

- 3ª Fue propuesta por el Presidente Luis Echeverría, publicada en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974, para la implantación del seguro de guarderías. A tal efecto se adiciono la fracción XXIX.

Como podemos observar, desde la promulgación de la Constitución de 1917, quedó consagrado el derecho de los obreros a ser indemnizados como consecuencia de los riesgos que implique el desempeño de su trabajo y paralelamente la obligación de los patrones para responder por los daños sufridos por aquellos. Y aún cuando nuestra Carta Magna ha sufrido diversas reformas, podemos afirmar que en materia de Seguridad Social han sido pocas las modificaciones, pero de gran trascendencia para poder conformar a lo largo de los años el sistema institucional con que cuenta nuestro país.

Por lo que se refiere a los accidentes en tránsito, nuestra Constitución no hace referencia a ellos, sino que solo menciona a los accidentes del trabajo y a las enfermedades profesionales de los trabajadores, situación que no debe reportar mayor importancia, toda vez que se faculta a la ley reglamentaria para que dispongan las normas sobre las que se regirán las relaciones laborales y todos los derechos y obligaciones que de ella se deriven.

De tal forma que corresponde a la Ley Federal del Trabajo, la reglamentación de lo que se reconoció como Riesgos de Trabajo, en virtud de que la Constitución contiene las garantías mínimas con las que cuentan los trabajadores en la prestación de sus servicios, pero de ninguna manera puede convertirse en un documento explicativo de la manera en que habrán de aplicarse las normas secundarias que de ella emanen.

Pero sin lugar a dudas, de nuestra Constitución es de donde se derivan todos los derechos con que contamos los trabajadores en materia de Seguridad Social, independientemente de que las legislaciones secundarias sean las encargadas de establecer las formas en que podrán hacerse valer y ejercerse.

3.2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

Como consecuencia de la unificación en materia de Derecho Laboral, hubo la necesidad de expedir una Ley con carácter Federal en la que se reflejó el resultado del movimiento ideológico para proporcionar al trabajador la seguridad en el trabajo que tanto anhelaba.

Por lo que se refiere a los accidentes y enfermedades del trabajo, la Ley Federal del Trabajo de 1931, adoptó la Teoría de la responsabilidad Objetiva o de la Industria. Esta Ley definió a los Riesgos, como los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas.

Al definir a los Accidentes de Trabajo, expuso que son "toda lesión médico-quirúrgica o perturbación psíquica o funcional, permanente o transitoria, inmediata o posterior, o la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior que puede ser sobrevenida durante el mismo; y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producida en las mismas circunstancias" (artículo 285).

Como podemos observar la Ley de 1931, no incluyó los accidentes en tránsito dentro de los Riesgos Profesionales. Quizá pueda entenderse tal situación y hasta justificarse, dado que a la fecha de la expedición de la Ley en

comento, se contaba con poca experiencia en cuanto a las necesidades de los trabajadores para el mejor desempeño de sus labores.

En cuanto a las enfermedades profesionales, apenas enumeraba cincuenta y el concepto que proporcionaba difiere del que proporciona ahora la Ley Federal del Trabajo³⁴.

En cuanto a las prestaciones a que tendría derecho el trabajador que sufriera un Riesgo Profesional, la Ley de 1931 apenas vislumbraba aspectos trascendentes que contiene la Ley vigente. Así por ejemplo, la atención médica, el suministro de medicamentos y el material de curación debían estar en la fábrica o taller para las atenciones de urgencia; asimismo, todo patrón que tuviera a su servicio más de cien trabajadores y menos de trescientos, debía establecer un puesto de socorro dotado con los medicamentos y materiales necesarios para la atención quirúrgica y médica de urgencia, que sería atendido por personal competente bajo la dirección de un médico cirujano; y los patrones que tuvieran más de trescientos trabajadores, debían tener, por lo menos, una enfermería u hospital bajo la responsabilidad de un médico, señalando también que las industrias que estuvieran situadas en lugares donde hubiera hospitales o sanatorios o a una distancia que pudiera llegarse a éstos en dos horas o menos, empleando medios ordinarios de transporte disponibles en cualquier momento, el patrón podría cumplir la obligación que establece la Ley, celebrando contratos con los hospitales o sanatorios a fin de que fueran atendidos sus trabajadores en caso de accidentes o enfermedades profesionales.

Se impuso la obligación al patrón de dar aviso de los accidentes ocurridos a la autoridad de trabajo correspondiente, debiendo hacer esto dentro de las primeras setenta y dos horas, proporcionando los datos y elementos de

³⁴ Vid. *Supra.*, Capítulo Primero, p. 36.

que dispusiera para poder fijar la causa del accidente, proporcionando además el nombre, la ocupación del trabajador, la hora y el lugar del accidente, los testigos que presenciaron el mismo, el domicilio de la víctima, el lugar a que fue trasladado, el salario que percibía en el momento de acaecer el accidente y los nombres de las personas a quienes correspondiera la indemnización en caso de muerte y por último la razón social o nombre de la empresa.

Dentro de las excluyentes de responsabilidad del patrón, que contenía la Ley de 1931, estaba la del accidente como consecuencia de la *Fuerza Mayor Extraña al Trabajo*, situación que por dar lugar a muchas controversias, fue suprimida en la actual Ley del Trabajo.

Con la finalidad de promover la exacta aplicación de los preceptos legales, se publicó en 1934 el *Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo*, en el que se imponían obligaciones diversas para los patronos a fin de garantizar la seguridad necesaria en los centros de trabajo. Algunas medidas que debían adoptar los patronos eran las de instalar extinguidores en donde hubiera peligro de incendio, así como aconsejar a los trabajadores de mayor antigüedad para que adiestraran a los nuevos trabajadores sobre la manera más segura de hacer los trabajos peligrosos que se les encomendara; se prohibió a los trabajadores presentarse al trabajo en estado de embriaguez, así como la obligación de aquellos para dar aviso de inmediato a su superior en caso de accidente personal o de alguno de sus compañeros. Se estableció la manera en que debían organizarse las comisiones de higiene y seguridad, señalando las obligaciones y el funcionamiento de las mismas.

La Ley Federal del Trabajo, en vigor a partir del 1º de mayo de 1970, adoptó en materia de Riesgos de Trabajo la Teoría del Riesgo de Empresa, es decir, que la empresa debe cubrir a los trabajadores a su servicio los riesgos

que éstos sufran dentro de la misma, dejando atrás la Teoría del riesgo Profesional que sustentó la Ley Federal del Trabajo de 1931, misma que cubría las indemnizaciones en forma parcial por tratarse de responsabilidad objetiva.

Una de las consecuencias que trajo consigo el cambio de Teoría, en lo que respecta a la responsabilidad del patrón, consistió en el cambio de terminología. A partir de su vigencia lo que era conocido como *Riesgos Profesionales* se intitularon *Riesgos de Trabajo* y las consecuencias de éstos se intitularon como Accidentes de Trabajo y Enfermedades de Trabajo, modificándose también las definiciones de éstos.³⁵

En virtud de que entre la Ley Federal del Trabajo de 1931 y la de 1970, se expidió la Ley del Seguro Social de 1943, la Ley de 1970 trató, en la medida de lo posible, de adaptarse a la Ley del Seguro Social, de tal forma que la Ley Federal del Trabajo fue la encargada de regular lo relativo a la Seguridad Social, hasta en tanto el Seguro Social se extendía en todo el Territorio Nacional, con lo cual las normas contenidas en esta Ley quedaron contempladas en la legislación de Seguridad Social.

Como consecuencia del apego que intento guardar la Ley Federal del Trabajo con la Ley del Seguro Social, aquella incluyó en lo que se conoció como Riesgos de Trabajo a los accidentes en tránsito, es decir aquellos que se producen al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de ésta a aquél. Para ello, en la exposición de motivos, se considero como lugares de trabajo no solamente los lugares cerrados en que está instalada la empresa, sino cualquier lugar, la vía pública u otro local, al que se hubiese trasladado el trabajador. Además, por tiempo de trabajo, entendió todo momento en que el trabajador desarrolle alguna actividad relacionada con la empresa.

³⁵ Vid. Supra., Capítulo Primero, pp.29, 33 y 36.

Uno de los avances de la Ley vigente, en relación con la de 1931, es lo relativo a las prestaciones que se otorgan cuando se sufre un Riesgo de Trabajo, pues agregó el derecho a recibir rehabilitación, hospitalización y uso de aparatos de prótesis y ortopedia necesarios, al considerar que no bastaba con curar a la víctima de un accidente o enfermedad de trabajo, sino que debe proporcionársele la ayuda necesaria para que rehaga en la medida de lo posible su vida, a través de los medios idóneos.

3.3. LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973

El reconocimiento expreso de la necesidad de expedir la Ley del Seguro Social que hizo la Constitución al reformar en 1929 la Fracción XXIX del Apartado "A" del artículo 123, no se vio materializado, sino hasta 1943, año en que entró en vigor, después de muchos proyectos, la Ley del Seguro Social, al mismo tiempo que dio origen al órgano más representativo en materia de impartición de la Seguridad Social, es decir al Instituto Mexicano del Seguro Social, que es un organismo público descentralizado con patrimonio y personalidad jurídica propia.

Se instauraron, en ese tiempo, cuatro ramas del Seguro Obligatorio:

- a) Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales
- b) Enfermedades no Profesionales y Maternidad
- c) Invalidez, Vejez y Muerte
- d) Cesantía en Edad Avanzada

La regulación que hacía la Ley de 1943 respecto a la rama de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, fue en el sentido de reproducir en sus términos los de la Ley Federal del Trabajo entonces en vigor, es decir, la de 1931, con la distinción de que la Ley del Seguro Social introdujo por primera vez los *Accidentes en Tránsito* dentro del ramo de seguro de Riesgos de Trabajo, además de establecer un nuevo sistema para la reparación económica de los infortunios de trabajo, de tal forma que se impuso la obligación de pensionar a los trabajadores que sufrieran un riesgo, en lugar de indemnizarlos como lo hacía hasta ese momento la Ley laboral.

La razón de incluir dentro de la Ley del Seguro Social a los Riesgos de Trabajo, tiene su origen en la Primera Conferencia Interamericana de Seguridad Social, celebrada en Santiago de Chile en 1942, donde se resaltó que los Riesgos Profesionales ponen a la víctima en una situación económica angustiosa, que sólo se puede atenuar mediante la implantación del Seguro Social, que debe ser obligatorio para darle solidez, así como que no debe ser lucrativo; como consecuencia, se acordó recomendar a los gobiernos de las naciones americanas para gestionar la promulgación de leyes que implantaran el Seguro Social contra los riesgos de accidentes y enfermedades profesionales, así como la organización sistematizada para su prevención.

Con base en el acuerdo tomado en Chile, nuestro país decidió incluir en la Ley del Seguro Social, que en ese momento se encontraba en proceso de elaboración, el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Hubo opiniones en contra de la inclusión de este seguro en la Ley del Seguro Social, argumentando que la Ley Federal del Trabajo ya incluía y reglamentaba el problema de los riesgos; además de que existían empresas privadas solventes y capaces de hacer frente a la responsabilidad como

patrones de los riesgos que sufrieran sus trabajadores; se argumentó también que este seguro era inconstitucional por no estar incluido en la Fracción XXIX del Apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución.

Los argumentos que se plantearon en contra de estas aseveraciones, fueron en el sentido de que aún cuando la Ley Federal del Trabajo regulaba estas prestaciones, la misma limitó el derecho de los trabajadores a recibir una indemnización, a pagar la pérdida de la vida o de facultades de la persona, sin tomar en cuenta las condiciones de previsión, pues las indemnizaciones globales se acaban rápidamente, en cambio, la Ley del Seguro Social prevé todas las contingencias y las ataca concediendo pensiones vitalicias que no se agotan. En cuanto al argumento sostenido de la solvencia de algunas empresas no sólo se afirmó que carecía de todo contenido jurídico, sino además se resaltó que la insolvencia de muchas empresas podría dejar en algún momento sin solución el problema de los riesgos. Por último, en lo que se refiere a la inconstitucionalidad del seguro fue atacado en la exposición de motivos de la Ley, al señalar que sería necesario que estuviera expresamente hecha una exclusión de las Enfermedades y Accidentes Profesionales de la Fracción XXIX del Artículo 123 Constitucional, para que fueran segregados de un sistema de seguridad general que la propia Carta Magna ha reconocido como de utilidad pública.

Además de que no existía razón teórica de peso para estimar que los riesgos profesionales, que son los que más consecuencias causan entre la clase trabajadora, debieran ser eliminados de un sistema de seguridad y fueran sometidos a un tratamiento jurídico distinto del que reciben otros riesgos sociales.

Al respecto, los legisladores se percataron que estos riesgos son, los que mayores estragos causan en los sectores populares de la población, tanto por

el volumen de víctimas, como por los perjuicios que causan al estrato económico de las clases pobres y las repercusiones que tienen en las relaciones del conglomerado social, por eso es que, ante la necesidad de enfrentarse al problema de la seguridad colectiva por medio del Seguro Social, se tuvo la necesidad de comprender en dicho sistema a los riesgos de trabajo a fin de no fragmentar la acción del Estado, sino enfocarla sobre todo al campo donde existe inseguridad.

Podemos mencionar dos ejecutorias en las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ratificó en su momento la Constitucionalidad de este seguro al sostener lo siguiente:

"SEGURO SOCIAL, APLICACIÓN DE LA LEY EN CASO DE RIESGO PROFESIONAL. - *De acuerdo con la Ley que creó el Seguro Social, con las aportaciones de los trabajadores, de los patrones y el Estado se integra un capital constitutivo en beneficio del propio trabajador, el cual se le entrega en partidas mensuales que constituyen las pensiones que se le otorgan por incapacidad, por vejez o por muerte, estas últimas a sus familiares. De ahí que en los casos en que conforme a la Ley Federal del Trabajo, el asegurado o sus familiares tengan derecho a una indemnización por riesgo profesional y se encuentran protegidos por el régimen de la seguridad social, reciben una pensión de acuerdo con el monto de las aportaciones hechas y con el grupo en el cual se encuentran cotizados, y es la Ley del Seguro Social el ordenamiento que debe aplicarse para cubrir las responsabilidades por riesgos profesionales, y no la Ley Federal del Trabajo.*

Amparo directo 405/64. María Luisa Cervantes de Noriega. Julio 21 de 1966. Unanimidad, 5 votos. Ponente: Mtro. Padilla

Ascencio. 4ª. Sala. Sexta Epoca, Volumen CIX, Quinta Parte, p. 35³⁶.

“SEGURO SOCIAL, APLICACIÓN DE LA LEY EN CASO DE RIESGO PROFESIONAL. - La fracción XIV del artículo 123 de la Constitución General de la República, así como sus normas reglamentarias consignadas en la Ley Federal del Trabajo, al establecer que los empresarios son responsables de los accidentes de trabajo y las enfermedades de trabajo sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan, y que por lo tanto, deberán pagar la indemnización correspondiente, contienen una prevención de carácter general consistente en declarar la responsabilidad de los patrones en esas contingencias de desgracia a la vez que establecen también, con carácter general, la obligación del patrón de pagar la indemnización correspondiente; de ahí que dicho precepto constitucional deba ser interpretado a la luz de otra forma constitucional de la fracción XXIX del Artículo 123, que considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro social. Consecuentemente, se puede deducir válidamente que al incluirse en nuestro sistema jurídico el seguro de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales a cargo de una institución descentralizada denominada Instituto Mexicano del Seguro Social, que funciona con sujeción a su propia ley, no se incurre en violación o en contradicción con las disposiciones constitucionales mencionadas, sino que, por el contrario, se aplican ésta fielmente, conforme al espíritu proteccionista expresado por los constituyentes en nuestra Carta Magna.

³⁶ Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1966-1970, “Actualización Laboral II”, Mayo, p. 348.

Amparo directo 4054/64. María Luisa Cervantes de Noriega. Julio 21 de 1966. Unanimidad, 5 votos. Ponente: Mtro. Padilla Ascencio. 4ª. Sala. Sexta Epoca, Volumen CIX, Quinta Parte, p. 40³⁷.

Así pues, el régimen del Seguro Obligatorio se instituyó para garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo. Toda vez que "los riesgos merman no sólo el bienestar físico y moral de la población laborante, sino también deben considerarse como un obstáculo a la prosperidad y desarrollo de los Estados. Por tanto es misión que el Estado asuma con responsabilidad y cuide de las pérdidas inevitables de vidas, de la salud y de la capacidad productiva de los trabajadores, luchando para que sus energías y aptitudes puedan emplearse de la mejor manera, de acuerdo con las oportunidades que ofrezca el medio"³⁸.

En su momento hubo la necesidad de admitir la subrogación por parte del patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social, es decir que las normas relativas a la responsabilidad de los patrones derivadas de la Ley Federal del Trabajo, no eran aplicables en los casos en que tanto el patrón como sus trabajadores se encontraran inscritos en el Instituto. Y así lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria siguiente:

"RIESGOS PROFESIONALES. SEGURO SOCIAL. - *Si el patrón inscribe en el Seguro Social al trabajador, y éste recibe la indemnización que le corresponde de esta Institución, aquél no tiene obligación alguna en relación con el riesgo. Porque el Artículo 305 de la Ley Federal del Trabajo permite que los patrones cumplan las*

³⁷ Idem.

³⁸ GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, *Cursillo de Seguridad Social Mexicana*, Universidad de Nuevo León, p. 113.

obligaciones que les impone el título 6º de la Ley Federal del Trabajo, Riesgos Profesionales, asegurando a su costa al trabajador, a condición de que el importe del seguro no sea menor que el de la indemnización; y el Artículo 46 de la Ley del Seguro Social dispone que el patrón que asegura contra accidentes de trabajo a sus obreros por enfermedades profesionales quedará relevado del cumplimiento de las obligaciones que le imponga la Ley Laboral, en lo que se refiere a riesgos profesionales.

Estos dos preceptos apoyan la anterior conclusión, pues aun siendo cierto que el Seguro Social en lo que se refiere, entre otros conceptos, paga las indemnizaciones por riesgos profesionales mediante aportaciones periódicas, también lo es que debe entenderse que la ley que instauró el Seguro Social es de orden público y cumple uno de los imperativos consignados en el artículo 123 constitucional, pues este precepto, en su fracción XXIX, expresa que es de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, en lo que se refiere, entre otros conceptos, a los accidentes de trabajo.

Directo 8754/1960. Raquel Ochoa Vda. De García. Resuelto el 3 de agosto de 1961, por unanimidad de 5 votos. Ponente Mtro. Carbajal. 4ª. Sala. P.528³⁹.

En la actualidad ya no se tiene ninguna duda respecto a que las prestaciones que otorga la Ley del Seguro Social son superiores a las contenidas en la Ley Federal del Trabajo, obedeciendo al principio general de Derecho Laboral que establece que las disposiciones de la Legislación Laboral son garantías mínimas inviolables de los trabajadores, por lo tanto las

³⁹ Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1955-1963, Mayo, p. 386.

otorgadas por la Ley del Seguro Social no deberán ser inferiores a las enunciadas en la citada Ley del Trabajo.

El 12 de marzo de 1973 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva Ley del Seguro Social, en la que se ratificó el establecimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social, y que trajo grandes cambios en la impartición de la Seguridad Social en nuestro país.⁴⁰

La Ley de 1973, definió los riesgos de trabajo y sus consecuencias tales como accidentes de trabajo y enfermedades de trabajo, exactamente en los mismos términos de la Ley Federal del Trabajo, abandonando las consideraciones que hacía la Ley de 1943.

Para los efectos de la Ley del Seguro Social, fue de gran importancia determinar la naturaleza profesional o no profesional de la afección, no sólo porque las prestaciones que se otorgan en los casos de accidentes o enfermedades de trabajo son superiores tratándose de enfermedades generales, sino también porque, cuando se está en presencia de tales padecimientos, son también beneficiarios las personas que con ese carácter los reconoce la misma Ley.

Así poco a poco el Derecho de la Seguridad Social fue adquiriendo la autonomía de que ahora goza respecto del Derecho del Trabajo para garantizar a los trabajadores en el desempeño de su trabajo mayores condiciones de seguridad y protección.

⁴⁰ Vid. *Supra.*, Capítulo Segundo, pp.128 y 129.

3.4. NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1995

El 8 de noviembre de 1995 surgió la iniciativa de una Nueva Ley del Seguro Social, misma que fue aprobada por el Congreso de la Unión y publicada en el diario Oficial de la Federación en diciembre de 1995, para entrar en vigor el 1º de Junio de 1997.

Esta Nueva Ley vino a revolucionar la impartición de la Seguridad Social en nuestro país, toda vez que aquel sistema proteccionista bajo el cual se procuraba un bienestar para la clase trabajadora, quedo convertido en un cuerpo normativo de difícil aplicación para una Nación como la nuestra.

Los conceptos que proporciona la Nueva Ley respecto de los Riesgos de Trabajo, siguen siendo los mismos que proporcionó la Ley de 1973, lo que quiere decir que el tratamiento que se da respecto de los *Accidentes en Tránsito* sigue siendo el que hasta ahora conocemos, de tal forma que sigue sin reconocerse la protección que debe proporcionar el Instituto a aquellas personas que sufran un Riesgo de Trabajo al trasladarse de un centro de trabajo a otro.

El tratamiento que da la Nueva Ley en cuanto a la forma de resarcir los Riesgos de Trabajo, difiere en mucho respecto de la anterior legislación, toda vez que se establece una nueva estructura de cuotas para este ramo de Seguro.

Las bases para tal modificación se establecieron en la idea de que al tiempo que se proteja al trabajador de los riesgos que conlleva realizar su actividad laboral, se estimulara la modernización de las empresas al reconocer su esfuerzo en cuanto a prevención de accidentes y enfermedades de trabajo. Para ello distribuye la carga de este ramo entre las empresas, tomando como

parámetro para fijar la prima, la siniestralidad particular de cada una de ellas, lo que implica la eliminación de las anteriores clases y grados de riesgo que establecía la Ley de 1973.

La iniciativa de Ley afirma que el ramo de seguro de "Riesgos de Trabajo es solidario y redistribuidor porque al igual que en Invalidez y Vida los sanos aportan para los enfermos y los trabajadores vivos para las viudas; porque contribuye más el que gana más; porque se garantizan pensiones mínimas en términos reales; porque todos tienen acceso al servicio médico en las mismas condiciones; porque aquellos que tienen menos beneficiarios subsidian a los que tiene un número mayor de éstos".

Debemos resaltar que con la finalidad de mejorar las prestaciones que han de recibir los trabajadores que sufran un Riesgo de Trabajo, se ha implementado un sistema complejo para el otorgamiento de las prestaciones en dinero. En efecto, aun cuando sigue siendo el patrón quien paga las cuotas para financiar este seguro, el trabajador será el encargado de contratar con una institución de seguros para que se le proporcione una renta vitalicia cuando así lo requiera.

Los casos previstos en la Nueva Ley para que el asegurado pueda disfrutar de las prestaciones en dinero, como consecuencia de un Riesgo de Trabajo, son los siguientes: cuando al trabajador se le haya declarado una incapacidad permanente total o permanente parcial, deberá contratar con la institución de seguros que elija una renta vitalicia, la cual se obtiene cuando la aseguradora, a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual, se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado, o bien, a otorgar retiros programados, que es la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total de los recursos de la cuenta

individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos.

Además, independientemente de la opción que elija, deberá contratar un seguro de sobrevivencia, que es aquel que se contrata por los pensionados por Riesgos de Trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios legales para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones.

Cuando el asegurado contrate una renta vitalicia y tenga en su cuenta individual mayores recursos de los requeridos para integrar el monto constitutivo necesario para contratar una renta vitalicia, tendrá la opción de retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual; contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor; o bien, aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia. En caso de que el asegurado fallezca a causa de un Riesgo de Trabajo, sus beneficiarios podrán retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador asegurado, o bien, contratar rentas por una cuantía mayor.

En cuanto a la prestación en especie a que tiene derecho un trabajador que sufre un Riesgo de Trabajo, independientemente del grado de incapacidad que se le haya dictaminado, recibirá la atención médica o rehabilitación que necesite.

Por otra parte, la cuantía de las pensiones se protege mediante la actualización anual que se haga en el mes de febrero, conforme al Índice

Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario inmediato anterior.

Por último, podemos afirmar y no perder de vista que la historia universal legislativa en materia de Riesgos de Trabajo nos da una clara idea de la trascendencia del problema, reconociendo que los Riesgos Profesionales han sido la causa del nacimiento del Derecho del Trabajo, la Seguridad y Previsión Social, lo que se justifica si tomamos en cuenta que el hombre está expuesto a los riesgos que le imponen la naturaleza y la vida social, situación que por su importancia no pudo ser ignorada, sino que la organización jurídica de toda sociedad debe no sólo contemplarla, sino crear sistemas que le permitan al hombre conducir una existencia en armonía, atenta a la dignidad de la persona humana.

CAPITULO CUARTO

EL ACCIDENTE OCURRIDO DE UN CENTRO DE TRABAJO A OTRO

4.1. EL TRABAJADOR SUFRE ACCIDENTES AL DESPLAZARSE DE UN CENTRO DE TRABAJO A OTRO.

Las condiciones bajo las cuales los trabajadores se veían obligados a prestar sus servicios en el pasado, refleja una cercanía entre sus centros de trabajo y sus hogares, toda vez que los talleres, fábricas, empresas y nuevas fuentes de empleo se establecían en torno a los centros de población. Pero con el paso de los años y debido a la falta de programación en el desarrollo de las principales ciudades, hizo que las familias tuvieran mayores dificultades para encontrar un lugar de fácil acceso que les permitiera habitar cerca del centro de trabajo, aunado además, al incontrolable crecimiento demográfico de los países y en específico del nuestro que a diciembre de 1996 contaba con una población cercana a los 93 millones de habitantes, ocupando a nivel mundial el décimo primer lugar en cuanto a volumen de población, según se desprende de los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda de 1995 de los Estados Unidos Mexicanos.⁴¹

Cifras como estas nos dan una visión de los problemas a que se enfrenta una Nación tan grande como la nuestra, cuando su población es predominantemente joven, el promedio de escolaridad de los mexicanos es de primero de secundaria y el 53% de la población ocupada trabaja en el comercio y los servicios.⁴²

⁴¹ <http://www.inegi.gob.mx/homepara/homeinegi/portada.html>

⁴² Idem.

Por sus implicaciones económicas y sociales, la distribución de los habitantes en ciudades y poblados constituye un aspecto fundamental de la vida nacional. De tal forma que la República Mexicana continúa con la tendencia a la concentración en las grandes zonas urbanas y a la vez con una elevada dispersión poblacional en pequeñas localidades rurales. Los Censos realizados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática de 1995, indican que el 41% de la población del país reside en cinco entidades, a saber: México, Distrito Federal, Veracruz, Jalisco y Puebla⁴³, poniendo de manifiesto la tendencia de la población a residir en localidades con una amplia concentración de población.

Como podemos observar, en un país como el nuestro se hace necesario iniciar una actividad productiva a muy temprana edad, por lo que para 1995, el 55% de la población de 12 años y más pertenece a la Población Económicamente Activa, la cual ascendía a 36 millones personas de las cuales mas del 50% realiza actividades en el comercio y servicios.⁴⁴

Por su parte, la distribución de la población ocupada en 1995, según su situación en el trabajo, indica que un 52% son empleados u obreros y que el 26% son trabajadores por su cuenta. Siendo el Distrito Federal el principal concentrador de la población ocupada como empleados u obreros, con un 71%.⁴⁵

Dadas las características económicas por las que atraviesa nuestro país, ha provocado que los centros urbanos crezcan y cuenten con lugares de población que en otros tiempos no se hubiesen considerado como aptos para habitarse y por ende, cada vez más alejados de los centros de trabajo, lo que

⁴³ Idem.

⁴⁴ Idem.

⁴⁵ Idem.

implica necesariamente un traslado mas complejo que si se encontraran cerca el domicilio y el centro de trabajo.

En consecuencia de lo anterior y en respuesta a las exigencias que impone la vida con más fuerza a los hombres, es cada vez común que un número significativo de trabajadores cuenten con más de un empleo a la vez, de tal forma que se hace necesario el trasladarse de un centro de trabajo a otro cuando se ha concluido la jornada de trabajo en el primero de ellos. Ese desplazamiento que realizan diariamente millones de trabajadores, además de implicar una pérdida de tiempo por las distancias que existen entre su domicilio y su centro de trabajo, o bien, entre un centro de trabajo y otro, implica someterse a riesgos constantes, independientemente de aquellos implícitos en la jornada de trabajo. Estos riesgos a los que se ven sometidos los trabajadores frecuentemente tienen que ver con el uso de los inseguros y congestionados medios de transporte con que cuenta cada ciudad, que en su mayoría son utilizados por el grueso de la población.

De acuerdo con cifras publicadas por el Gobierno del Distrito Federal, el 74.1% de los viajes diarios se cubre con transporte colectivo y el 24.7% con transporte privado. De estos viajes, el 22.5% tiene que ver con una actividad laboral⁴⁶. Dentro de los servicios que presta nuestra ciudad se encuentran:

SERVICIO	PASAJEROS TRANSPORTADOS AL AÑO
Tren Ligero	23.6 millones ⁽¹⁾
Trolebús	105.5 millones ⁽²⁾
Autotransporte Urbano	9.3 millones ⁽³⁾
Sistema de Transporte Colectivo Metro	4.6 millones ⁽⁴⁾

⁴⁶ <http://www.ddf.gob.mx/aq/index.html>

- (1) Promedio de pasajeros transportados en el año de 1996
- (2) Promedio de pasajeros transportados en el año de 1996
- (3) Promedio de pasajeros transportados en el año de 1997
- (4) Promedio de pasajeros transportados diariamente⁴⁷

Las estadísticas sobre defunciones, reportan a los accidentes en la modalidad de vehículos de motor, en tercer lugar dentro de las principales causas de mortalidad general durante 1996, cuya cifra ascendió a 14,209 defunciones.⁴⁸

A continuación mencionaremos las cifras más significativas respecto de las principales causas de mortalidad, dentro de las cuales se encuentran los accidentes en la modalidad de tráfico de vehículos de motor que se presentaron durante el año de 1996:

MORTALIDAD POR TRAFICO DE VEHICULO DE MOTOR EN 1996

Grupos de edad del fallecido (*)	Defunciones en 1996 (n)	Lugar que ocupa dentro de las causas de mortalidad
Personas de 15 a 24 años	3,137	1º.
Personas de 25 a 34 años	2,885	1º.
Personas de 35 a 44 años	2,189	1º.
Personas de 45 a 64 años	2,529	5º.

*Mortalidad general en hombres y mujeres⁴⁹

⁴⁷ Idem.

⁴⁸ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA GEOGRAFIA E INFORMATICA, *Estadísticas Demográficas*, Cuaderno de Población Número 9, Cuadro 4.13.1, p. 130.

⁴⁹ Ibidem. Cuadro 4.13.7, p. 136; Cuadro 4.13.10, p. 139; Cuadro 4.13.13, p. 142; Cuadro 4.13.16, p. 145.

Las anteriores cifras, si bien no están reportadas como Riesgos de Trabajo, también nos pueden servir como un indicador de los hechos reales que se presenta en nuestro país y con ello darnos cuenta de los riesgos a que se someten no sólo los trabajadores que se desplazan para dirigirse a sus centros de trabajo, sino también toda aquella persona que tenga que trasladarse de un lugar a otro. Son de consideración el número de accidentes que se presentan, y que como consecuencia de los mismos se provoca, un alto índice de defunciones, y en su caso dejan secuelas de importancia en las víctimas de estos riesgos como se verá más adelante.

Paralelo al problema del transporte, los usuarios se encuentran expuestos a los riesgos que implica el comercio ambulante, que como es sabido por todos, ocupan gran parte de las transitadas calles y avenidas de nuestra ciudad, incrementado con ello el riesgo de los peatones que se ven en la necesidad de trasladarse por ellas. Otro factor que puede ser determinante al momento de presentarse los accidentes, es lo relativo al gran congestionamiento y afluencia de personas en demanda del medio idóneo para llegar a su destino, de tal forma que existe durante el día las denominadas "horas pico", que por ser las que cuentan con mayor de número de gente en la calle, aumenta en gran medida el número de accidentes.

Por su parte la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuenta con cifras estadísticas de los índices de accidentes y enfermedades de trabajo, informando que estos, se redujeron en los años de 1991 a 1995, sin embargo, el índice de gravedad se incrementó, reflejándose en el número de incapacidades permanentes por accidentes de trabajo y en las defunciones.⁵⁰

De conformidad con las Estadísticas Laborales, los Riesgos de Trabajo en su modalidad de Accidentes de Trabajo ocupan el primer lugar en las cifras

⁵⁰ <http://www.stps.gob.mx/>

estadísticas, registrando en el año de 1996 un total de 325,756 accidentes; el segundo lugar lo ocupan los Accidentes en Trayecto, que registraron un total de 72,494 en el mismo año; por último, las Enfermedades de Trabajo ocupan el tercer lugar, con un total de 2,252 enfermedades en el mismo periodo. (ver anexo 1)

En cuanto a las consecuencias que se derivan de un Riesgo de Trabajo, encontramos que las Incapacidades y la Muerte son las que acompañan a estos riesgos, de tal forma que al analizar los días de incapacidad y el número de incapacidades que tienen lugar cuando los Riesgos de Trabajo se presentan y en especial los Accidentes en Trayecto, resulta de gran importancia para la fundamentación de lo propuesto en el presente trabajo.

Así pues, podemos observar que en 1996 las Incapacidades Permanentes por Riesgos de Trabajo reportó un total de 14'439, de los cuales 1'157 fueron con motivo de Accidentes en Trayecto. Y las defunciones registradas por Riesgos de Trabajo sumaron un total de 1'315 de las cuales 283 fueron por Accidente en Trayecto. (ver anexo 2)

En cuanto a las cifras que corresponden a los casos de Riesgos de Trabajo registrados en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encontramos que durante 1994 el Instituto reportó en primer lugar a los accidentes de trabajo, en segundo a los accidentes en trayecto y por último las enfermedades de trabajo. (ver anexo 3)

Dentro de los casos de Riesgos de Trabajo según el riesgo físico, se encuentra lo relativo a los peligros públicos, que incluyen los de transportación y de tráfico, las cifras que corresponden a este riesgo durante 1994, ascendió a

82,452 casos, equivalente al 15.0% y que los ubica en el segundo lugar de las estadísticas⁵¹.

Los casos de accidentes de trabajo, según la causa externa dentro de la cual se encuentran los Accidentes de tráfico de vehículos de motor, durante 1994 ascendió a 16,715 casos, equivalente al 3.7%⁵².

En 1994, de los Accidentes en Trayecto que se presentaron, 85,091 produjeron Incapacidad Temporal; 1,166 produjeron Incapacidad Permanente y 344 la muerte. (ver anexo 4)

Todas estas cifras nos dan una idea de la magnitud del problema que representa tanto para los patrones como para las instituciones de seguridad social los Riesgos de Trabajo y en específico los Accidentes en Trayecto. Por lo tanto resulta importante recordar que el objetivo del Seguro de Riesgos de Trabajo es compensar a los trabajadores accidentados en su ingreso perdido, asegurar sus gastos de salud y sobre todo evitar accidentes, incentivando la prevención de los mismos, encaminado todo esto a mejorar las condiciones de seguridad e higiene en el sector productivo. Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa, es decir los Accidentes en Trayecto, tienden a amparar al trabajador desde el momento en que sale del hogar y hasta su regreso del centro de trabajo, sin embargo, las causas principales de que este tipo de accidentes se presenten, tiene que ver con la siniestralidad e inseguridad de la infraestructura urbana, entre otras causas como apuntamos en líneas anteriores.

Es por ello que la necesidad de disminuir el número de personas incapacitadas y de pérdidas humanas como consecuencia de Riesgos de

⁵¹ INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, *Memoria Estadística 1994*, Instituto Mexicano del Seguro Social, México, 1995, Cuadro VI.13, p. 241.

⁵² *Ibidem*. Cuadro VI.20, p. 249.

Trabajo se hace cada vez mayor, lo que implica que se implementen medidas necesarias para lograr seguridad e higiene en el trabajo, y a su vez un máximo aprovechamiento de la fuerza de trabajo y una mayor productividad.

Ante tales circunstancias, nos permitimos en el presente trabajo dar alternativas de solución a un problema que cada vez se vuelve más común en nuestros días, como lo es que los trabajadores cuenten con más de un empleo al mismo tiempo y que durante su desplazamiento de un centro de trabajo a otro sufra algún accidente, mismo que intentamos sea considerado como Riesgo de Trabajo.

En efecto, debido a las circunstancias propias del desarrollo profesional, o bien, en la mayoría de los casos, a que el nivel económico del grueso de la población se ha visto mermado al no poder obtener con un solo salario los elementos necesarios que satisfagan sus necesidades más elementales, los trabajadores se han visto obligados a buscar una actividad que pueda complementar el ingreso necesario a través de un segundo trabajo que pueda compaginar con el que ya tiene, con la finalidad de allegarse de un salario adicional que le permita lograr un bienestar para sí y en su caso para su familia.

Como consecuencia de lo anterior, se vuelve necesario que al terminar una jornada de trabajo en el primer centro de trabajo, el trabajador deba desplazarse a un segundo centro de trabajo. Desplazamiento que de conformidad con la actual legislación laboral y la de seguridad social, queda a cargo del trabajador el asumir el riesgo y sus consecuencias, pues estas leyes no consideran la posibilidad de que los trabajadores puedan tener mas de un trabajo y con ello la necesidad de viajar de un lugar a otro con motivo de sus jornadas de trabajo, situación que deja al trabajador notoriamente en un estado de indefensión pues, el riesgo a que se expone todo trabajador al trasladarse de

su domicilio a su trabajo, es el mismo que se tiene cuando un trabajador se traslada de un lugar de trabajo a otro.

Como dejamos asentado y auxiliados por los diferentes índices estadísticos, la peligrosidad que representa el transitar por las ciudades se ve reflejada en las consecuencias de los accidentes que ocurren en la calle. Por tanto, creemos que este grado de riesgo no debe ser ignorado por los legisladores, pues en ello va implícito el poner en juego la integridad y seguridad de los trabajadores.

De tal forma que no podemos estar ajenos a la realidad y a las necesidades que enfrenta cada día toda persona que se integra a la población económicamente activa en nuestro país. Y menos aún cuando los objetivos de la Seguridad Social son procurar a sus asegurados la tranquilidad de poder desarrollar su actividad ordinaria de la mejor manera y seguro de que en caso de contingencia contará con los medios necesarios para recuperar su nivel de ingreso y sobre todo su salud.

Lo anterior no quiere decir que sugiramos la prevención de los Accidentes en Trayecto, pues creemos que esto solo tiene cabida para los Accidentes de Trabajo y las enfermedades de Trabajo. En efecto, lo anterior lo afirmamos basados en las ideas que trataremos de exponer:

- a) En primer lugar, como sabemos, los Accidentes en Trayecto no influyen en las estadísticas que determinan el grado de peligrosidad de una empresa, por tanto no son objeto de sanción para los patrones en caso de que no se adopten las medidas de seguridad e higiene para este tipo de accidentes.
- b) En segundo lugar, si en la mayoría de los casos es difícil para una empresa pequeña o grande, asumir las medidas de seguridad e

higiene que impone la legislación y sus reglamentos, más aún lo será intentar hacer extensiva esas medidas fuera del centro de trabajo, es decir, en la calle. Pues el intentar prevenir los Accidentes en Trayecto a través de programas que por muy avanzados que sean resultaría casi imposible, como lo es en muchos casos el implantarlos en los centros de trabajo.

Ante la visión clara de que con la prevención de los Accidentes en Trayecto no se resolvería en mucho el problema que estos implican, es que sugerimos la extensión de la protección de las legislaciones sociales en favor de los trabajadores. Sin embargo, no descartamos la posibilidad de que sumado a los esfuerzos de los sectores en la prevención de accidentes, al crear conciencia en los peatones y en los automovilistas, aunado a los programas de mejoramiento en la organización y funcionamiento de los sistemas de transporte se podrían lograr considerables avances en la disminución de los Accidentes en Trayecto y sobre todo en cubrir sus consecuencias.

4.2. IMPORTANCIA DE RECONOCER COMO DE TRABAJO EL ACCIDENTE OCURRIDO AL DESPLAZARSE DE UN CENTRO DE TRABAJO A OTRO.

Una de las características principales de los países que desean entrar al proceso de desarrollo, es la integración de hombres y mujeres en todos los planes y proyectos, no sólo como beneficiarios sino como participantes activos. De esta forma, los hombres y las mujeres están involucrados en la producción económica, en la administración de los recursos y en la organización de la comunidad. Sin embargo, el insuficiente crecimiento económico durante los

últimos años, ha provocado problemas de subempleo, desempleo, trabajos precarios y empleos con muy baja productividad, así como que las ocupaciones sean mal remuneradas y el sector formal de la economía sea cada vez más reducido.

Como respuesta a estas circunstancias, durante las últimas dos décadas, los trabajadores mexicanos, se han involucrado en un gran movimiento de esfuerzos en busca de los medios que le permitan allegarse de los satisfactores para sí y para su familia, y en muchos de los casos los han encontrado a través de una doble jornada de trabajo con distintos patrones, a fin de procurarse más de un salario que incremente las posibilidades de tener un mejor nivel de vida. Sin embargo, no siempre se cuenta con las condiciones necesarias para la protección de los trabajadores en el desempeño de sus labores.

Así se refleja en el análisis hecho en el numeral anterior, donde nos pudimos dar cuenta que el número de Accidentes en Trayecto que se presentan al año, constituye un factor significativo para tomarlos con la importancia que se merecen dadas las consecuencias que traen aparejadas. Entre ellas, encontramos la muerte, al respecto, el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática señala que: "La sobremortalidad masculina deja en situación de viudez a un número importante de mujeres, pues en el año de 1992, se registraron 414 mil viudos en contraste con 1.6 millones de viudas"⁵³. Así por ejemplo, podemos mencionar que "para el año de 1994 México, tenía 775,080 personas pensionadas por viudez, vejez, cesantía e invalidez, de las cuales el 35.2% son mujeres. Y por lo que respecta a las pensiones por viudez, éstas son mayoritariamente de cónyuges mujeres, de tal forma que por cada viudo pensionado hay cerca de 399 viudas con esta prestación"⁵⁴.

⁵³ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, GEOGRAFIA E INFORMATICA, "La mujer mexicana un balance estadístico al final del siglo XX", México, 1995, p.39.

⁵⁴ Ibidem. p.25.

Por su parte el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuenta con significativas estadísticas que reflejan las pensiones de viudez, orfandad y de ascendencia otorgadas en el Ramo de Seguro de Riesgos de Trabajo, de las que se desprende que contrarias a las estadísticas correspondientes a los casos de Riesgos de Trabajo que se presentan al año, las pensiones otorgadas van en aumento. (ver anexo 5)

Por otro lado, encontramos que una mas de las consecuencias de los Accidentes en Trayecto, son las Incapacidades. Al respecto, el personal médico de la Jefatura de Medicina del Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, coincide en que la experiencia de muchos años de trabajo en el manejo médico y legal de los Riesgos de Trabajo, exige superar el pensamiento conservador y estático con que se compensa una valuación de Incapacidad Permanente, toda vez que: "atendiendo a la lesión orgánica sufrida por el trabajador, las valuaciones emitidas prácticamente son copia de alguna fracción de la tabla de valuación de incapacidades permanentes del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, pues omiten aquilatar realmente la perturbación funcional de la lesión orgánica que, necesariamente acompaña al trabajador durante todo el resto de su vida, sin considerar la disminución de sus facultades y aptitudes para trabajar, lo cual, evidentemente, se traduce en un detrimento económico que la Ley Federal del Trabajo no compensa y que aun cuando así se consignó en la Ley del Seguro Social, tampoco se lleva a cabo, por todo lo cual el pensamiento médico actual pretende hacer dinámica la valuación de la incapacidad permanente derivada del Riesgo de Trabajo, analizando médicamente la importancia y trascendencia de la expresada perturbación funcional; mediante una nueva Tabla de Valuación de Incapacidades Permanentes, que corrija las incongruencias existentes de la actual y agregue perturbaciones funcionales omitidas y no den lugar a utilizar el artículo 17 de la

Ley Federal del Trabajo".⁵⁶ Así podemos observar que también la comunidad médica se encuentra preocupada por ofrecer mejores garantías a los trabajadores que sufren un Riesgo de Trabajo, pues consideran al organismo humano como una unidad armónica y funcional, que al deteriorarse debe ser valorada con conocimientos científicos imparciales, partiendo de un examen médico integral del paciente, para determinar la incapacidad que exista y el monto de la compensación que proceda otorgar.

Podemos afirmar que si la comunidad médica se encuentra preocupada por procurar mejores condiciones en la prestación de un servicio a los trabajadores afectados por Riesgos de Trabajo, también corresponde a nosotros los estudiosos del Derecho el darles los elementos necesarios para lograr dicho fin, esto es, proporcionar el marco jurídico sobre el cual deban consignarse las formas mas oportunas en la calificación y la valuación de dichos riesgos, tomando siempre en cuenta los aspectos a los que se enfrentan en la vida cotidiana para lograr los grandes objetivos de la Seguridad Social.

Es por ello, que no debemos olvidar que el Derecho y en específico, el Derecho Social, se ve en la necesidad de adecuarse a las exigencias de las personas que rige, actualizándose y previendo situaciones que se presentan día con día en el desarrollo de la vida del hombre, pues resulta inconcebible que por falta de previsión en las legislaciones se deje sin protección a muchos trabajadores, cuando depende de los mismos hombres el poder brindar mayores prestaciones a aquellas personas que en el desempeño de su trabajo dejan gran parte de su vida.

El presente trabajo pretende resaltar la necesidad de adecuar las disposiciones vigentes a las necesidades a que se enfrentan los trabajadores.

⁵⁶ PONCE DE LEÓN GUTIERREZ, Jorge, "La responsabilidad derivada del Riesgo de Trabajo: Valuación de incapacidades permanentes", *Laboral*, Número 44, Mayo de 1996, pp. 98-99.

Para tales efectos, debemos destacar que el segundo párrafo del 474 de la Ley Federal del Trabajo y 42 de la Ley del Seguro Social, en ningún momento contemplan la posibilidad de que un trabajador pueda tener más de un trabajo en diferentes lugares y por ende la necesidad de desplazarse de un lugar a otro. De tal forma, que si se sufre un accidente en el trayecto de un centro de trabajo a otro, no se encuadra en el supuesto que nos proporcionan los preceptos legales mencionados, ya que no se dirige en forma directa de su trabajo a su domicilio.

Por otra parte, podemos mencionar que el patrón al que se dirige el trabajador después de haber realizado su primer jornada laboral, también tiene fundamentación para eximirse de una responsabilidad en base a que el trabajador no se dirigió en forma directa de su domicilio al centro de trabajo, por lo que el trabajador no tiene ninguna forma de poder reclamar en caso de sufrir un accidente al trasladarse de un centro de trabajo a otro.

Como consecuencia de la ausencia de regulación del accidente ocurrido de un centro de trabajo a otro, cada uno de los patrones a quienes presta sus servicios el trabajador, tendrán la razón al negarse a cubrir las prestaciones correspondientes por un Riesgo de Trabajo.

Sin embargo, no podemos pasar por alto que el riesgo de sufrir un accidente en el traslado de un centro de trabajo a otro se encuentra latente día con día para todos los trabajadores y la posibilidad de hacerse presente en cualquier momento, por lo que consideramos que los legisladores tienen en sus manos el deber de adecuar las leyes que nos rigen a una realidad a la que nos enfrentamos todos aquellos que contamos con un trabajo, pues de ello depende que se proporcione a los trabajadores las prestaciones necesarias para que el desempeño de sus labores sea el óptimo e idóneo, en lugar de enfrentar al trabajador a situaciones de desventaja y desamparo.

Al respecto, el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social emitió el 2 de septiembre de 1981 el acuerdo número 8498, en el que establece que también serán accidentes en tránsito el trayecto del trabajador del trabajo a la guardería o de ésta a aquél; el del hospital o domicilio, donde se encuentre enfermo un hijo, esposo o ascendiente al lugar del trabajo o viceversa; de un trabajo a otro, con la reserva de que respecto al trabajo del que parte se considera enfermedad general no profesional.

Tomando en cuenta lo anterior, si el Instituto ha contemplado diferentes circunstancias a la que se pueden enfrentar los trabajadores y lo ha elevado a categoría de disposición que por su naturaleza deba cumplirse y respetarse en la calificación de los Riesgos de Trabajo, podemos afirmar que resulta necesario incluir dichas posibilidades dentro de la legislación, con la finalidad de que sean conocidas por todas aquellas personas a quienes puede interesar para su debida aplicación y no solo se quede en el ámbito interno de la Institución encargada de brindar Seguridad Social, pues de nada sirve el que se tomen acuerdos de este tipo, si su aplicación se torna opcional por su desconocimiento.

Por otro lado, podemos estar seguros que a los patrones en nada les afecta el que las legislaciones del Trabajo y del Seguro Social se modifiquen en el rubro de los Accidentes en Trayecto, pues recordemos que los accidentes en trayecto no se toman en cuenta para el cálculo del índice de siniestralidad, y así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia:

MODIFICACION DE GRADO DE RIESGO Y PRIMA PARA LA COBERTURA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. EN SU DETERMINACION NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ACCIDENTES QUE OCURRAN A LOS TRABAJADORES AL TRASLADARSE DE SU DOMICILIO AL CENTRO DE LABORES O

VICEVERSA. De conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 24 del Reglamento para la Clasificación del Grado de Riesgo del Seguro de Trabajo, no se tomarán en cuenta para el cálculo del índice de siniestralidad y determinación del grado de Riesgo de Trabajo y prima, los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores o viceversa, por lo cual resulta ilegal el dictamen de modificación de grado de Riesgo de Trabajo y prima para la cobertura del seguro de Riesgos de Trabajo, en donde la autoridad se apoya en accidentes ocurridos a los trabajadores durante su traslado entre su domicilio y el centro de labores.

Juicio No. 238/89.- Sentencia de 06 de marzo de 1990, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rafael Ibarra Gil.- Secretario: Lic. Ramón Parra López.⁵⁶

Para realizar su autodeterminación en el grado de Riesgo de Trabajo, las empresas en el mes de febrero deben hacerlo conforme a la fórmula de los índices de frecuencia, gravedad y siniestralidad contemplados en la Ley del Seguro Social, y lo harán con la finalidad de ser clasificadas y agrupadas en clases de acuerdo con su actividad, cuyos grados de riesgo se asignan a cada una dentro de dichas clases, dependiendo de la exposición a accidentes o enfermedades profesionales a que estén sujetos los trabajadores en el desempeño de sus labores. Esta clasificación de las empresas es la acción de distribuir o agrupar las actividades de éstas por ramas de actividad económica o grupos industriales, catalogándolas en razón a la mayor o menor peligrosidad a que están expuestos los trabajadores, lo que determina la prima o cuota a pagar en el seguro de Riesgos de Trabajo.

⁵⁶ ARELLANO BERNAL, Gloria, "Tópicos sobre la clasificación de empresas del Seguro de Riesgos de Trabajo", *Laboral*, Número 55, Abril de 1997, pp. 68-79.

Uno de los objetivos que tiene la Nueva Ley del Seguro Social, es fomentar la seguridad de los trabajadores, favoreciendo la productividad de las empresas y su inversión, para superar los retos que hoy enfrenta la sociedad y la economía mexicana. Para alcanzar estos objetivos, se ha establecido una nueva estructura de cuotas en el ramo de Riesgos de Trabajo, más equitativa para las empresas y que responda a las necesidades actuales, a través de la modernización de las empresas al reconocer el esfuerzo realizado en la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo. Terminando así con la injusticia que se presentaba, cuando las empresas que habían invertido en la disminución de su siniestralidad pagaban prácticamente las mismas cuotas que aquellas de la misma rama de actividad industrial que no lo habían hecho.

Si el Instituto se ha modernizado en diversos aspectos que tienen que ver con los Riesgos de Trabajo, cabe la posibilidad de reformar la legislación y considerar dentro de estos a los accidentes sufridos en el traslado de un centro de trabajo a otro.

En opinión del Dr. José Dávalos Morales, el Derecho a la Seguridad Social forma parte de los Derechos Humanos, entendidos estos como: "aquellos principios inherentes a la dignidad humana, necesarios para que el hombre pueda alcanzar sus fines como persona y para dar lo mejor de sí mismo a la sociedad. Son los reconocimientos mínimos sin los cuales la existencia del individuo o de la colectividad carecería de significado, de sentido y de fin en sí misma".⁵⁷ Y como consecuencia, es menester proteger estos derechos de los trabajadores, con la igualdad que se protegen otros derechos humanos, pues afirma que resulta un clamor social la reforma a la Constitución mexicana en su artículo 102, apartado "B", segundo párrafo, a fin de que los organismos

⁵⁷ DAVALOS MORALES, José, "Derechos humanos y derechos laborales", *Laboral*, Número 52, Enero de 1997, pp. 5-9.

protectores de derechos humanos puedan conocer de los asuntos laborales sustantivos, individuales y colectivos.

De la anterior opinión, podemos destacar que si la Seguridad Social forma parte de los reconocimientos mínimos de los que habrá de gozar el hombre para lograr la satisfacción de sus necesidades morales y materiales, se hace necesario optimizar y actualizar las legislaciones del Trabajo y del Seguro Social, logrando una doble función, en primer lugar, el respeto a los derechos humanos del trabajador y en segundo, cumplir con la finalidad de la Seguridad Social.

Otro aspecto relevante en el tratamiento de los Riesgos de Trabajo, es el relativo a la formulación de avisos de accidentes o enfermedades que sufran los trabajadores, pues de ello depende la calificación que se haga de los mismos. De tal forma que cuando se produce un accidente de trabajo, el trabajador debe dar aviso inmediato a su patrón y trasladarse al servicio de urgencias más cercano para recibir la atención médica necesaria, para que el médico que le atendió le entregue la forma MT-4-30-8, que es el informe médico inicial, cuyo contenido, será de trascendencia para, en su caso, calificar como profesional un Riesgo de Trabajo. Al mismo tiempo que se determinará en ese momento respecto la procedencia o no de incapacidades iniciales y se le hará entrega de la forma MT-1, que es el aviso para calificar probable Riesgo de Trabajo, cuyo llenado por el anverso es obligación del patrón y el reverso por el Instituto. La forma MT-1, deberá ser entregada por el trabajador en un lapso de 72 horas, en el servicio de medicina del trabajo de la clínica de adscripción que le corresponda de acuerdo a su domicilio.

Si las lesiones sufridas incapacitan al trabajador temporalmente para sus labores, se le entregará un certificado de incapacidad en original y dos copias, el original para que cobre el subsidio a que tenga derecho; una copia para la

empresa y la otra para el servicio de medicina del trabajo correspondiente, a efecto de que ésta autorice el subsidio bajo el concepto de Riesgos de Trabajo, si procede éste después de su calificación.

Cuando el trabajador esté en condiciones de integrarse de nuevo a la actividad productiva o bien se hubiere declarado que presenta secuela que lo incapacita en forma permanente, el médico extenderá la constancia de alta MT-2, de la cual se otorgarán dos copias, una personal y la otra para que la entregue a la empresa al reanudar sus labores o notifique dicha incapacidad.

Es importante recalcar que el trabajador no puede reintegrarse a sus labores, hasta que el médico del Instituto Mexicano del Seguro Social no le haya extendido su constancia de alta, al respecto el Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas, apunta que alta significa: "Orden que se comunica a una persona a quien se considera ya sana para que reanude su vida normal".⁵⁸

En caso de que el Riesgo de Trabajo traiga como consecuencia una Incapacidad permanente parcial, el médico de la unidad de medicina del trabajo debe elaborar el dictamen mediante la forma MT-3, al momento en que se declare ésta, valuando cada una de las secuelas producidas por el Riesgo de Trabajo.

Si se produjera la muerte del trabajador por Riesgo de Trabajo, la empresa avisará al Instituto y a la Delegación correspondiente a efecto de que el Ministerio Público tenga conocimiento de la muerte del trabajador. Consecuentemente, con el acta de defunción se solicita al Instituto la forma MT-3, en la cual la Dirección General emitirá el dictamen calificando el tipo de riesgo que motivó la defunción del trabajador, señalando la fecha del accidente

⁵⁸ PONCE DE LEON GUTIERREZ, Jorge, "Valoración de altas médicas del IMSS por daños de trabajo", *Laboral*, Número 66, Marzo de 1998, pp. 75-77.

y de la defunción. Al respecto, debe destacarse que las actuaciones judiciales del Ministerio Público, los protocolos de necropsia y los reportes de estudios toxicológicos efectuados por el Servicio Médico forense, son documentos de suma importancia para que los médicos dictaminadores de medicina del trabajo resuelvan, conforme a la ley, las presuntas muertes de origen laboral que son reclamadas por los beneficiarios de los trabajadores víctimas de accidentes y enfermedades.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:

"Si bien es cierto que debe presumirse como accidente de trabajo el acaecido a un trabajador en el lugar del trabajo y en horas de servicio; tal presunción puede desvirtuarse si se demuestra que el accidente estuvo totalmente desvinculado con el trabajo, en cuyo caso la responsabilidad patronal cesa".

Amparo Directo 2673/1954. Petróleos Mexicanos. Resuelto el 6 de octubre de 1954, por unanimidad de 5 votos. Ponente Mtro. Pozo. Secretario, Lic. Rodolfo Charles Jr.⁵⁹

La razón anterior demuestra que el accidente que le ocurra a un trabajador debe ser en ejercicio o con motivo del trabajo; por lo que en ausencia de esos elementos aun cuando se trate de una causa no querida o deseada por el trabajador, o por un descuido de éste e incluso que el hecho sea resultado de un delito, no se estará en presencia de un Riesgo de Trabajo.

Es en estos aspectos, es donde el médico dictaminador de medicina del trabajo y el licenciado en leyes deben actuar conjuntamente, pues la

⁵⁹ Boletín de Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia, Número 89, p. 507, Noviembre de 1954.

experiencia de ambos ayudará a propiciar que la calificación de los Riesgos de Trabajo sea la correcta, dejando de lado las arbitrariedades que se pudieran cometer tanto en la valoración médica, como en la aplicación de los preceptos legales.

Tenemos entonces, un panorama general ante el cual se ven enfrentados los trabajadores que sufren un Riesgo de Trabajo, destacando que son numerosos los problemas a los que habrán de enfrentarse durante el proceso de calificación del riesgo, de tal forma que van desde los trámites administrativos, hasta el toparse con las limitantes de la legislación, que sin duda ha sido superada por la realidad, y por tanto se hace cada vez mayor la necesidad de ser reformada y adecuada a los requerimientos de los trabajadores con la única finalidad de salvaguardar la integridad del sector productivo y de respetar sus derechos mínimos.

4.3. REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Dado el desarrollo económico y social de nuestra sociedad, se hace imperativo que la actividad laboral desarrollada por los trabajadores, abarque más de un trabajo, ello hace que su traslado de uno a otro tenga la celeridad y por ende el riesgo que entraña para cumplimentar con el beneficio económico que le representa.

En muchas ocasiones ese traslado es intempestivamente detenido por un accidente, sin embargo, la Ley Federal del Trabajo, no considera en forma literal ni precisa este riesgo que el trabajador asume al tener que completar su requerimiento económico para sufragar los gastos personales y familiares, por ello, en este tiempo en que el salario no es lo suficientemente remunerador en

un solo trabajo y que el trabajador requiere un complemento para satisfacer sus necesidades es de capital importancia desde el punto de vista humano, social, laboral y jurídico, adecuar la legislación a fin de que incluya la protección necesaria a los trabajadores que cuentan con mas de un empleo.

El principal objetivo del presente trabajo, es el proponer alternativas de solución a uno de los muchos conflictos que se presentan en la actualidad para aquellos trabajadores que prestan sus servicios a más de un patrón en diferentes centros de trabajo. Para ello, debemos partir del supuesto de que la Ley Federal del Trabajo vigente, no ampara ni protege al trabajador que se ve en la necesidad de desplazarse de un centro de trabajo a otro, pues como ya analizamos en puntos anteriores, sólo contempla el desplazamiento que haga el trabajador de su domicilio a su centro de trabajo y viceversa, por lo que para el caso de que el trabajador se vea en la imperiosa necesidad de trasladarse a otro lugar de trabajo después de haber concluido una jornada de trabajo, queda en total y absoluto estado de indefensión si llegara a sufrir un accidente en su traslado.

Podemos decir que esta falta de regulación no es más que consecuencia de un rezago en la actualización de la legislación laboral a las circunstancias que de hecho viven los trabajadores en nuestro país. En efecto, nuestra legislación ha sido superada por la realidad, pues al tiempo de su expedición no se llegó a contemplar la posibilidad de que los trabajadores pudieran tener más de un empleo y con ello la necesidad de trasladarse de un lugar a otro. Sin embargo, recae en nosotros, los estudiosos del Derecho el hacer conciencia en los legisladores con la finalidad de que proporcionen mayores y mejores elementos de protección a los trabajadores, que en muchos de los casos resultan ser la parte más vulnerable en una relación de trabajo.

Este espíritu de protección y de mejores condiciones en las relaciones de trabajo nacieron en el legislador de 1917, que consciente de las vejaciones y abusos de que eran objeto los trabajadores mexicanos, se propuso y así lo hizo, otorgar condiciones de trabajo que fueran de acuerdo con la condición humana y con el reconocimiento de los derechos del trabajador como ente poseedor de deberes y obligaciones.

De esta forma, nuestra Constitución es considerada y reconocida por su alto contenido social y en el ámbito laboral no podría ser la excepción, pues está compuesta de normas supremas que dirigen la estructura y las relaciones entre el Estado y los individuos y entre estos. Por eso la reforma laboral que se propone, tiende a subir un peldaño más en ese largo y sinuoso camino dirigido a lograr la Justicia Social que se ha convertido en una meta inalcanzable, pues las transformaciones que nos vemos obligados a afrontar, deben ir acompañadas del auxilio de la legislación social, que guarda el anhelo del legislador revolucionario de lograr mayores y mejores conquistas sociales para los trabajadores.

Al respecto Baltasar Cavazos expone: "nuestra Legislación Laboral actual es una de las más adelantadas del mundo entero, pero también estimamos que en ciertos aspectos resulta obsoleta, anticonstitucional en algunos de sus preceptos, repetitiva y mal redactada, por lo que en consecuencia debe reformarse para actualizarse, respetándose siempre los derechos adquiridos por la clase trabajadora, los cuales desde luego, deben ser intocables"⁶⁰.

⁶⁰ CAVAZOS FLORES, Baltasar, "¿Se requiere reformar nuestra Ley Federal del Trabajo? ¿Sí o no y por qué?", *Laboral*, Número 68, Mayo de 1998, pp. 13-21.

De la reforma a la Ley Federal del Trabajo el mismo Baltasar Cavazos asienta: "Se hace indispensable reformar nuestra Ley Federal del Trabajo, que desde luego deberá seguir reconociendo los postulados siguientes:

- 1) El derecho del trabajador debe ser primordialmente protector de la clase trabajadora.
- 2) Los derechos adquiridos por los trabajadores son intocables.
- 3) La falta de contrato escrito debe ser imputable al patrón.
- 4) Entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe, debe presumirse que existe una relación de trabajo.
- 5) Los derechos de los trabajadores son irrenunciables.
- 6) En caso de duda debe resolverse a favor del trabajador.
- 7) Deben seguir respetándose todos los derechos individuales que consigna nuestra Ley Federal del Trabajo en beneficio de los trabajadores.
- 8) Deben respetarse los derechos colectivos de los trabajadores como son el derecho a la libre sindicalización, el derecho a la contratación colectiva y el derecho de huelga⁶¹.

La propia Ley Federal del Trabajo, en su Título Primero relativo a los Principios Generales, dispone: " Artículo 2º. Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y

⁶¹ Idem.

patrones", al respecto de lo que debe entenderse por Justicia Social, la exposición de motivos de la Ley dispuso que es aquella que procura que los trabajadores obtengan beneficios nuevos en la medida que el desarrollo de la industria lo permita, pero no basta que se reconozcan los derechos de los trabajadores, sino que se reivindicuen, "porque la justicia social no sólo tiene por objeto que los trabajadores alcancen su dignidad de personas humanas y el mejoramiento de sus condiciones económicas sino que también logren la reivindicación de sus derechos".⁶²

Al respecto podemos decir, que si la legislación laboral consagra el derecho de los trabajadores a obtener beneficios nuevos, es menester que estos se proporcionen en la medida que se vayan requiriendo, pues no se puede permitir que las reformas laborales queden al arbitrio de un movimiento político, pues las demandas de aquellos que entregan su vida en un trabajo no pueden hacerse esperar, pues siempre estarán en pie de lucha en aras del mejoramiento de sus condiciones de vida.

Por ello, planteamos en el presente trabajo la posibilidad de adicionar el Segundo Párrafo del Artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de que dicho ordenamiento contemple como Accidente de Trabajo el ocurrido al desplazarse el trabajador de un centro de trabajo a otro, para quedar de la siguiente manera:

..."Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél; **y los que se produzcan al trasladarse de un centro de trabajo a otro**"

⁶² LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Comentada por Alberto Trueba Urbina y otro, sexagésima segunda edición, Porrúa, México, 1990.

La anterior adición, se sugiere en atención a que, como hemos visto los Riesgos de Trabajo ponen en apuro económico al trabajador que lo sufre, así como que las consecuencias que trae aparejado afectan conjuntamente su familia y su entorno social.

En el Derecho del Trabajo concurren intereses opuestos y contrarios, pero su finalidad es precisamente la de armonizarlos, bajo los principios de respeto mutuo de derechos entre patrones y trabajadores; comprensión recíproca de necesidades entre ellos mismos, y coordinación técnica de esfuerzos. Pero ese respeto mutuo que debe imperar entre las partes constituye una obligación, y en consecuencia, el patrón debe otorgar, más por convicción que por generosidad nuevas técnicas y prestaciones en sus empresas.

Sin embargo, no pretendemos caer en un sobreproteccionismo hacia el trabajador, que sin duda implica crear grandes cargas para los patrones, sino que simplemente tratamos de adecuar y hacer una exacta aplicación de la legislación y del espíritu con el que fue creada, es decir, brindar al trabajador una amplia protección en la prestación de un trabajo personal subordinado.

Los trabajadores mexicanos tienen derecho a encontrar en el desempeño de sus labores la máxima seguridad, toda vez que el patrón al entablar una relación de trabajo, asume diversos riesgos a los que se someterán sus trabajadores en función de la naturaleza de las labores que deban desempeñar, pero sin duda el desplazamiento que deban hacer los trabajadores para llegar al centro de trabajo, es un riesgo que deben asumir todos los patrones, ya que de no ser así no podría concebirse la prestación del trabajo.

No debemos olvidar que la salud y la integridad corporal de los trabajadores representan uno de los grandes elementos valiosos para una

sociedad, por tanto, su cuidado y protección por parte del Estado y de aquellas personas que detentan los medios de producción, son una obligación y un deber, pues una de las riquezas con las que cuenta una Nación es su fuerza de trabajo, misma que derivará en producción de riqueza y de mejores condiciones de vida.

Es por ello, que el progreso y evolución que debe tener la legislación laboral debe ir de la mano de las circunstancias que de hecho enfrentan los trabajadores. Quedando en manos de nosotros los estudiosos del Derecho, dar cuenta de los problemas que afronta día con día toda persona que preste un trabajo personal subordinado, y a su vez las posibles soluciones, a fin de hacer materialmente posible el sentimiento del legislador, como lo es otorgar las condiciones necesarias para que el trabajador desempeñe sus labores en las mejores condiciones posibles.

4.4. REFORMAS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Debemos partir de la idea de que la Seguridad Social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo. Para ello, el principal instrumento de la Seguridad Social es el Seguro Social, de cuya organización y administración se encarga el Instituto Mexicano del Seguro Social.

La misión del Instituto Mexicano del Seguro Social es otorgar a los trabajadores mexicanos y a sus familias la protección suficiente y oportuna ante contingencias tales como accidentes y enfermedades; invalidez, vejez o muerte. Todo ello, a través de un conjunto de servicios sociales de beneficio colectivo,

que implican tomar diferentes decisiones en favor de la clase trabajadora y sus familiares, en busca también de la justicia social del país.

La asistencia pública, constituye algo más que una mera misión del Instituto, tiende a hacer realidad el principio de la solidaridad entre los sectores de la sociedad y del Estado hacia sus miembros más vulnerables.

El objetivo del Seguro de Riesgos de Trabajo es compensar a trabajadores accidentados en su ingreso perdido, asegurar gastos de salud y al mismo tiempo evitar accidentes incentivando la prevención de los mismos. Entre estos, la contemplación de los Accidentes en trayecto, permite al trabajador estar amparado desde el momento en que sale del hogar, hasta su regreso del centro de trabajo.

El Instituto cuenta con información para determinar la causalidad de los accidentes en trayecto, que reportan como principales responsables al transporte o a la infraestructura urbana. Esta información ha sido utilizada por el propio Instituto en beneficio de los trabajadores, y en el caso que nos ocupa ha sentado precedentes de gran importancia que pueden ser el punto de partida para la adición de la Ley del Seguro Social que el presente trabajo sugiere.

El H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su Acuerdo 8498/81 de 2 de septiembre de 1981 estableció:

Vista la consulta que formulan la Jefatura de Medicina del Trabajo y algunos Consejos Consultivos Delegacionales, para conocer el criterio de este Consejo Técnico respecto a cómo deben resolverse los recursos de inconformidad que se plantean para impugnar los dictámenes de los servicios de medicina del trabajo que determinan la no profesionalidad de accidentes sufridos en tránsito por trabajadores, cuando se altera el itinerario lógico entre el

domicilio y el centro de trabajo o viceversa o cuando el traslado del propio trabajador no sea del domicilio al trabajo; este Consejo Técnico, después de analizar el estudio presentado por la Prosecretaría General, establece las siguientes normas, para que, con estricto apego a las mismas, se determine cuándo un accidente en tránsito es de origen profesional:

- I. La regla general seguirá siendo la que establece el artículo 49 de la Ley del Seguro Social de manera que no será admisible aceptar como profesional en tránsito, el accidente que ocurra dentro del domicilio.*
- II. Los casos de excepción a la regla general aludida en el punto I, quedan estrictamente restringidos a aquéllos en que el trabajador no salga de su propio domicilio hacia el centro de trabajo, en razón de que lo haga de un domicilio transitorio en el que hubiera tenido necesidad ingente de pernoctar, por razones o circunstancias que deberán acreditarse plenamente, como sería del caso de quien tuvo que velar a un ascendiente o a un hijo enfermo en el domicilio de éstos y de allí salió para su centro de trabajo; o en el caso de que un trabajador que **acude sucesivamente a distintos centros de trabajo en los que presta sus servicios, sufre el accidente en el trayecto entre el primero de ellos y el segundo.***
- III. También constituirán casos de excepción aquéllos en los que el traslado del domicilio al trabajo o de éste a aquél no se efectúe directamente, sino con una alteración habitual consistente en llevar a los hijos a la guardería o pasar por ellos de regreso. En todo caso, también estas circunstancias deberán probarse plenamente.*

IV. *Cuando se trate de Accidentes en Tránsito, sobre los cuales no se realizaron actuaciones de policía ni de ministerio público, para precisar las circunstancias en que ocurrió el siniestro y en los que el Instituto tampoco tuvo oportunidad de aclarar dichas circunstancias, de manera que ante la afirmación del trabajador o de sus familiares de que el accidente acaeció en tránsito, el Instituto no puede negar la calificación de profesionalidad, por falta de elementos de juicio; o cuando exista duda deberá resolverse en el sentido que resulte más favorable al trabajador, pues no es admisible negar las prestaciones inherentes, con base en presunciones o en opiniones de carácter subjetivo.*

El anterior criterio que ha adoptado el propio Instituto a través de su máximo órgano de autoridad, sin duda que se ha dictado tomando en cuenta las necesidades a que se enfrentan los trabajadores en la actualidad y constituye un gran avance para que el accidente ocurrido de un centro de trabajo a otro pueda llegar a considerarse como Riesgo de Trabajo.

Si hemos sugerido una adición a la Ley Federal del Trabajo en lo relativo a los Accidentes en Trayecto, es también necesario sugerir una adición a la Ley del Seguro Social en el mismo rubro, toda vez que los mismos conceptos que tiene la Ley del Seguro Social los ha adoptado de la Ley Federal del Trabajo; pero más allá de una igualdad en la literalidad de las legislaciones lo que se sugiere es una adecuación sustancial de las mismas.

En consecuencia es que en este apartado sugerimos la adición al segundo párrafo del artículo 42 de la Ley del Seguro Social, a fin de que también sea considerado Accidente de Trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador de un centro de trabajo a otro. Dejando siempre

abierta la posibilidad de que el Accidente en Trayecto pueda ampliarse en función de las prioridades de los trabajadores, pues como lo dejó sentado el H. Consejo Técnico, inclusive puede presentarse accidentes fuera de la ruta por la que el trabajador se dirige de su domicilio a su centro de trabajo o viceversa. Por tanto, la sugerencia de atender con sus debidas reservas a cada caso en específico, pues la forma en que se puede comprobar que el accidente ocurrió durante el tránsito de la persona queda restringido a que el trabajador o sus familiares proporcionen indicios como lo son: Itinerario del hogar al trabajo o viceversa y de un centro de trabajo a otro, horas de entrada y salida de estos sitios con relación a la hora del accidente y el reporte que se haga del accidente.

“El Reglamento de Servicios Médicos distingue entre el accidente ocurrido dentro del centro laboral y el acaecido en trayecto al trabajo, porque los responsables de dar el aviso correspondiente no pueden ser los mismos. En el primer supuesto es el patrón y, en el segundo, el asegurado o sus familiares son las personas adecuadas para comunicarlo al patrón o al Instituto”.⁶³

Ahora bien, con la finalidad de evitar un doble trámite al dar el aviso de Accidente en Trayecto, se propone que deba hacerse ante el patrón respecto del cual se encuentre más cerca al momento de sufrir el accidente en relación a la distancia que recorra de un centro de trabajo a otro. Así mismo se sugiere que no porque cuente el trabajador con dos empleos y sufra un Accidente en Trayecto en los dos trabajos se le calificará como Riesgo de Trabajo, sino que será calificado como tal solo ante el patrón que se dio el aviso, siempre que se reúnan los requisitos exigidos por la Ley, y respecto del otro patrón será considerado como Enfermedad General no Profesional.

⁶³ LEY DEL SEGURO SOCIAL, Instituto Mexicano del Seguro Social, México, 1998.

La doctrina ha dedicado muchos de sus estudios al accidente denominado *in itinere*, con la intención de excluir la responsabilidad patronal, ya que se considera que el hecho no puede ser imputado al empleador.

Si bien es cierto, que el Accidente en Trayecto no es producto inherente a la actividad desarrollada en el trabajo, también lo es que éste no podría prestarse si no hubiera una acción de desplazamiento de su domicilio a su centro de trabajo y viceversa. Y para el caso de que se cuente con más de un empleo el traslado de un centro de trabajo a otro.

El Estado mexicano, desde la promulgación de la Ley Federal del Trabajo en 1932, considera al accidente en tránsito como Riesgo de Trabajo, ampliando con ello la cobertura del mismo para mayor protección del trabajador.

Otro aspecto importante que debe tener en cuenta el Instituto es el relativo a la capacitación que debe proporcionar permanentemente a los profesionistas dedicados a la medicina y seguridad en el trabajo y a las empresas, con la finalidad de que se lleve a cabo una exacta observancia y aplicación de la legislación.

La propia legislación y el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han dejado bien claro que los Accidentes en Trayecto no inciden en la siniestralidad para la clasificación de las empresas en el ramo de Riesgos de Trabajo, evitando que dicho riesgo sea cubierto por el trabajador cuyo ingreso suele ser un salario poco remunerador.

A más de 56 años al servicio de los trabajadores, el Instituto Mexicano del Seguro Social ha garantizado a los asegurados y a sus beneficiarios el derecho a la salud, a la asistencia médica y a los servicios sociales, que deben ampliarse y extenderse al grueso de la población, a fin de enfrentar los diversos problemas que se presentan para todos los sujetos económicamente activos.

Es necesario adoptar medidas que permitan satisfacer las nuevas demandas y necesidades de la sociedad mexicana moderna. En específico en el ramo de Riesgos de Trabajo se busca la prevención y en su caso una debida atención para aquellas personas que los padezcan, a fin de que se reintegren en las mejores condiciones a su trabajo, propiciando la protección de su medio de subsistencia, como lo es su empleo.

El hacer una adición a la Ley del Seguro Social en lo relativo a los Accidentes en Trayecto, no es más que una debida adecuación a las exigencias que reviste el afrontar una realidad de la población mexicana, a través de la introducción de situaciones que a la fecha no contempla la legislación, creando una forma cada vez mas amplia de aseguramiento que garantice a los trabajadores una amplia protección en la prestación de sus servicios y haga de nuestro país una Nación que asuma con hechos la Seguridad Social del siglo XXI.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Ante la insuficiencia remuneradora que recibe un trabajador con un solo salario, se ha visto en la imperiosa necesidad de complementar su ingreso con el desarrollo de más de una actividad laboral, con la finalidad de obtener un mayor beneficio económico que le permita sufragar sus gastos personales y familiares. Cuando la presentación de ese servicio personal subordinado se hace ante diferentes patrones y por ende en diferentes centros de trabajo, ello implica la necesidad de realizar un traslado cuando se ha concluido con la primera jornada de trabajo. Durante este trayecto se presentan accidentes que no son considerados como Riesgos de Trabajo por no ocurrir en un traslado directo del domicilio del trabajador al centro de trabajo y viceversa, en consecuencia el trabajador queda completamente desprotegido tanto por la legislación laboral como por la Ley del Seguro Social, al realizar un desplazamiento de un centro de trabajo a otro, por no ajustarse a la hipótesis contenida en las disposiciones legales, trayendo como consecuencia que las prestaciones que se le otorguen sean las relativas a una enfermedad general no profesional y no las de un Riesgo de Trabajo como debería ser lo correcto.

SEGUNDA.- El acaecimiento de un accidente en el traslado de un centro de trabajo a otro no debe situar al trabajador en un estado de indefensión por no cumplir con la literalidad del artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo y 42 de la Ley del Seguro Social. Por tanto este tipo de riesgo no debe seguir siendo ignorado por los legisladores y ser tomado en consideración a fin de que se llegue a considerar como Riesgo de Trabajo, lo que le permitiría al trabajador dejar de asumir este riesgo y sus consecuencias, para gozar de una mayor protección en el desempeño de sus labores.

TERCERA.- Aún cuando el accidente en trayecto no es propio del desempeño del trabajo, cuando éste se presenta, incide de manera negativa en el entorno económico, laboral y de salud del trabajador. Por tanto, este tipo de riesgo no debe excluirse de la responsabilidad patronal, toda vez que la actividad laboral no podría prestarse si no hubiera una acción de desplazamiento por parte del trabajador de su domicilio al centro de trabajo y viceversa. Y en caso de que se cuente con más de un empleo del traslado de un centro de trabajo a otro.

CUARTA.- La debida adecuación tanto de la Ley Federal del Trabajo, como de la Ley del Seguro Social a la época y a las necesidades reales que afrontan los trabajadores se hace cada vez más necesaria, toda vez que a la fecha los problemas a que se enfrentan aquellos que sufren un Riesgo de Trabajo van desde trámites de carácter administrativo, hasta encontrarse con las limitantes que impone la legislación, la cual ha sido superada por la realidad, pues en ella no se contempla la posibilidad de que un trabajador pueda contar con más de un empleo y con ello la exposición a sufrir un accidente en el traslado de un centro de trabajo a otro. Por tanto, la regulación en una forma real de este tipo de riesgos, abre la posibilidad de que ambas legislaciones no pierdan positividad con el tiempo sino que puedan seguir siendo aplicadas en todo momento.

QUINTA.- Con la adición al segundo párrafo del artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo y segundo párrafo del artículo 42 de la Ley del Seguro Social, cuando un trabajador sufra un accidente en el trayecto de un centro de trabajo a otro, gozará de las prestaciones que corresponden a los Riesgos de Trabajo, siempre que se reúnan los requisitos exigidos por la propia Ley. Sin embargo el aviso deberá hacerse ante el patrón respecto del cual se encuentra más cerca al momento de sufrir el accidente y sólo ante éste tendrá la calificación de Riesgo de Trabajo, pues ante el otro patrón será considerado como enfermedad general no profesional.

SEXTA.- Si el trabajador sólo cuenta con su potencialidad física e intelectual para desarrollar un trabajo, y en él deja gran parte de su vida, nada más justo que en el desempeño de sus labores encuentre una protección integral de su salud, salario y servicios sociales, logrando así la finalidad de la Seguridad Social, es decir, la procuración de los económicamente débiles.

ANEXOS

ANEXO 1

RIESGOS DE TRABAJO POR CUATRIMESTRE DE OCURRENCIA

PERIODO	RIESGOS DE TRABAJO			
	TOTAL	ACCIDENTES DE TRABAJO	ACCIDENTES EN TRAYECTO	ENFERMEDADES DE TRABAJO ^{1/}
1994	552,743	458,780	87,532	6,431
I	127,829	105,961	21,078	790
II	212,539	177,286	32,962	2,291
III	212,375	175,533	33,492	3,350
1995	441,056	361,786	76,058	3,212
I	142,035	116,132	24,684	1,219
II	148,466	121,966	25,511	989
III	150,555	123,688	25,863	1,004
1996	400,502	325,756	72,494	2,252
I	88,805	72,331	16,039	435
II	159,401	130,156	28,277	968
III	152,296	123,269	28,178	849
1997 ^{2/}	243,599	196,714	45,307	1,578
I	101,788	82,303	18,790	695
II	141,811	114,411	26,517	883

Nota: Cifras revisadas por la fuente original, por lo que pueden no coincidir con las publicadas anteriormente.

1/ El sistema de PEMEX no reporta información sobre enfermedades de trabajo.

2/ Cifras preliminares a partir de la fecha en que se indica.

Fuente: CCNSHT, STPS.

<http://www.stps.gob.mx/>, cuadro XIII.1

ANEXO 2

INCAPACIDADES PERMANENTES Y DEFUNCIONES POR CUATRIMESTRE DE OCURRENCIA, SEGUN TIPO DE RIESGO

PERIODO	INCAPACIDADES PERMANENTES				DEFUNCIONES			
	TOTAL	ACCIDENTES DE TRABAJO	ACCIDENTES EN TRAYECTO	ENFERMEDADES DE TRABAJO	TOTAL	ACCIDENTES DE TRABAJO	ACCIDENTES EN TRAYECTO	ENFERMEDADES DE TRABAJO
1994	22,346	14,096	1,403	6,847	1,847	1,374	463	10
I	4,533	3,287	343	903	360	244	116	0
II	6,284	5,355	485	2,444	693	520	166	7
III	9,529	5,454	575	3,500	794	610	181	3
1995	18,294	13,095	1,402	3,797	1,618	1,223	386	9
I	6,150	4,352	419	1,379	465	358	105	2
II	5,986	4,307	466	1,213	525	385	137	3
III	6,158	4,436	517	1,205	628	480	144	4
1996	14,439	10,871	1,157	2,411	1,315	1,027	283	5
I	2,964	2,247	266	451	215	166	47	2
II	6,335	4,761	515	1,059	619	485	131	3
III	5,140	3,863	376	901	481	376	105	0
1997 ^p	9,150	6,715	719	1,716	849	580	266	3
I	4,095	3,000	316	779	355	244	110	1
II	5,055	3,715	403	937	494	336	156	2

Nota: Cifras revisadas por la fuente original, por lo que pueden no coincidir con las publicadas anteriormente.

n. d. No disponible.

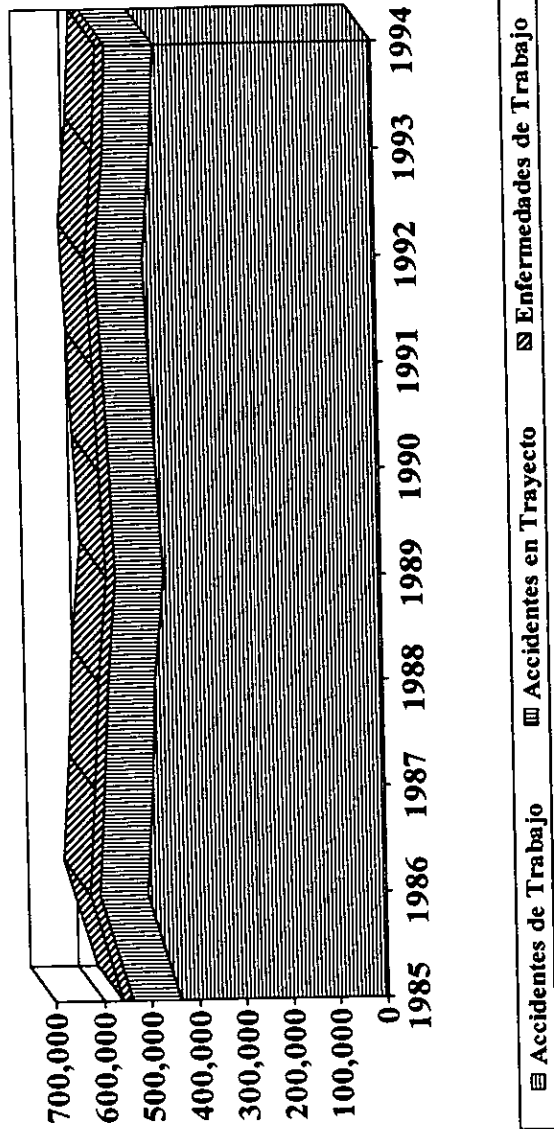
p/ Cifras preliminares a partir de la fecha en que se indica.

Fuente: CCNSHT, STPS.

<http://www.stps.gob.mx/>, cuadro XIII.5

ANEXO 3

CASOS DE RIESGO DE TRABAJO
1985 - 1994



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, "Memoria estadística 1994", México, 1995, p. 219

ANEXO 4

CASOS DE RIESGOS DE TRABAJO QUE PRODUJERON INCAPACIDAD TEMPORAL, INCAPACIDAD PERMANENTE Y MUERTE

1990 - 1994

Consecuencias	1990		1991		1992		1993		1994	
	Casos	Accidentes en Tránsito	Casos	Accidentes en Tránsito	Casos	Accidentes en Tránsito	Casos	Accidentes en Tránsito	Casos	Accidentes en Tránsito
Incapacidad Temporal	595991	81277	606570	82795	599147	91698	559770	89045	533542	85091
Incapacidad Permanente	17160	1086	21340	1159	22844	1238	22677	1315	21495	1186
Muerta	1361	306	1702	386	1706	389	1675	401	1628	344

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, "Memoria estadística 1994", México, 1995, pp. 223 y 224.

ANEXO 5

PENSIONES CONCEDIDAS EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

Concepto	1990	1991	1992	1993	1994
Pensiones de viudez	1626	1445	1558	1644	1894
Pensiones de orfandad	3270	2921	3081	3156	3463
Pensiones de ascendencia	611	681	744	792	829

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, "Memoria estadística 1994", México, 1995, pp. 301, 302 y 303.

BIBLIOGRAFÍA

1. ACHINGER, Hans, Joseph Höffner, *Los Seguros Sociales*, Tr. Manuel Troyano de los Rios, Rialo, España, 1956.
2. ALONSO GARCIA, Manuel, *Introducción al estudio del Derecho del Trabajo*, Bosch, España, 1958.
3. ALONSO OLEA, Manuel, *Instituciones de seguridad social*, Gráficas González, España, 1963.
4. BRICEÑO RUIZ, Alberto, *Derecho mexicano de los seguros sociales*, Harla, México, 1987.
5. BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del Trabajo*, T. II, Porrúa, México 1994.
6. CABANELLAS, Guillermo, *Derecho de los riesgos de trabajo*, Omeba, Argentina, 1968.
7. CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, Tomo I, décimo primera edición, Porrúa, México, 1991.
8. DAVALOS, José, *Derecho del Trabajo I*, Quinta edición, Porrúa, México, 1994.
9. DELGADO MOYA, Rubén, *El derecho social del presente*, Porrúa, México, 1977.
10. DEVEALI, Mario L., *El Derecho del Trabajo*, T. I, Astrea, Argentina, 1983.
11. FERRARI, Francisco de, *Derecho del Trabajo*, Depalma, Argentina, 1976.

12. GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, *Cursillo de seguridad social mexicana*, Universidad de Nuevo León, s.p.i.
13. GUERRERO, Euquerio, *Manual de Derecho del Trabajo*, Porrúa, México, 1990.
14. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, *Antecedentes de la ley del seguro social*, s.e., México, 1970.
15. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, *El riesgo profesional*, "Ponencia para la segunda conferencia interamericana de Seguridad Social", Instituto Mexicano del Seguro Social, México, 1947.
16. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, *El seguro social en México*, "Antecedentes y legislación, convenios, recomendaciones, resoluciones y conclusiones en materia internacional", T. III, Aboitiz, México, 1971.
17. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, *Memoria estadística 1994*, Instituto Mexicano del Seguro Social, México, 1995.
18. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA GEOGRAFIA E INFORMATICA, *Estadísticas Demográficas*, Cuaderno de Población Número 9, México, s.a.p.
19. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, GEOGRAFIA E INFORMATICA, *"La mujer mexicana un balance estadístico al final del siglo XX"*, México, 1995.
20. KAYE, Dionisio J., *Los riesgos de trabajo en el derecho mexicano*, JUS, México, 1977.

21. KROTOSCHIN, Ernesto, *Tratado práctico del derecho del trabajo*, Depalma, Argentina, 1965.
22. MARX, Carlos y Federico Engels, *Trabajo asalariado y capital*, T. I, Moscú, 1951.
23. MUÑOZ RAMON, Roberto, *Derecho del Trabajo*, Porrúa, México, 1976.
24. POSADA G., Carlos, *Los seguros sociales obligatorios en España*, Revista de Derecho Privado, España, 1943.
25. RAMOS ALVAREZ, Oscar Gabriel, *Trabajo y seguridad social*, Trillas, México, 1991.
26. RAMOS, Eusebio, *La teoría del riesgo de trabajo*, Pac, México, 1988.
27. RUMEN DE ARMAS, Antonio, *Historia de la previsión social en España*, "Cofradías, Gremios, Hermandades, Montepíos", Revista de Derecho Privado, España, 1944.
28. SANCHEZ VARGAS, Gustavo, *Orígenes y evolución de la seguridad social*, Cvltvra, México, 1963.
29. SCHWEINITZ, Karl de, *Inglaterra hacia la seguridad social*, "Desde el estatuto de los trabajadores del campo de 1349 hasta el Plan Beveridge de 1942", Tr. Odon Duran D'Ocon, Minerva, México, 1945.
30. TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo Derecho del Trabajo*, Porrúa, México, 1972.
31. VALTICOS, Nicolas, *Derecho internacional del Trabajo*, Tr. María José Triviño, Tecnos, España, 1977.

32. ZERTUCHE MUÑOZ, Fernando, *Historia del Instituto Mexicano del Seguro Social*, "Los primeros años 1943-1944", Instituto Mexicano del Seguro Social, México, 1980.

LEGISLACIÓN

1. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, centésima novena edición*, Porrúa, México, 1994.
2. *Ley Federal del Trabajo*, décima edición, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1994.
3. *Ley Federal del Trabajo*, Comentada por Alberto Trueba Urbina y otro, sexagésima segunda edición, Porrúa, México, 1990.
4. *Nueva Ley Federal del Trabajo*, Tematizada y sistematizada por Baltasar Cavazos Flores y otros, vigésima séptima edición, Trillas, México, 1995.
5. *Ley del Seguro Social*, Instituto Mexicano del Seguro Social, México, 1993.
6. *Ley del Seguro Social*, Instituto Mexicano del Seguro Social, México, 1997.
7. *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*, Impulsora editorial, México, 1998.

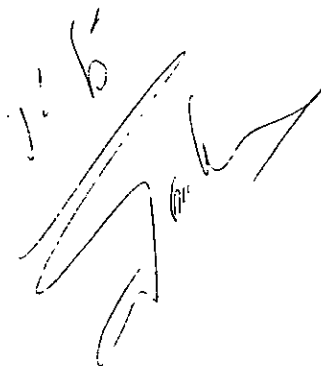
HEMEROGRAFÍA

1. ARELLANO BERNAL, Gloria, "Tópicos sobre la clasificación de empresas del Seguro de Riesgos de Trabajo", *Laboral*, Número 55, Abril de 1997.
2. CAVAZOS FLORES, Baltasar, "¿Se requiere reformar nuestra Ley Federal del Trabajo? ¿Sí o no y por qué?", *Laboral*, Número 68, Mayo de 1998.
3. DAVALOS MORALES, José, "Derechos humanos y derechos laborales", *Laboral*, Número 52, Enero de 1997.
4. PONCE DE LEON GUTIERREZ, Jorge, "La responsabilidad derivada del Riesgo de Trabajo: Valuación de incapacidades permanentes", *Laboral*, Número 44, Mayo de 1996.
5. PONCE DE LEON GUTIERREZ, Jorge, "Valoración de altas médicas del IMSS por daños de trabajo", *Laboral*, Número 66, Marzo de 1998.

OTRAS FUENTES

1. *Diccionario jurídico sobre seguridad social*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1994.
2. DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 1970.

3. Boletín de Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia, Número 89, Noviembre de 1954.
4. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1955-1963, Mayo.
5. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1966-1970, "Actualización Laboral II", Mayo.
6. Página de Internet <http://www.ddf.gob.mx/>
7. Página de Internet <http://www.imss.gob.mx/>
8. Página de Internet <http://www.inegi.gob.mx/>
9. Página de Internet <http://www.stps.gob.mx/>

A handwritten signature or set of initials in black ink, located in the lower right quadrant of the page. The writing is stylized and appears to be a personal mark or signature.